



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado Ponente

SEP 059 -2023
Radicación N° 27700
Aprobado mediante Acta Ordinaria No. 48

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS

Aprobada el acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, procede la Sala a dictar el fallo correspondiente contra MUSA BESAILE FAYAD, por el punible de concierto para delinquir agravado.

IDENTIDAD DEL PROCESADO

MUSA BESAILE FAYAD identificado con la cédula de ciudadanía 15.050.612 de Sahagún (Córdoba), natural de la

misma ciudad, nacido el 28 de agosto de 1971, hijo de MUSA ABRAHAM BESAILE JALIFE (fallecido) y YOLANDA MARÍA FAYAD MANZUR, estado civil casado con OLGA MILENA FLÓREZ SIERRA, padre de MUSA ABRAHAM, PAMELA y NADIM; es ingeniero civil, dedicado a actividades agroindustriales¹ y ganaderas². Fue representante a la cámara por la circunscripción territorial de Córdoba (2002-2006 y 2006-2010) y senador de la República (2010-2014 y 2014-2017). Actualmente se encuentra privado de la libertad en el establecimiento penitenciario La Picota de esta ciudad³.

HECHOS

A mediados de los ochenta y primer quinquenio de los noventa, en el departamento de Córdoba, al igual que en otros territorios de la Costa Caribe, como reacción a la presencia de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP), del Ejército Popular de Liberación (EPL) y de la Unión Camilista Ejército de Liberación Nacional (UC-ELN), surgieron diversos grupos de autodefensas, transformándose en paramilitares⁴, quienes lograron el dominio a través de las armas, sometiendo a las poblaciones al desplazamiento forzado y violaciones de derechos humanos⁵.

¹ Arrocería.

² Cría de ganado bovino y equino.

³ Cfr. Indagatoria. 14 de febrero de 2014. Record: 6:17.

⁴ Se utilizará el nombre de autodefensas o paramilitares en el texto de la sentencia como sinónimo de organización armada ilegal. Igualmente, la sigla AUC.

⁵ Cfr. Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Justicia y Paz. Sentencia de 31 de octubre de 2014, rad. 11001600253-2006-800082684 contra: SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, a. “*Mono Mancuso*”, “*Santander Lozada*”, “*Uno Quince*”, “*Manuel*” y “*Triple Cero*” y otros postulados del Bloque Catatumbo. Sentencia-de-Justicia-y-Paz-contra-Salvatore-Mancuso-por-crímenes-del-Bloque-Catatumbo.pdf (verdadabierta.com). Consultada: 17 de febrero de 2023. Cfr. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia 23 abril 2015, rad. 11001600253-2006-82684 contra: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR, alias “*Poncho*”, y otros postulados del

En el país se construyó una cohesión social a través de los abonados sociales o acumulados solidarios comunitarios regidos por comisarios políticos, imponiéndose una estructura político-electoral para infiltrar los poderes públicos municipal, departamental y nacional, realizando pactos ilícitos con quienes tenían propósitos comunes tendientes a establecer un Estado de facto⁶.

Las estructuras paramilitares intervinieron en el manejo de lo público para mutar su naturaleza ilegítima, auspiciando a los que se identificaban con sus aspiraciones o a aquellos que interesadamente las exaltaban, “*cooptando*” las instituciones⁷ para reconfigurar el Estado y obtener poder económico, político e impunidad⁸, excluyendo a quienes no compartían su ideario criminal.

Bloque Córdoba. CD. Contexto histórico. De igual manera: CSJ SP 25 noviembre 2008, rad. 26942 contra JUAN MANUEL LÓPEZ CABRALES y REGINALDO MONTES y CSJ SP 8 febrero 2012, rad. 35227 contra JOSÉ MARIA IMBETT BERMÚDEZ y JOSÉ MARÍA LÓPEZ GÓMEZ, entre otras (sobre la incidencia de las autodefensas en la región Caribe). También: Paramilitarismo: Balance de la contribución del CMH al esclarecimiento histórico. En: <https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/balances-jep/descargas/balance-paramilitarismo.pdf>. Consultada: 17 de febrero de 2023. Cfr. Folio 11 del cuaderno anexo original N°. 38; documentación obrante en el anexo original N°. 37. Folio 166 y siguientes del cuaderno anexo original N°. 34. Folios 18 y siguientes del cuaderno original de instrucción N°. 7, informe de Policía Judicial N°. 9-77526/9-77527/977528 de 22 de agosto de 2016; y 111 a 229 del cuaderno de instrucción N°. 12, informe de Policía Judicial N°. 11-233373 y 11-233375 de julio 30 de 2018.

⁶ Cfr. SALVATORE MANCUSO GÓMEZ. Versión libre ante la jurisdicción de Justicia y Paz; IVÁN DARÍO DUQUE GAVIRIA, a. “*Ernesto Báez*”, testimonio de 21 de agosto de 2012, entre otros; EDWARD COBO TÉLLEZ, a. “*Diego Vecino*”, testimonio de 3 de marzo de 2015; DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, entrevista de 1° de agosto de 2013, ratificada en el testimonio de 28 de abril de 2014, entre otros.

⁷ Entendida como la captura del Estado a través de la coincidencia de intereses criminales que llevó al afianzamiento de nuevos movimientos políticos con fuertes bases regionales que contralaron el Estado localmente, accediendo al compromiso de legislar en beneficio de la delincuencia, lo que dio origen al fenómeno de la parapolítica. Cfr. SALCEDO ALBARÁN, Eduardo, DE LEÓN BELTRÁN Isaac y GUERRERO BERNARDO, Coordinador: GARAY SALAMANCA Luis Jorge. La Captura y Reconfiguración Cooptada del Estado en Colombia. Editorial: MÉTODO (Grupo de transdisciplinario de Investigación en Ciencias Sociales), AVINA y Corporación Transparencia por Colombia, Bogotá, primera edición, 2008.

⁸ Cfr. Versión libre de 25 de enero, 15 y 16 de mayo de 2007 ante la jurisdicción de Justicia y Paz de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ. Ratificado en el testimonio de 23 de agosto de 2009.

Objetivo del Bloque Córdoba (en adelante BC) dirigido por el confeso paramilitar SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, alias “*el Mono Mancuso*”, “*Santander Lozada*” o “*Triple Cero*”, con la finalidad de controlar la administración pública regional y tener representación en el Congreso de la Republica.

BASAILE FAYAD se alió a este grupo ilegal convirtiéndose en una pieza fundamental del proyecto político-social desde 1998, al integrar el segundo renglón de la lista a la Cámara de Representantes de MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS⁹, hasta por lo menos el primer semestre de 2006, cuando fue reelegido representante a la Cámara (2006-2010), tras la desmovilización del grupo armado criminal el 18 de enero de 2005¹⁰.

En concreto, el procesado asistió a varias reuniones entre 2000-2001 con ocasión de los comicios locales, regionales y al Congreso de la República de 2002, concertándose con las autodefensas en especial con MANCUSO GÓMEZ y EDWARD COBOS TÉLLEZ, alias “*Diego Vecino*”, entre otros, con el fin de acordar las coaliciones políticas para acceder a un escaño en las alcaldías, concejos, asambleas, gobernaciones y en el Legislativo a partir del apoyo del BC, involucrándose en el entramado criminal con fines electorales y burocráticos.

⁹ Cfr. Condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 28 de febrero de 2008 por concertarse ilegalmente con a. “*el mono Mancuso*”, “*Santander Lozada*” o “*Triple Cero*”. Rad. 992-3. Folios 57 a 127 del cuaderno original de instrucción N°. 10.

¹⁰ Cfr. En Santafé de Ralito, municipio de Tierra Alta (Córdoba). SALVATORE MANCUSO GÓMEZ se desmovilizó el 10 de diciembre de 2004, en la finca Brisas de Sardinata del corregimiento Campo Dos del municipio de Tibú (Norte de Santander), se desmovilizó con 1437 hombres pertenecientes al Bloque Catatumbo.

Concertación que permitió al procesado promover de manera efectiva el proyecto paramilitar, fortaleciéndolo políticamente a través de cuotas burocráticas otorgadas por el grupo político que ganó la Gobernación de Córdoba en 2003, con la asignación de las Secretarías de Hacienda y Salud a WILLIAM ALFREDO SALEME MARTÍNEZ y a MANUEL TRONCOSO ÁLVAREZ, cuñado de MANCUSO GÓMEZ.

En suma, los hechos con relevancia jurídico penal son: (i) BESAILE FAYAD promocionó el grupo ilegal pues la concertación buscó garantizar el fortalecimiento político de las autodefensas con manifestación burocrática local, al asignársele a MANCUSO GÓMEZ dos secretarías departamentales luego del triunfo de LIBARDO JOSÉ LÓPEZ CABRALES en 2004, integrante del grupo “*Mayorías Liberales*”, apoyado por el procesado; y (ii) obtener el aval electoral de esa fuerza ilegal para su beneficio personal en las elecciones al Congreso de la República en 2002 y 2006, constituyéndose en alfil de las AUC en el Legislativo. Asociación criminal necesaria para que las autodefensas lograran su posicionamiento político-burocrático con miras a un proceso de paz.

La materialización del acuerdo, al margen de la expansión política de las AUC fue una efectiva promoción al asignar a las autodefensas cuotas en la administración departamental para recomendados de MANCUSO GÓMEZ, trascendiendo la simple promoción pues, además, contribuyó al fortalecimiento de las AUC cooptando la contratación y la administración regional. Adicionalmente, se convirtió en su aliado en el Legislativo.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 8 de junio de 2007, en los radicados 26625 y 29420, la Sala de Casación Penal compulsó copias en contra de BESAILE FAYAD de las versiones libres de 15, 16 y 17 de mayo de la misma anualidad, que rindió ante Justicia y Paz el confeso paramilitar MANCUSO GÓMEZ y del testimonio de 28 de mayo de 2007 de LUIS EDUARDO URÁN LARA, ex integrante de las autodefensas¹¹, quienes manifestaron los vínculos del procesado con grupos al margen de la ley, abriéndose investigación previa en esa misma fecha¹².

El 31 de enero de 2018, se inició investigación penal por el delito de concierto para delinquir agravado¹³.

El 14 de febrero y 9 de mayo de 2018, se vinculó mediante indagatoria al procesado.

El 23 de mayo de 2018¹⁴, se le definió la situación jurídica mediante la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, como presunto autor del delito de concierto para delinquir agravado por el inciso 3° del artículo 340 de la Ley 599 de 2000,

¹¹ Cfr. Folios 61 a 66 del cuaderno original de instrucción N°.1. Manifestación que realizó el 30 de marzo de 2007 ante la Unidad Local del Cuerpo Técnico de Investigación de Barranquilla (Atlántico), de haber sido integrante de las autodefensas ilegales, Bloque Héroes de los Montes de María que delinquieran en el departamento de Sucre, manifestación realizada para acogerse al Programa de Desmovilización ofrecido por el Gobierno Nacional.

¹² Cfr. En el radicado 27700 se investigaron las relaciones del aforado con el Bloque Córdoba porque con auto de 25 de octubre de 2017 se rompió la unidad procesal, asignándose otro radicado la situación fáctica derivada de las presuntas relaciones de BESAILE FAYAD con ELLES LÓPEZ según el testimonio de LUIS EDUARDO URÁN LARA. Folio 14 del cuaderno original de instrucción N°. 9.

¹³ Cfr. La indagatoria se hizo en dos sesiones: 14 de febrero y 8 de mayo de 2018. Folios 11 a 32 del cuaderno original de instrucción N°. 11.

¹⁴ Cfr. Folios 176 a 280 del cuaderno original de instrucción N°. 11.

modificado por la Ley 733 de 2002, concurriendo la circunstancia de mayor punibilidad referida a su posición distinguida en la sociedad por su cargo, situación económica, poder y oficio (artículo 58-9 del Código Penal)¹⁵.

El 22 de septiembre de 2022 fue dejado a disposición de esta actuación¹⁶.

El 17 de febrero de 2022, se cerró la investigación¹⁷ y el 21 del mismo mes presentó escrito acogiendo a los cargos, suspendiéndose los términos de la actuación¹⁸. Se suscribió “*acta de preacuerdo*” el 23 de marzo de 2022 y se envió el expediente a esta Sala¹⁹.

El 18 de mayo de 2022, se negó la solicitud de control de legalidad solicitada por el Magistrado Instructor, decisión contra la cual el aforado y la defensa técnica interpusieron recurso de apelación²⁰. Este despacho negó el recurso por carecer de legitimación y concedió al segundo²¹; el 5 de octubre

¹⁵ Contra el auto que definió la situación jurídica se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto desfavorablemente el 4 de julio de 2018. En la decisión se excluyó por ser prueba ilícita el audio grabación magnetofónica de la conversación sostenida en la cárcel de Itagüí por ELEONORA PINEDA ARCIA, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS, previo a la versión libre del segundo ante Justicia y Paz al no haber sido reconocida por los interlocutores y no ser apta para obtener un análisis comparativo de voces.

¹⁶ *Cfr.* En el radicado 52196 el 8 de septiembre de 2022 se concedió libertad provisional a MUSA BESAILE FAYAD, providencia en la que fue dejado a disposición de esta actuación, orden materializada el 22 de septiembre de 2022. *Cfr.* Folios 265 a 309 del cuaderno original N°. 2 de preacuerdo.

¹⁷ *Cfr.* Folio 2 del cuaderno original de instrucción N°. 16.

¹⁸ *Cfr.* Folio 1 del cuaderno original reservado N°. 1.

¹⁹ *Cfr.* Folio 1 del cuaderno original de preacuerdo N°. 1.

²⁰ *Cfr.* Folios 74 a 125 del cuaderno original de preacuerdo N°. 1.

²¹ *Cfr.* Folios 136 a 138 del cuaderno original de preacuerdo N°. 1. El 16 de junio de 2020 el Magistrado instructor interpuso el recurso de queja, el cual fue concedido el 21 de junio de 2022. El 10 de agosto de 2022 la Sala de Casación Penal declaró correctamente denegado el recurso de apelación. *Cfr.* Folios 9 a 30 del cuaderno original del recurso de queja.

de 2022, la Sala de Casación Penal confirmó la decisión²², devolviendo el proceso a la Sala Especial de Instrucción.

El 18 de noviembre de 2022, el Magistrado Instructor habilitó dos días adicionales para la ejecutoria del auto de 17 de febrero de 2022, suspendido por la solicitud de “*agendamiento para preacuerdo*”²³.

Dentro de este término, la defensa interpuso recurso de reposición contra el auto que cerró la investigación²⁴ y antes de resolverlo, el 5 de diciembre de 2022 solicitó el trámite de sentencia anticipada por cuanto BESAILE FAYAD decidió aceptar los cargos²⁵, razón por la cual ese mismo día ordenó la elaboración del acta para concretar los cargos con la finalidad de ser sometida a consideración de los demás integrantes de la Sala Especial de Instrucción²⁶.

El 22 de noviembre de 2022, la defensa solicitó revocatoria de la medida de aseguramiento y prescripción de la acción penal, peticiones resueltas desfavorablemente el 1° de diciembre de la misma anualidad²⁷.

El 14 de diciembre de 2022, se celebró acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada²⁸.

²² Cfr. Folios 26 a 45 del cuaderno original de segunda instancia.

²³ Cfr. Folios 126 y 127 del cuaderno de instrucción original N°. 16.

²⁴ Cfr. Folio 139 del cuaderno de instrucción original N°. 16.

²⁵ Cfr. Folio 198 del cuaderno original de instrucción N°. 16. Un día antes pidió cita para tratar el tema de un posible sometimiento a la justicia, para lo cual se fijó una reunión ese día en el despacho del ponente, de conformidad a los artículos 413 y 417 de la Ley 600 de 2000. Cfr. Folios 227 a 228 del cuaderno original N°. 16.

²⁶ Cfr. Folio 227 a 228 del cuaderno de instrucción original N°. 16.

²⁷ Cfr. Folios 81 a 124; y 156 a 192 del cuaderno de instrucción original N°. 16.

²⁸ Cfr. Folios 42 a 79 del cuaderno original de instrucción N°. 17; y CD de la diligencia con la participación de los Magistrados: MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, HÉCTOR JAVIER ALARCÓN GRANOBLES, CÉSAR AUGUSTO REYES MEDINA, MISAEL FERNANDO RODRÍGUEZ CASTELLANOS y CRISTINA EUGENIA LOMBANA

ACTA DE FORMULACIÓN DE CARGOS CON FINES DE SENTENCIA ANTICIPADA

A la diligencia asistieron: el procesado MUSA BESAILE FAYAD y su apoderado.

Dejadas las constancias del caso acerca del entendimiento y alcance de la diligencia, además del asesoramiento obtenido por su defensor técnico y de la condición mental apta del procesado, se procedió a la formulación de los cargos, así:

“Coautor” de concierto para delinquir agravado por los incisos 2° y 3° del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002, y con la circunstancia de mayor punibilidad a que alude el numeral 9° del artículo 58 *ibidem*, por cuanto hubo un acuerdo criminal entre el procesado y el BC, liderado por SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y EDWARD COBOS TÉLLEZ²⁹, con el fin de concertar coaliciones políticas para acceder al Congreso de la República, y promover el proyecto paramilitar garantizando su fortalecimiento político-burocrático con la asignación de por lo menos dos Secretarías en el departamento de Córdoba, alianza que le produjo réditos personales al procesado al obtener apoyo electoral. Pacto iniciado en 1998 que perduró hasta por lo menos 2006, año en el que resultó reelegido representante a la cámara para el período 2006-2010.

VELÁSQUEZ; el Magistrado FRANCISCO JAVIER FARFÁN MOLINA con excusa justificada.

²⁹ Alias “Diego Vecino”.

El procesado asistió a varias reuniones entre 2000-2001 con ocasión de los comicios locales, regionales y al Congreso de la República en 2002. La concertación convirtió al aforado en aliado del grupo paramilitar en el poder Legislativo, quien lo promovió de manera efectiva al contribuir en la asignación de cuotas burocráticas en la administración departamental a favor de MANCUSO GÓMEZ, por lo que trascendió la simple promoción del accionar paramilitar para de manera efectiva posicionarlo con la cooptación de la administración y contratación pública.

En este caso concurren los incisos 2° y 3° *ibidem* coetáneamente sin que se pueda aludir solamente a la del último de ellos, por ser, el segundo su fundamento para efectos de la cuantificación punitiva, sin que se atente contra el *non bis ibidem*³⁰.

La manifestación de aceptación de cargos fue libre, consciente e informada³¹. No hubo observaciones por parte de los sujetos procesales intervinientes.

Finalmente se dispuso la remisión de la actuación a esta Sala Especial de Primera Instancia, para dictar la respectiva sentencia³².

³⁰ Se precisó que el incremento de la promoción efectiva, inciso 3° del artículo 340 del Código Penal, se hace sobre la base de la promoción simple (inciso 2°) *ibidem*, pues no tendría sentido aludir a la primera, sin el presupuesto previo que la fundamenta, que desde luego no puede ser el referido en el numeral primero de la norma en mención, dado que como lo ha indicado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corporación, el mismo se alude al simple acuerdo de voluntades para cometer delitos, en el que por supuesto no se encuentran inmersos los grupos armados, a los que se refiere el precepto que aquí resulte aplicable.

³¹ A la cual asistieron los Magistrados CÉSAR AUGUSTO REYES MEDINA (ponente) MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, HÉCTOR JAVIER ALARCÓN GRANOBLES, MISAEL FERNANDO RODRÍGUEZ y CRISTINA EUGENIA LOMBANA VELÁSQUEZ. El Magistrado FRANCISCO JAVIER FARFÁN MOLINA con excusa justificada.

³² Cfr. Folios 77 y 78 del cuaderno original de instrucción N°. 17.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Esta Sala es competente para proferir sentencia de conformidad con los artículos 235-4 de la Constitución Política reformado por el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2018, en armonía con el numeral 7° del 75 de la Ley 600 de 2000, como quiera que los hechos tienen relación con las funciones que desempeñó como congresista el aforado, las que no se circunscriben a las previstas en la Ley 5ª de 1992.

BESAILE FAYAD fue elegido representante a la Cámara por la suscripción electoral del departamento de Córdoba para los periodos constitucionales 2002-2006 y 2006-2010, y elegido senador entre 2010 y 2017³³.

Esta Corte respecto del alcance del párrafo del artículo 235 de la Constitución Política³⁴ ha considerado que cuando el congresista por la razón que fuera deja de serlo, conserva la competencia siempre y cuando el delito que se le impute tenga relación con la función congresional.

Además, ha sostenido que el concierto para delinquir es un delito común, pero como por la finalidad del acuerdo ilegítimo celebrado entre el político y jefes de grupos armados al margen de la ley, se puede ocasionar disfunciones institucionales al crear riesgos contra la seguridad pública, la conducta guarda

³³ Cfr. Folio 229 de cuaderno original de instrucción N°. 1. Folio 83 del cuaderno anexo original N°. 11.

³⁴ Cfr. CSJ AP, 1° de septiembre 2009, rad. 31652; CSJ AP, 15 noviembre 2009, rad. 27032.

relación con la función congresional porque, según el acta de cargos el procesado se comprometió a poner al servicio de los grupos ilegales las funciones deferidas por la Constitución y la Ley como congresista y, además, se probó que el propósito de promover los mencionados grupos ilegales fue materializado por el inculpatado.

Demostrada la competencia de la Sala para dictar el fallo, entrará a examinar si concurren las exigencias legales para condenar.

Sentencia

Verificado que la aceptación de cargos expresada por el exsenador BESAILE FAYAD fue voluntaria, libre, consciente e informada en cumplimiento del artículo 40 de la Ley 600 de 2000, procede la Sala a dictar la sentencia con base en los hechos y circunstancias aceptadas que constan en el acta de formulación de cargos celebrada el 14 de diciembre de 2022³⁵.

Para tal propósito, conviene precisar que no obstante la admisión de responsabilidad expresada por el procesado es menester, en el interés de garantizar su derecho a la presunción de inocencia, verificar que en el plenario surja la certeza de la existencia de la conducta punible y de su responsabilidad.

Para lograr este estado del conocimiento no basta la simple manifestación de aceptación de responsabilidad que apenas equivale a una confesión simple, se impone, además,

³⁵ Este acápite sigue modelo teórico contenido en CSJ SEP002-2023, rad. 45938.

constatar que ésta tenga apoyo en prueba legalmente allegada que la respalde, con miras a desvirtuar la presunción de inocencia.

La Corte Constitucional ha sostenido³⁶:

“2.5 La aceptación de los cargos en la diligencia de sentencia anticipada implica una confesión simple y supone la renuncia a controvertir la acusación y las pruebas en que ella se funda.

La institución de la sentencia anticipada, implica renunciaciones mutuas del Estado y del sindicado: la renuncia del Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación, y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta ese momento son suficientes para respaldar un fallo condenatorio que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del sindicado, certeza que se corrobora con la aceptación integral de los hechos por parte del imputado. La aceptación de los hechos obra como confesión simple.

La Corte Constitucional ha dicho que además de la aceptación por parte del sindicado de los hechos materia del proceso, éste acepta “la existencia de plena prueba que demuestra su responsabilidad como autor o partícipe del ilícito (C-425-96)”³⁷.

Ello implica que de todas maneras corresponde al juez de conocimiento ejercer control de legalidad sobre la aceptación de cargos, ya que como lo informa el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, debe dictar sentencia de acuerdo con los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales, amparando de esta manera los derechos fundamentales del procesado³⁸.

³⁶ Cfr. CC SU-1300-2001.

³⁷ *Ibidem.*

³⁸ Cfr. CC C-425-1996.

El control implica verificar que la prueba existente desvirtúe la presunción de inocencia que abarca entre otros aspectos, determinar si la adecuación típica realizada por el instructor de la imputación fáctica es acertada so riesgo de afectar el principio de legalidad de los delitos y de las penas, derecho cuya materialización hace parte del debido proceso.

Buscar la verdad material o real en el proceso es entonces un deber y una obligación de ineludible observancia por parte de la autoridad penal competente³⁹.

Bajo esos precisos lineamientos procede la Sala a abordar el estudio de las pruebas acopiadas durante la instrucción, que conduzcan al grado de conocimiento requerido respecto de la existencia de la conducta imputada y de la responsabilidad del inculcado, como presupuestos de la sentencia condenatoria.

Del concierto para delinquir

Aceptó el exsenador MUSA BESAILE FAYAD, ser “coautor” del delito de concierto para delinquir agravado por los incisos 2° y 3° del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, de conformidad con la siguiente imputación fáctica:

Haberse concertado con SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, y ÉDGAR COBOS TÉLLEZ, líderes del BC, con la finalidad de cometer delitos indeterminados y hacer coaliciones políticas para acceder al Congreso de la República. Relaciones que datan de 1998 al primer semestre de 2006, razón por la que asistió a reuniones con ellos en el lapso 2001-2002 en época de elecciones

³⁹ Cfr. *Ibidem*.

locales, regionales y nacionales. Alianza destinada a obtener el apoyo del grupo al margen de la ley para beneficio personal, como fue su elección a la Cámara de Representantes en los periodos 2002-2006 y 2006-2010. Como contraprestación las AUC tuvieron participación burocrática en la gobernación de Córdoba a favor de recomendados de las AUC, favoreciendo su expansión política.

El aforado se comprometió a ser un aliado de las autodefensas en el Congreso de la República; además, promovió de manera efectiva el proyecto paramilitar garantizando su fortalecimiento ya no militar sino político-burocrático, contribuyendo en la asignación de por lo menos dos secretarías departamentales a MANCUSO GÓMEZ en 2004⁴⁰.

En suma, además del posicionamiento político tanto de las AUC como del procesado, la promoción del grupo ilegal se concretó al otorgarse dos carteras a personas cercanas al BC, por lo cual la simple promoción paramilitar trascendió a la “*cooptación*” de la administración pública y contractual departamental, y al Congreso de la República.

Elementos que lo estructuran

El concierto para delinquir encuentra descripción en el artículo 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, en los siguientes términos:

⁴⁰ En 2003 ganó la gobernación de Córdoba LIBARDO JOSÉ LÓPEZ CABRALES, del grupo político Mayorías Liberales, al cual pertenecía BESAILE FAYAD. Los nombramientos de los secretarios de Salud y Hacienda se hicieron en 2004, luego de la posesión de LÓPEZ CABRALES.

“Cuando varias personas se concierten para cometer delitos, cada una de ellas será penada con prisión de tres (3) a seis (6) años⁴¹.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir. (...).”

En el acta de aceptación de cargos nada se dijo acerca de la aplicación o no de la Ley 890 de 2004, a pesar de haberse realizado luego del cambio jurisprudencial contenido en CSJ SP379-2018, rad. 50472.

En este caso si bien sería viable aplicar la Ley 890 de 2004 por cuanto los hechos acaecieron entre Córdoba y Bogotá desde 1998 prolongándose hasta 2006⁴², es decir, con posterioridad al 1° de enero de 2005⁴³, no procede su aumento punitivo⁴⁴ en razón a que durante el curso del proceso no se le atribuyó al procesado y de hacerlo en este momento se le vulnerarían sus derechos fundamentales.

En efecto, respecto al incremento de penas previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004⁴⁵, la Corte cambió el criterio

⁴¹ Cfr. Modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 y hoy por el artículo 5° de la Ley 1908 de 2018.

⁴² Primer semestre.

⁴³ Cfr. CSJ SP954-2020, rad. 56400.

⁴⁴ En el auto que definió la situación jurídica ni siquiera se transcribió la pena. Cfr. Folios 176 a 280 del cuaderno original de instrucción N°. 11.

⁴⁵ CSJ AEP056-2022, rad. 40647

imperante de no aplicarlo a los congresistas el 21 de febrero de 2018 (radicado 50472⁴⁶), de suerte que desde esa fecha en adelante opera para los que hayan delinquido después del 1° de enero 2005, teniendo en cuenta la gradualidad de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, a quienes se debieran investigar con base en el Código de Procedimiento Penal de 2004 si no fuera porque el artículo 533 *ibidem*⁴⁷ ordena que sean investigados y juzgados con base en el trámite de la Ley 600 de 2000.

Por ello, en principio, se aplicará dicha jurisprudencia inmediatamente en esas circunstancias salvo algunas excepciones, entre ellas, cuando el procesado pese a haber tenido la oportunidad de acogerse a los beneficios por colaboración eficaz en procesos regidos por la Ley 600 de 2000⁴⁸, se verifica que su aplicación inmediata le vulnera derechos fundamentales.

⁴⁶ La Corporación recogió el criterio de 18 de enero de 2012 (rad. 32764) y afirmó que, como consecuencia del cambio jurisprudencial contenido en CSJ AP, 6 diciembre de 2017 (rad. 50969), se admitió la posibilidad de que al sistema procesal de la Ley 600 de 2000 se apliquen las consecuencias punitivas de figuras propias del trámite de la Ley 906 de 2004, por reportar mayores beneficios para el procesado (como el principio de oportunidad) al tiempo que se garantiza el derecho a la igualdad, es claro que no existía razón para no aplicar los aumentos del canon 14 de la Ley 890 de 2004; en consecuencia, esa norma se aplica, pero para hechos sucedidos luego del 1° de enero de 2005, y, por favorabilidad, a partir de 21 de febrero de 2018. Antes (entre el 18 de enero de 2012 y 20 de febrero de 2018), esta Corporación consideró que a los congresistas procesados por el rito de la Ley 600 de 2000 que habían cometido delitos en vigencia del Código de Procedimiento Penal de 2004, no se les reconocería por favorabilidad los descuentos de pena previstos en ese Estatuto Procesal para quienes se acogieran a beneficios por colaboración eficaz, lo cual varió el 6 de diciembre de 2017 (rad. 50969)⁴⁶; de suerte que desde esa fecha en adelante se aplica a todos los congresistas que hayan delinquido después del 1° de enero de 2005 y a quienes debería investigar con base en el Código de Procedimiento Penal de 2004, sin ninguna excepción, si no fuera porque el artículo 533 de la Ley 906 de 2004⁴⁶ ordena que serán investigados y juzgados con base en el trámite previsto de la Ley 600 de 2000.

⁴⁷ ARTÍCULO 533. DEROGATORIA Y VIGENCIA. *El presente código regirá para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero del año 2005. Los casos de que trata el numeral 3 del artículo 235 de la Constitución Política continuarán su trámite por la Ley 600 de 2000.*

⁴⁸ Artículo 413 de la Ley 600 de 2000.

A partir de la decisión de 28 de abril de 2022 CSJ SEP0046-2022, rad. 28016 esta Sala precisó, aclaró, ratificó y adicionó que para aplicar la jurisprudencia inmediatamente se ha de verificar: (i) que los hechos hayan ocurrido después del 1° de enero de 2005, teniendo en cuenta la progresividad en la entrada en vigencia de Ley 906 de 2004, (ii) que el procesado haya tenido la posibilidad de acogerse a los beneficios por colaboración eficaz durante el trámite de la actuación y, (iii) que la aplicación inmediata del nuevo criterio jurisprudencial no afecte derechos y garantías fundamentales a los sujetos procesales, conclusión a la que se llegará tras hacer el estudio en cada caso en particular, de suerte que si se vulneran derechos como la buena fe, la confianza legítima⁴⁹, la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad, no procede su aplicación⁵⁰.

En el caso concreto, la conducta atribuida ocurrió en Córdoba y Bogotá y se prolongó hasta 2006, época en la cual regían las leyes 906 y 890 de 2004, por lo cual se da el primer requisito.

Además, el aforado tuvo la oportunidad de acogerse a los beneficios por colaboración eficaz que prevé la Ley 906 de 2004, por cuanto la apertura formal de la investigación se produjo el 31 de enero de 2018, es decir, luego del cambio jurisprudencial contenido en CSJ AP413-2017, rad. 50969.

Pero al estudiar las circunstancias particulares del trámite del proceso, la Sala encuentra que de aplicar inmediatamente la jurisprudencia lesionaría los principios de

⁴⁹ Cfr. CC SU-406-2016.

⁵⁰ Cfr. CSJ SEP-0046-2022, rad. 28016.

buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad material del procesado.

Ciertamente, tanto la apertura formal de la investigación como la diligencia de indagatoria, la resolución de la situación jurídica y el acta de aceptación de cargos, se llevaron a cabo bajo la tesis jurisprudencial reinante para esa época (adoptada el 18 de enero de 2012, rad. 32764), etapas en las que no se le puso de presente al acusado el incremento de penas previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004. Si bien algunas actuaciones se surtieron luego del 21 de febrero de 2018 en la Sala de Instrucción, el nuevo criterio jurisprudencial no fue aplicado. Por lo tanto, aplicarlo ahora atentaría contra dichos principios al no respetarse el marco punitivo que tuvo en consideración para la toma de esa decisión.

No imponer el aumento de pena generó en el acusado la seguridad de que las reglas punitivas le serían respetadas en el curso del proceso, y probablemente incidió en su estrategia defensiva y en su decisión de someterse a sentencia anticipada; de suerte que aumentar ahora la sanción daría al traste con la confianza que no solo el procesado depositó en las decisiones judiciales, sino de la comunidad jurídica y la sociedad en general, de conformidad con el criterio que esta Sala viene aplicando; y socavaría la igualdad material que conduce a que los asuntos similares sean definidos de la misma forma por los jueces.

En suma, en este delito no se aplicará la Ley 890 de 2004, tal como lo solicita la defensa técnica, precisándose, una vez

más, que según la imputación fáctica los hechos datan de 1998 hasta el primer semestre de 2006⁵¹.

A continuación, procede la Sala a examinar los elementos del delito de concierto para delinquir:

Respecto a su estructura se configura cuando dos o más personas se asocian con el fin de cometer delitos indeterminados ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles o bien heterogéneos (cuando tiene por finalidad ejecutar cualquier gama de delitos, sin importar su naturaleza, caso en el cual se acuerda la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos), sin que interese el número cometidos⁵².

El acuerdo de voluntades puede tener corta duración, pero es necesario que el propósito de cometer delitos indeterminados tenga vocación de permanencia, es decir, que se proyecte en el tiempo. La conducta punible se inicia cuando se consolida el convenio y se prolonga hasta cuando cesa el propósito, bien sea por decisión de los concertados o porque la organización es desmantelada por las autoridades o por cualquier otra causa⁵³.

Es una conducta punible que se consuma con independencia de la realización efectiva de los

⁵¹ Cfr. En memorial de 7 de febrero de 2023 solicita, además, la acumulación de procesos y la exclusión de la causal de mayor punibilidad del artículo 58-9 del Código Penal, las cuales se resolverán más adelante. Si bien el acta de aceptación de cargos en el acápite de competencia se menciona a partir del año 2000 como fecha de los hechos, en la imputación fáctica se precisa que es desde 1998, lo cual tiene corroboración probatoria.

⁵² Cfr. CSJ, SP, 22 julio 2009, rad. 27852; criterio reiterado en CSJ SP364-2018, rad. 51142.

⁵³ Cfr. CSJ. SP 25 septiembre 2013, rad. 40545.

comportamientos pactados, de modo que si éstos se cometen concursan materialmente con el concierto para delinquir, lo que demuestra su carácter autónomo, pues subsiste sin importar que los delitos se cometan o no⁵⁴.

Para su configuración se requiere que el agente -que puede ser cualquier persona, pues la ley no exige alguna cualificación especial-, haya pertenecido o formado parte de la empresa criminal⁵⁵ sin importar cuándo se produjo su adhesión a la misma, esto es, al momento de su creación o con posterioridad; tampoco interesan los roles desempeñados por sus integrantes⁵⁶, ni el conocimiento entre sí de todos sus miembros.

La vinculación a la organización, según el caso, puede darse de manera previa a la realización de los delitos cometidos, concomitante o incluso posterior a la comisión de algunos de ellos, caso en el cual responderá por su vocación de permanencia en el propósito futuro de cometer otros delitos, sin que haya lugar a concurso material con las conductas realizadas con anterioridad por otros integrantes de la pandilla delincuencia⁵⁷.

Es relevante que la finalidad trascienda el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, dado que se trata de una organización (“*societas*

⁵⁴ Cfr. CSJ, SP 25 septiembre 2013, rad. 40545.

⁵⁵ Cfr. En cuanto el concepto de empresa supone una unidad económico-social de personas, bienes materiales y técnicos y recursos financieros, con ocasión de la cual varios individuos se reúnen con el fin de perdurar y consolidar mediante el desarrollo de actividades colectivas de carácter ilícito, para obtener beneficios de la misma naturaleza. Al respecto CSJ SP, 25 septiembre 2013, rad. 40545.

⁵⁶ Cfr. *Ibidem*

⁵⁷ Cfr. *Ibidem*.

sceleris”-sociedad para el crimen-)58. En efecto, la criminalidad organizada funciona a la manera de una empresa, requiriéndose de un engranaje del cual derivan reglas de conducta y procedimientos internos, canales de comunicación e información especiales, división de trabajo, definición de roles, órbitas de responsabilidad, controles de desempeño, esquema jerárquico y especialización y profesionalización de los concertados, entre otros59.

A la luz del desarrollo jurisprudencial, los elementos del concierto para delinquir son:

“(...) en primer lugar un acuerdo de voluntades entre varias personas; segundo, una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados60, aunque pueden ser determinables en su especie; tercero, la vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y cuarto, que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública61.”

Del texto del artículo 340 del Código Penal se extrae que el concierto para delinquir define diversas formas de ataque al bien jurídico tutelado, que expresan de forma progresiva cómo se pone en peligro o se vulnera la seguridad pública62:

“El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promover, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley, lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales

58 Cfr. CC C-334-2013, criterio acogido en CSJ SP, 25 septiembre 2013, rad. 40545.

59 Cfr. *Ibidem*.

60 De acuerdo con la Corte Constitucional, “la indeterminación de los delitos que se cometerán como resultado del concurso para delinquir, no significa que esta conducta se desvirtúe como hecho punible si la organización criminal opta por especializarse en un tipo determinado de delitos”. Cfr. C-241-1997.

61 Cfr. CSJ SP, 15 julio 2008, rad. 28362.

62 Cfr. CSJ SP, 14 diciembre 2009, rad. 27941.

grupos. Eso implica que se describen comportamientos secuenciales en escala de menor a mayor gravedad, cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.

Desde ese punto de vista y teniendo en cuenta la teleología del tipo penal -que excluye cualquier visión concursal- es claro que quien arma, financia, organiza o promueve grupos armados al margen de la ley, previamente acuerda la ejecución de ese tipo de finalidades, lo cual significa que la modalidad progresiva de ataque al bien jurídico permite afirmar que su efectiva ejecución asume el desvalor de los pasos secuenciales que le dan origen y sentido a la conducta; y de otra parte, que allí en donde no se logra consolidar de manera efectiva la promoción, organización o financiación, de todas maneras el injusto persiste, porque mediante la anticipación de la barrera de protección de bienes jurídicos basta el acuerdo para tener por satisfecho el injusto”.

En punto de la antijuridicidad material la conducta debe lesionar o poner efectivamente en riesgo el bien jurídico tutelado, esto es, la seguridad pública, pues no puede sancionar a un colectivo por su mera decisión de cometer delitos sin un principio de riesgo o de interferencia con el bien jurídico⁶³. Es un tipo de peligro presunto en la medida que el legislador supone el daño para el referido bien. Su verificación debe efectuarse mediante un pronóstico acerca de que la expectativa de realización de los delitos acordados permita suponer fundadamente que se puso en peligro cierto y efectivo la seguridad pública, lo cual excluye convenios sobre conductas inocuas o sin aptitud para lesionar bienes jurídicos tutelados⁶⁴.

El caso concreto

Los elementos antes descritos convergen en el asunto examinado:

⁶³ Cfr. CSJ SP954-2020, rad. 56400.

⁶⁴ Cfr. CSJ SP 25 septiembre 2013, rad. 40545.

El caudal probatorio demuestra el acuerdo de voluntades de varios miembros del BC y el procesado en el periodo 1998-2006 (primer semestre), con el propósito de cometer delitos indeterminados a fin de promocionar la estructura paramilitar buscando su fortalecimiento político-burocrático, contribuyendo al posicionamiento regional y nacional de las AUC, y del grupo delincuenciales de apoyar al procesado para obtener una curul en el Congreso de la República. Objetivo alcanzado al asignarse a las AUC dos secretarías en la gobernación de Córdoba para recomendados de MANCUSO GÓMEZ, con lo cual contribuyó efectivamente al posicionamiento de la agrupación ilegal cooptando la administración pública y la contratación departamental; en tanto que el aforado obtuvo un escaño en el Congreso de la República, convirtiéndose en un aliado de las AUC en el Legislativo.

Concierto aceptado por el procesado y ratificado por los siguientes hechos:

(i) La existencia y operación de grupos paramilitares en el departamento de Córdoba.

Se acreditó que en ese territorio existió la estructura delincuenciales paramilitar denominada BC, afincada como estrategia de movilidad y control en el marco del conflicto armado interno extendido hasta el presente siglo.

Es un hecho notorio⁶⁵ que en esa región desde los años 80 y 90, se conformaron organizaciones delincuenciales lideradas por los hermanos FIDEL, CARLOS y VICENTE CASTAÑO GIL, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, EDWARD COBOS TÉLLEZ, FREDY RENDÓN HERRERA⁶⁶, HEBERT VELOZA GARCÍA⁶⁷ y DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO⁶⁸, quienes controlaron la región, incluyendo el corredor de acceso al Urabá, norte de Antioquia, bajo Cauca⁶⁹ y Tierra Alta (Córdoba). Organizaciones que tuvieron conexión con grupos de narcotráfico y sicarios de la región, hecho corroborado por MANCUSO GÓMEZ⁷⁰, COBOS TÉLLEZ⁷¹, MURILLO BEJARANO⁷², RENDÓN HERRERA⁷³, IVÁN DARÍO DUQUE GAVIRIA⁷⁴ y JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ⁷⁵.

⁶⁵ Cfr. CC C-145-2009 «...hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo». C.E. 14 de abril de 2016, rad. 25000-23-24-000-2005-01438-01). «(...) los hechos notorios son hechos públicos, conocidos tanto por las partes como por un grupo de personas de cierta cultura, que pertenecen a un determinado círculo social o gremial. (...) Para que se configure un hecho notorio deben concurrir una serie de requisitos: -No se requiere que el conocimiento sea universal. -No se requiere que todos lo hayan presenciado, basta que esas personas de mediana cultura lo conozcan. -El hecho puede ser permanente o transitorio; lo importante es que las personas de mediana cultura y el juez lo conozcan. -El hecho notorio debe ser alegado en materia civil; en materia penal no se requiere que sea alegado y debe tenerse en cuenta sobre todo cuando favorece al procesado», citando a PARRA QUIJANO Jairo. (C.E. 14 de abril de 2016, rad. 25000-23-24-000-2005-01438-01), citadas en CSJ SP3874-2019, rad. 52816.

⁶⁶ Alias “el Alemán”.

⁶⁷ Cfr. Testimonio de HEBERT VELOZA GAVIRIA de 13 de junio de 2008. Alias “HH”.

⁶⁸ Alias “don Berna” o “Adolfo Paz”.

⁶⁹ Grupos que se replicaron en Sucre (Bloque Sinú y San Jorge y Bloque Montes de María); Bolívar (Bloque Montes de María); Norte de Santander (Bloque Catatumbo); Cesar (Bloque Norte); Bolívar (Bloque Montes de María, Bloque Central Bolívar); bajo cauca antioqueño (Bloque bananero); sur del Meta, norte del Guaviare, Casanare, Cundinamarca, Vichada, parte del Tolima y Bogotá (Bloque Centauros); Bogotá (Bloque Capital); Antioquia -nordeste, oriente, Valle de Aburrá y Medellín- (Bloque Metro); Caquetá (Frente Sur Andaquíes, brazo del Bloque Central Bolívar); Valle (Bloque Calima); chocó (Bloque Pacífico). Cfr. Testimonios de EDWARD COBOS TÉLLEZ de 03-02-2015, record: 15:39; e IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, de 21-08-2012.

⁷⁰ Cfr. Testimonio de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ de 23 de agosto de 2009.

⁷¹ Cfr. Testimonio de EDWARD COBOS TÉLLEZ de 3 de febrero de 2015.

⁷² Cfr. Entrevista de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO de 1º de agosto de 2013, ratificada en el testimonio de 28 de abril de 2014.

⁷³ Cfr. Testimonio de FREDY RENDÓN HERRERA de 10 de octubre de 2013.

⁷⁴ Cfr. Testimonio de IVÁN ROBERTO DUQUE de 21 de agosto de 2012. Alias “Ernesto Báez”.

⁷⁵ Cfr. Testimonio de JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ de 8 de junio de 2010. Alias “el Tuso”

El estudio de la Vicepresidencia de la República denominado Dinámica de la violencia en el Departamento de Córdoba⁷⁶, evocó el nacimiento de las autodefensas, sus zonas de influencia, su consolidación territorial, los líderes de la agrupación ilegal y las relaciones con otros grupos delincuenciales, elementos que denotan el acuerdo de voluntades ilegal con un patrón de expansión criminal como proyecto militar, social y político, siendo epicentro de operaciones esa región del país.

Conclusión a la que convergen los hechos probados en las sentencias proferidas por Justicia y Paz y esta Corte dentro de los casos denominados “*parapolítica*”⁷⁷, así como la prueba documental allegada a esta actuación sobre el proceder criminal del BC⁷⁸, y los testimonios de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, EDWARD COBOS TÉLLEZ, DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO y SALOMÓN FERIS CHADID, cabecillas de las AUC, entre otros.

El BC estaba integrado por los frentes Alto Sinú, San Jorge y Sanidad. El comandante fue MANCUSO GÓMEZ, quien a comienzos de los 90 se unió a los hermanos FIDEL, CARLOS y VICENTE CASTAÑO GIL, con presencia en la margen izquierda del río Sinú, con mando unificado. MANCUSO

⁷⁶ Cfr. Observatorio de Derechos Humanos, Vicepresidencia de la República, Bogotá: octubre de 2009. Ver: folio 110 del cuaderno anexo original N°. 11.

⁷⁷ Cfr. Para esta Corte la expresión alude a “*presuntos vínculos entre miembros del Congreso de la República y organizaciones paramilitares*”. Ver: CSJ AP8040-2016, rad. 26625.

⁷⁸ Cfr. Folios 18 y siguientes del cuaderno original de instrucción N°. 7. Informe de Policía Judicial N°. 9-77526/9-77527/1977528 de 22 de agosto de 2016, con los anexos. También Folio 111 a 226 del cuaderno original de instrucción N°. 12. Informe de Policía Judicial N°. 11-23373 y 11-233375 de 30 de julio de 2018.

GÓMEZ aceptó adherirse a cambio de tener el control sobre su propio grupo.

Luego de la muerte de FIDEL CASTAÑO GIL, a mediados de 1994 se crearon las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y con ellas el Bloque Norte bajo el dominio de MANCUSO GÓMEZ, quien fundó la compañía Córdoba inicialmente en Tierra Alta, para luego transformarse en el frente Córdoba y después en BC y/o Sinú-San Jorge con presencia en Tierra Alta, Puerto Libertador, Montelíbano, La Apartada, Buena Vista, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Sahagún, Ciénaga de Oro, San Carlos y Montería, la cual se consolidó dentro de su estrategia de expansión a partir de 1997 hasta su desmovilización el 18 de enero de 2005⁷⁹.

Según MURILLO BEJARANO, Córdoba fue la región donde se consolidó el plan de la toma del poder:

“La organización se logra consolidar en Córdoba y hay que decirlo de una u otra manera, allá está el Estado Mayor, estábamos todos viviendo allá. Ya en la parte de Antioquia empezamos un trabajo llamémoslo de masas, copiado algo de lo que hacía la guerrilla⁸⁰.”

Para desarrollar la estrategia el BC tuvo dominio territorial, mando de operaciones, red de colaboradores, logística militar, campamentos, escuelas de formación, distribución piramidal de miembros (comandantes, patrulleros), bloques y frentes, así como un cuerpo de mando integrado, entre otros, por MANCUSO GÓMEZ.

⁷⁹ Cfr. CD del informe de 20 de septiembre de 2016 dirigido al Fiscal 13 Delegado “Bloque Córdoba” de Montería, prueba trasladada. Versión Libre de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ de 24 de febrero de 2009.

⁸⁰ Cfr. Entrevista de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO de 1° de agosto de 2013, ratificada en el testimonio de 28 de abril de 2014.

La prueba documental⁸¹ y testimonial⁸² demuestran que las zonas y corredores de influencia del BC en el departamento fueron Ayapel, Buenavista, Canalete, Cereté, Chimá, Ciénaga de Oro, Cotorra, La Apartada, Lorica, Los Córdoba, Montería⁸³, Montelíbano⁸⁴, Mómil, Moñitos, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Puerto Libertador⁸⁵, Sahagún⁸⁶, San Bernardo del Viento, San Carlos, San Pelayo, San Antero, Tierra Alta y Valencia.

En Sahagún (2001-2005) existieron en zonas urbanas y rurales con influencia en Pueblo Nuevo y Buena Vista⁸⁷; y en Montería con radio de acción en Tierra Alta, Puerto Libertador y Montelíbano.

Al BC estaba adscrito el Frente Sanidad ubicado en Santa Fe de Ralito en Tierra Alta para la atención de enfermos y heridos de las AUC, cuyo comandante militar fue SALOMÓN FERIS CHADID⁸⁸.

En conclusión, desde mediados de los 90 y hasta 2005 en Córdoba existió una estructura militar de autodefensas con dominio territorial, militar y mando federado. Hecho de público

⁸¹ Cfr. Folio 18 del cuaderno original de instrucción N°. 7. Recopilada y condensada en el informe de Policía Judicial de 22 de agosto de 2016 N°. 9-7752619-77527/977528.

⁸² Cfr. Testimonio de EDWARD COBOS TÉLLEZ de 3 de febrero de 2015.

⁸³ Cfr. CD del informe de 20 de septiembre de 2016 dirigido al Fiscal 13 Delegado “*Bloque Córdoba*” de Montería, prueba trasladada.

⁸⁴ Cfr. CD del informe de 20 de septiembre de 2016 dirigido al Fiscal 13 Delegado “*Bloque Córdoba*” de Montería, prueba trasladada. Fuente: Versión libre de SALVATRORE MANCUSO GÓMEZ, enero 15 de 2007.

⁸⁵ Cfr. CD del informe de 20 de septiembre de 2016 dirigido al Fiscal 13 Delegado “*Bloque Córdoba*” de Montería, prueba trasladada.

⁸⁶ Cfr. CD del informe de 20 de septiembre de 2016 dirigido al Fiscal 13 Delegado “*Bloque Córdoba*” de Montería, prueba trasladada.

⁸⁷ Cfr. CD del informe de 20 de septiembre de 2016 dirigido al Fiscal 13 Delegado “*Bloque Córdoba*” de Montería, prueba trasladada. Fuente: entrevista del postulado JORGE ELIÉCER BARRANCO GALVÁN.

⁸⁸ Alias “*Cero Ocho*”, “*el Diablo*” o “*el Loco*”.

conocimiento, y que es demostrado con la prueba testimonial de sus principales cabecillas⁸⁹ y la documental allegada al expediente⁹⁰.

(ii) Las alianzas del BC con dirigentes políticos locales, ganaderos, comerciantes, narcotraficantes y militares.

Así lo acreditan las investigaciones y sentencias condenatorias proferidas por esta Corporación y otras autoridades judiciales contra los excongresistas JUAN MANUEL LÓPEZ CABRALES⁹¹, REGINALDO MONTES ÁLVAREZ⁹², MARIO SALOMÓN NÁDER MUSKUS⁹³, MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS⁹⁴ y ELEONORA PINEDA ARCIA⁹⁵; el exgobernador de Córdoba JESÚS MARÍA LÓPEZ GÓMEZ⁹⁶; y los exalcaldes de Tierra Alta y San Antero

⁸⁹ Cfr. Testimonios de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, EDWARD COBOS TÉLLEZ, DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, FREDDY RENDÓN HERRERA, JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ e IVÁN DARÍO DUQUE GAVIRIA.

⁹⁰ Cfr. CD del informe de 20 de septiembre de 2016 dirigido al Fiscal 13 Delegado “*Bloque Córdoba*” de Montería, prueba trasladada. Fuente: versión libre de MANCUSO GÓMEZ de enero de 2007. CSJ SP, 25 de noviembre de 2008, rad. 26942 contra JUAN MANUEL LÓPEZ CABRALES y REGINALDO MONTES, folio 2 del cuaderno anexo original N°. 40; CDS con las sentencias: CSJ, SP, 21 febrero 2011, rad. 27918 contra MARIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR; CSJ SP6348-2015, rad. 29581 contra MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS (delito: constreñimiento al elector); CSJ SP, 8 febrero 2012, rad. 35227 contra JOSÉ MARÍA IMBETT BERMÚDEZ, JESÚS MARÍA LÓPEZ GÓMEZ y JORGE LUIS FERIS CHADID. Cfr. CDS. También ver folio 18 y siguientes del cuaderno original de instrucción N°. 7. Recopilada y condensada en el informe de Policía Judicial de 22 de agosto de 2016 N°. 9-7752619-77527/977528.

⁹¹ Cfr. CSJ SP, 25 noviembre 2008, rad. 26942. CD.

⁹² Cfr. CSJ SP, 25 noviembre 2008, rad. 26942. CD.

⁹³ Cfr. CSJ SP, 31 de mayo de 2012, rad. 35652. CD.

⁹⁴ Cfr. Juzgado Tercero Especializado de Bogotá, sentencia de 28 de febrero de 2008, rad. Folio 57 del cuaderno original de instrucción N°. 10. Informe de Policía Judicial N°. 117072/73, inspección judicial de 2 de noviembre 2017 al proceso seguido contra ELEONORA PINEDA ARCIA y WILMER PÉREZ PADILLA. Folios 1 y 57 a 108 del cuaderno original de instrucción N°. 10.

⁹⁵ Cfr. Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, sentencia de 22 de octubre de 2008, radicación 2007-00118-00. Folios 18 a 55 del cuaderno original de instrucción N°. 10.

⁹⁶ Cfr. CSJ SP, 12 febrero 2012, rad. 35227. CD.

MARIO PRADA COBOS⁹⁷ y WILMER PÉREZ PADILLA⁹⁸, entre otros, miembros de la clase política y oriundos de esa región.

Los testimonios de PINEDA ARCIA, DE LA ESPRIELLA BURGOS, MANCUSO GÓMEZ, BEJARANO MURILLO y COBOS TÉLLEZ practicados en este proceso, corroboran los acuerdos políticos entre la clase dirigente del departamento y las AUC en virtud de los cuales resultaron electos. Pacto que incluyó el constreñimiento al sufragante con el uso de las armas por el grupo paramilitar, con el propósito de apoyar las aspiraciones al Congreso de la República de DE LA ESPRIELLA BURGOS⁹⁹ y PINEDA ARCIA en 2002, quienes fueron fórmula para el Senado y la Cámara y aceptaron integrar el ala política del BC, condenados el 28 de febrero y 22 de octubre de 2008 por concertarse con ese grupo armado ilegal¹⁰⁰.

Apoyos electorales que evidencian la estrategia para la “cooptación” de cargos de elección popular y de la administración pública con acuerdos burocráticos evidenciados en documentos como:

-El pacto de Ralito, suscrito el 23 de julio de 2001, entre otros, por los excongresistas JOSÉ MARÍA IMBETT BERMÚDEZ, JUAN MANUEL LÓPEZ CABRALES, REGINALDO MONTES ÁLVAREZ, JORGE LUIS FERIS CHADID y el

⁹⁷ Cfr. Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, sentencia de 4 de noviembre de 2010. Informe de Policía Judicial N°. 117072/73, inspección judicial de 2 de noviembre 2017 al proceso seguido contra MARIO PRADA COBOS. Folios 1 y 118 del cuaderno original de instrucción N°. 10.

⁹⁸ Cfr. Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, sentencia de 22 de octubre de 2008, radicación 2007-00118-00.

⁹⁹ Cfr. CSJ SP6348-2015, rad. 29581. Condenado por el delito de constreñimiento al elector. CD.

¹⁰⁰ Cfr. Folio 1, informe de Policía Judicial de 2 de noviembre de 2017. Inspecciones judiciales a los procesos seguidos contra ELEONORA PINEDA ARCIA y MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS.

exgobernador JESÚS MARÍA LÓPEZ GÓMEZ, condenados por promover la agrupación ilegal; y,

-El acuerdo de Granada con la participaron de dirigentes del alto Sinú¹⁰¹, fruto del cual se definió la suerte política de la administración municipal de Tierra Alta porque MANCUSO GÓMEZ determinó el orden de los alcaldes de tres periodos consecutivos, esto es: las administraciones de SIGILFREDO SENIOR SOTOMAYOR, HUMBERTO SANTOS NEGRETE FAJARDO y ANÍBAL ORTÍZ NARANJO, procesados por sus vínculos con paramilitares¹⁰².

Alianzas de las AUC con la clase dirigente que denotan un *modus operandi* de expansión política demostrado en la sentencia de 31 de octubre de 2015 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, contra MANCUSO GÓMEZ cuya fuente probatoria fue su versión libre allegada a esta actuación¹⁰³, entre otros medios de conocimiento, fallo confirmado por esta Corporación¹⁰⁴:

“3. Fortalecimiento y consolidación económica: patrón que conllevó a la consolidación política y al apoyo de la comunidad en las necesidades sociales, principalmente en los escenarios locales y regionales para llegar a nivel nacional, con el debido posicionamiento en las esferas públicas de los municipios al ganar la representación política de esos sectores, por lo que se presentó el despeje de los territorios y el fortalecimiento de proyectos

¹⁰¹ Conformado por los municipios de Tierra Alta y Valencia (Córdoba).

¹⁰² SALVATORE MANCUSO GÓMEZ citó a todos los representantes de acción comunal y a los aspirantes a los cargos a elección popular (concejo y alcaldía) para informarles a quiénes autorizaba a participar en los comicios de marzo de 2000 para definir cuál sería el orden de los tres siguientes alcaldes del municipio. Cfr. Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Justicia y Paz, 23 de abril de 2015 (primera instancia) y 8 de febrero de 2017 (segunda instancia) contra varios postulados y condenados del Bloque Córdoba, entre estos, MANCUSO GÓMEZ. Fallos que son fuente para la reconstrucción de la memoria histórica del departamento de Córdoba afectado por este grupo paramilitar, como lo ordenó esta Corporación en la última providencia. Cfr. www.memoriahistorica.gov.co. Consultada: 17 de febrero de 2023. Hecho corroborado por MANCUSO GÓMEZ en testimonio de 23 de agosto de 2009, episodio que denomina “*el granadazo*”. Record: 20:35.

¹⁰³ Cfr. Testimonio de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ de 23 de agosto de 2009.

¹⁰⁴ Cfr. CSJ SP, 24 octubre 2016, rad. 46075.

económicos, con la implementación de cobros de una contribución a todas las personas que se beneficiaban de la protección que las autodefensas brindaban. Se pedía dinero por hectárea de terreno, porque era necesario pagar a los informantes y miembros del ejército que les colaboran, comprar armas, medios de comunicación, etc. También dijo haber contado con la ayuda de ganaderos, agricultores, finqueros quienes en principio contribuyeron de forma voluntaria y luego obligatoria. Por requerir un presupuesto mayor, se timaron fuentes de finanzas del grupo que combatían como el narcotráfico, hurto de ganado y apropiación de bienes de los colaboradores de la guerrilla, luego, la apropiación de los recursos del Estado con el apoyo de los mandatarios con manejo de recursos y el cobro de impuesto a los contratistas.

4. La expansión y consolidación social en la población de un estado de facto de las autodefensas. Con el triunfo militar y por la exigencia de las autoridades civiles y militares que reclamaban su presencia en las regiones, se inicio un apoyo social sin precedentes que generó la necesidad de instituir unos órdenes en ese estado de facto, por la delegación de responsabilidad de las autodefensas por parte del Estado ante la incapacidad de cumplir con las obligaciones de la comunidad por lo que al obtener el dominio de los territorios era indispensable implementar normas de tipo social, económico, militar, impositivas, de control del comercio legal e ilegal, que eran obligatorias para la población o de lo contrario se ejercía el poder mediante la coacción, labor para la cual contaron con el apoyo desde el más humilde campesino hasta el más grande empresario.

5. Consolidación política, enfocada en tratar de abarcar todos los estamentos del Estado para lograr un orden justo, para esto, en el nivel local eligieron candidatos propios, realizaron acuerdos y pactos con diferentes representantes políticos en aras de evitar que a la guerrilla se le entregara el poder. Con los políticos tradicionales de las regiones hicieron acuerdos, a otros, se les permitía hacer campaña cambio de obtener Secretarías de Gobierno e influencia en la contratación administrativa de las obras de las regiones; participación que se dio de manera escalonada, al punto de alcanzar el empoderamiento a través de alcaldes, concejales, diputados, gobernadores y congresistas, que garantizaron a las autodefensas un poder nacional que les permitió tener influencia en las campañas presidenciales, controlar a los funcionarios al punto que quienes no acataban las directrices eran obligados a renunciar, de lo contrario, eran asesinados; incluso, en algunos eventos se limitó la posibilidad de elección, solamente al candidato que tenía el apoyo de las autodefensas¹⁰⁵.”

¹⁰⁵ Cfr. www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2014/12/2014-10-31-680008-SALVADORES MANCUSO. Pdf. Folio 176 del cuaderno de instrucción N°. 11.

Aspectos corroborados en esta actuación por MANCUSO GÓMEZ¹⁰⁶, EDWARD COBOS TÉLLEZ¹⁰⁷, DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ y FREDDY RENDÓN HERRERA, entre otros cabecillas de las AUC.

De otra parte, MURILLO BEJARANO¹⁰⁸ y SIERRA RAMÍREZ¹⁰⁹, admitieron la financiación con el narcotráfico del BC, respaldo económico también dado por ganaderos de la región como PABLO ENRÍQUE TRIANA PERNETT y JUAN MARÍA LEZCANO RODRÍGUEZ¹¹⁰.

En suma, en la región hubo una red de apoyo a las AUC en la cual los actores políticos y gremiales de Sucre, Bolívar, Córdoba, Cesar, Bolívar y Magdalena, asistían a las reuniones convocadas por los jefes paramilitares para definir el “*mapa político*” como lo ratificó COBOS TÉLLEZ¹¹¹, convenios en doble vía que produjo el apoyo electoral del grupo armado ilegal a ciertos candidatos y su expansión política en las instancias estatales¹¹².

(iii) La naturaleza secreta del pacto de Ralito de 23 de julio de 2001, reunión convocada por MANCUSO GÓMEZ con la asistencia de políticos, empresarios, servidores públicos y dirigentes gremiales con el objetivo de “*refundar la patria*”.

¹⁰⁶ Cfr. Testimonio de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ de 23 de agosto de 2009.

¹⁰⁷ Cfr. Testimonio de EDWARD COBOS TÉLLEZ de 25 de mayo de 2010.

¹⁰⁸ Cfr. Entrevista de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO de 1° de agosto de 2013, ratificada en el testimonio de 28 de abril de 2014.

¹⁰⁹ Cfr. Testimonio de JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ de 10 de junio de 2013.

¹¹⁰ Cfr. CD del informe de 20 de septiembre de 2016 dirigido al Fiscal 13 Delegado “*Bloque Córdoba*” de Montería, prueba trasladada. Fuente: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR, versión de 24 de septiembre de 2010.

¹¹¹ Cfr. Testimonio de EDWARD COBOS TÉLLEZ de 25 de mayo de 2010.

¹¹² Cfr. CSJ SP, 12 de febrero 2012, rad, 35227.

Según se acreditó, MANCUSO GÓMEZ organizó un conciliábulo convocando a políticos de Bolívar, Córdoba y Sucre en Santa Fe de Ralito, corregimiento de El Caramelo de Tierra Alta (Córdoba), en el fundo Cero Seis de propiedad de SALOMÓN FERIS CHADID, durante la presidencia de ANDRÉS PASTRANA ARANGO, cuando el gobierno central pretendía consolidar un proceso de negociación con las FARC, el cual no era apoyado por las autodefensas. Pacto “*confidencial y secreto*” conforme se demostró con los testimonios rendidos en esta actuación por MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS y ELEONORA PINEDA ARCIA y las versiones libres de LUIS CARLOS ORDOSGOITIA SANTANA¹¹³ y JOSÉ DE LOS SANTOS NEGRETE¹¹⁴, exrepresentantes a la Cámara, pruebas trasladadas a esta actuación del proceso seguido contra JUAN MANUEL LÓPEZ CABRALES y REGINALDO MONTES ÁLVAREZ¹¹⁵, exsenadores de la República.

En dicho evento dos profesores de la Universidad de La Sorbona de Paris (Francia) expusieron las experiencias internacionales en procesos de paz, y los principales cabecillas de las autodefensas, entre estos, MANCUSO GÓMEZ, presentaron su proyecto político para luego suscribir un documento en el que dirigentes, empresarios y servidores públicos de la comarca se comprometieron a “*refundar la patria*”, con la finalidad de suscribir un nuevo pacto social para garantizar los fines del Estado y construir una nueva Colombia.

¹¹³ Cfr. Folio 298 del cuaderno original de instrucción N°. 2.

¹¹⁴ Cfr. Folio 11 del cuaderno anexo original N°. 38.

¹¹⁵ Cfr. CSJ, SP 25 noviembre 2008, rad. 26942.

Documento cuyo original fue guardado por MANCUSO GÓMEZ para presionar una negociación del gobierno nacional con las autodefensas y producir un “tsunami” político¹¹⁶, en el entendido de que al estar involucrados los congresistas no habría investigaciones, buscando con ello impunidad, es decir, integrarse a la sociedad civil sin pagar un día de cárcel como lo reconoce COBOS TÉLLEZ.

Alianza dada a conocer a la opinión pública a finales de 2006 por el exsenador DE LA ESPRIELLA BURGOS, cumpliendo órdenes de MANCUSO GÓMEZ, cuyo texto original fue entregado en su versión libre de 25 de enero de 2007 ante el Fiscal Octavo de Justicia y Paz, firmado por los asistentes a la cumbre como prueba del encuentro, entre ellos, el jefe político del aforado para 2001, JUAN MANUEL LÓPEZ CABRALES¹¹⁷.

MANCUSO GÓMEZ pretendía fundar un movimiento político de carácter nacional que unido al poder militar de antaño robustecería a los paramilitares para afrontar un proceso de paz; por ello, apoyó a políticos tradicionales en lugar de lanzar candidatos propios a cargos de elección popular porque estos eran desconocidos, élites que accedieron al acuerdo sin ninguna presión pues el aval del grupo armado ilegal les representaba votos¹¹⁸.

Según COBOS TÉLLEZ, en 2001 se decidió avanzar en el proyecto político en las regiones, razón por la cual se

¹¹⁶ Cfr. Testimonio de MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS. Récord: 22:01.

¹¹⁷ líder del grupo político “*Mayorías Liberales*”.

¹¹⁸ Cfr. Testimonio de IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, ideólogo de las autodefensas.

organizaron reuniones para escoger la metodología¹¹⁹ aprovechando su presencia militar para imponer las aspiraciones de sus candidatos, lo cual implicaba las alianzas con dirigentes¹²⁰.

El objetivo inicial fueron las elecciones de “mitaca”¹²¹ para concejos, alcaldías, asamblea y gobernación, como aconteció en Córdoba¹²², las que fueron “cooptadas” por las autodefensas. Plataforma social en 2002 de sus voceros políticos DE LA ESPRIELLA BURGOS y PINEDA ARCIA en el Congreso en el periodo 2002-2006¹²³.

Convenio clandestino del que se colige su ilicitud, inherente a las asociaciones delictivas, máxime si ninguno de los asistentes tenía el aval del gobierno nacional para adelantar conversaciones de paz con las autodefensas, como lo reconocieron REGINALDO MONTES ÁLVAREZ¹²⁴ y JUAN MANUEL LÓPEZ CABRALES¹²⁵.

En conclusión, el pacto de Ralito fue una etapa de la transición de “las armas a la política”, aprovechando la expansión militar, político y social del BC en Bolívar, Sucre y Córdoba¹²⁶. En otras palabras, el grupo armado ilegal pretendía una salida política y no judicial como se dio en el proceso de paz con el grupo guerrillero EPL, por ello, buscaron “la toma

¹¹⁹ Cfr. Testimonio de EDWARD COBOS TÉLLEZ de 26 de octubre de 2009. Record: 4:45. Traslada del radicado 26625.

¹²⁰ Cfr. Testimonio de EDWARD COBOS TÉLLEZ de 23 de octubre de 2009. Record: 4:07.

¹²¹ Las elecciones de mitaca, es una expresión del contexto electoral colombiano referidas a los comicios locales y regionales.

¹²² También en Sucre.

¹²³ Cfr. Testimonio de EDWARD COBOS TÉLLEZ de 25 de mayo de 2010. Record: 23:44.

¹²⁴ Cfr. Folio 11 del cuaderno anexo original N°. 37.

¹²⁵ Cfr. Folio 42 del cuaderno anexo original N°. 38.

¹²⁶ Cfr. Testimonio de EDWARD COBOS TÉLLEZ de 17 febrero 2012. Record: 13:24.

del poder” a través del ejercicio democrático en el cual sus acumulados comunitarios, elegirían a los candidatos comprometidos con sus ideales¹²⁷.

(iv) La consolidación de acuerdos políticos entre algunos suscriptores del clandestino pacto de Ralito y MANCUSO GÓMEZ, COBOS TÉLLEZ y JORGE TOVAR PUPO, alias “*Jorge 40*” en territorios dominados por las AUC.

MANCUSO GÓMEZ, además de los casos citados, en la versión libre de 16 de mayo de 2007, refirió los municipios con injerencia paramilitar en especial en Córdoba, en los cuales se eligieron alcaldes entre 2001-2003 gracias a su aval, entre estos, Montelíbano y Sahagún¹²⁸. Controlaron 25 de las 28 alcaldías del departamento.

En igual sentido, COBOS TÉLLEZ aseguró que en Córdoba se replicó la estrategia de Sucre y Bolívar a través de pactos y reuniones con la dirigencia política, hecho ratificado por CIPRIAN MANUEL PALENCIA GONZÁLEZ¹²⁹, ROBERT ANTONIO REYES ORTEGA¹³⁰, integrantes del grupo de escoltas de MANCUSO GÓMEZ y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR, alias “*Poncho*”, sicario confeso al servicio de la organización¹³¹; a quienes les consta que entre 2000-2001 en la campaña regional a la gobernación de Córdoba y al Congreso de la República se llevaron a cabo tertulias con la asistencia de

¹²⁷ Cfr. Testimonio de EDWARD COBOS TÉLLEZ de 3 de febrero de 2015. Record: 1:42:07.

¹²⁸ Cfr. Versión Libre de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ de 16 de mayo de 2007. Record: 11:45:31.

¹²⁹ Alias “*Visaje*”.

¹³⁰ Alias “*Cantinflas, Óscar, Danilo o el Negro*”.

¹³¹ Cfr. Folios 1 del cuaderno anexo original N° 25; y 10 del cuaderno anexo original N° 27.

líderes políticos en la finca La Capilla, corregimiento Los Guayabos en Tierra Alta.

Eventos proselitistas que SALOMÓN FERIS CHADID, comandante del Bloque Sanidad reconoce, identificando a alias “*Visaje, Cantinflas y Poncho*” como guardaespaldas de MANCUSO GÓMEZ¹³².

Se acreditó, entonces, que luego del pacto de Ralito se concretaron los acuerdos políticos para apoyar candidatos a elección popular, entre ellos, a la gobernación de Córdoba y al Congreso de la República, quienes salieron elegidos gracias al apoyo de las autodefensas.

(v) El acceso efectivo de miembros del ala política de las AUC a cargos de la administración pública en distintos niveles y de elección popular con la finalidad de expandir su influencia, garantizar su financiación y tener voceros en las instancias decisorias del Estado, con miras a un proceso de paz.

MANCUSO GÓMEZ indicó que en la organización se empezó a hablar de la “*desmovilización para desmontar la violencia*”, en especial a partir de la cumbre realizada en la finca “*La 21*” de propiedad de CARLOS CASTAÑO GIL a finales de 2001, reunión a la que asistieron la cúpula paramilitar, diseñándose la construcción de una red de adeptos en las altas estructuras del poder para garantizar su dominio en instancias

¹³² Cfr. Testimonio de SALOMÓN FERIS CHADID de 3 de junio de 2010. Record: 4:25; y 15:56.

estatales ante a un eventual proceso de paz con el Gobierno Nacional¹³³.

Con este fin citó a todos los comandantes militares del grupo armado ilegal con la presencia de alias “Ernesto Báez”, líder político del Bloque Central Bolívar, quien tenía la propuesta de conformar una lista única al Congreso de la República encabezada por CARLOS CLAVIJO y ROCÍO ARIAS HOYOS, tesis derrotada por MANCUSO GÓMEZ y TOVAR PUPO, quienes consideraban a las AUC como estados federados en los que cada región tenía sus propias necesidades. Además, existía el riesgo de que no salieran elegidos, razón por la cual se aliaron con movimientos políticos tradicionales y personas comprometidas con la causa paramilitar¹³⁴.

Injerencia probada en la elección con el apoyo de las AUC de REGINALDO MONTES ÁLVAREZ¹³⁵, JORGE LUIS FERIS CHADID¹³⁶, JESÚS MARÍA LÓPEZ GÓMEZ¹³⁷, JAIRO ENRIQUE MERLANO FERNÁNDEZ¹³⁸, MURIEL BENITO REVOLLO¹³⁹, VICENTE BLEL¹⁴⁰, MAURICIO PIMIENTO BARRERO¹⁴¹ y ÁLVARO ARAUJO CASTRO¹⁴², entre otros.

¹³³ Cfr. Testimonio de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ de 26 de mayo de 2009; Record: 3:15.

¹³⁴ Cfr. *Ibidem*.

¹³⁵ Senador 2002-2006, firmante del pacto de Ralito. Condenado por la CSJ, rad. 26942.

¹³⁶ Representante a la Cámara 2002-2006 por la circunscripción territorial de Córdoba.

¹³⁷ Gobernador de Córdoba 2001-2003, firmante del pacto de Ralito. Condenado por la CSJ.

¹³⁸ Senador 2002-2006, firmante del pacto de Ralito. Condenado por la CSJ.

¹³⁹ Representante a la Cámara 2002-2006 por la circunscripción territorial de Sucre. Apoyada por el Bloque Héroes Montes de María a cargo de EDWARD COBOS TÉLLEZ. Condenada por Juzgado Segundo Especializado de esta ciudad por sus vínculos con las AUC.

¹⁴⁰ Senador 2002-2004. Apoyado por el Bloque Héroes Montes de María a cargo de EDWARD COBOS TÉLLEZ. Condenado por sus alianzas con las AUC por la CSJ.

¹⁴¹ Senador 2002-2006. Condenado por la CSJ por sus alianzas con las AUC.

¹⁴² Senador 2002-2006. Condenado por la CSJ por sus alianzas con las AUC.

En Córdoba existió un pacto de “*neutralidad*” en las elecciones de 2003 para la gobernación dada la contienda entre dos grupos políticos tradicionales: el primero, representado por la “*Casa López*” dirigida por el entonces senador JUAN MANUEL LÓPEZ CABRALES (Juancho López) del movimiento “*Mayorías Liberales*”, del cual hicieron parte MARIO SALOMON NÁDER MUSKUS, FREDY SÁNCHEZ ARTEAGA y MUSA BESAILE FAYAD, quienes apoyaban la aspiración de LIBARDO JOSÉ LÓPEZ CABRALES; el segundo, denominado “*La coalición*” o “*el sindicato*”, integrado por los excongresistas MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS, ELEONORA MARÍA PINEDA ARCIA, JULIO ALBERTO MANZUR ABDALA y ZULEMA DEL CARMEN JATTIN CORRALES, que secundaban la aspiración de JUAN CARLOS ALDANA ALDANA.

Convenio ratificado por alias “*Diego Vecino*”¹⁴³, quien se refirió al movimiento como el grupo de “*todos contra JUANCHO LÓPEZ*”, contienda reconocida por el procesado en su indagatoria¹⁴⁴.

MANCUSO GÓMEZ aseguró que concertó con los dos grupos una cuota burocrática a cambio de su imparcialidad, estrategia que le dio réditos pues su intención no era bloquear ninguna vertiente política porque quería infiltrar la Gobernación de Córdoba, aserto corroborado por PINEDA ARCIA y DE LA ESPRIELLA BURGOS, al referir que el primero

¹⁴³ Cfr. Testimonio de EDWARD COBOS TÉLLEZ de 18 de marzo de 2010.

¹⁴⁴ Cfr. Indagatoria de 14 de febrero y 9 de mayo de 2018.

decía jocosamente que él ganaba con cara y sello¹⁴⁵ y solo perdería si la moneda caía “*de cant[o]*”¹⁴⁶.

Acuerdo político referido por DE LA ESPRIELLA BURGOS y PINEDA ARCIA, a través del cual se nombraría en las Secretarías de Salud y Educación a dos recomendados de MANCUSO GOMEZ, las que en su criterio presentaban mayor corrupción, alianza que fue cumplida pues luego de elegido LIBARDO JOSÉ se nombró en la primera cartera a MANUEL TRONCOSO ÁLVAREZ, cuñado de SALVATORE MANCUSO y a WILIAM SALEME MARTÍNEZ como Secretario de Hacienda¹⁴⁷.

TRONCOSO ÁLVAREZ¹⁴⁸, se posesionó el 8 de mayo de 2004, desempeñando el cargo hasta el 27 de diciembre de 2007 y el 30 de septiembre de 2009, fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Montería por el delito de concierto para delinquir luego de aceptar cargos por su pertenencia al grupo paramilitar¹⁴⁹. SALEME MARTÍNEZ fue designado Secretario de Hacienda a través del Decreto 000559 de 7 de mayo de 2004 hasta el 24 de abril de 2006¹⁵⁰.

¹⁴⁵ Testimonio ELEONORA PINEDA ARCIA de 14 de noviembre de 2007; record: 19:43; y de MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS de 23 de febrero de 2010; record: 27:39.

¹⁴⁶ *Cfr.* En numismática “*canto*” viene del latín “*cantus*”. Hace referencia al contorno de una moneda o medalla. Puede ser estriado, estriado discontinuo, liso, o con leyenda. *Cfr. glosario numismática 2.indd (museoscolombianos.gov.co)*. Consultada: 17 de febrero de 2023.

¹⁴⁷ *Cfr.* Testimonio de MIGUEL DE LA ESPRIELLA BURGOS. Record: 28:04. Se cambió la Secretaría de Educación por la de Hacienda.

¹⁴⁸ Nonbrado a través del Decreto N°. 000560 de 7 de mayo de 2004 como Secretario de Desarrollo de Salud. Fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Montería el 30 de noviembre de 2009, rad. 23-001-31-07-001-2009-00018. Folios 128 a 134 del cuaderno original de instrucción N°. 10.

¹⁴⁹ *Cfr.* Folios 128 y siguientes del cuaderno original de instrucción N°. 10.

¹⁵⁰ Fecha en que el gobernador elegido en comicios atípicos le aceptó la renuncia, luego de que el Consejo de Estado declaró nula la elección de LIBARDO JOSÉ LÓPEZ CABRALES.

En fin, es incuestionable la injerencia del BC, liderado por MANCUSO GÓMEZ en la administración departamental de Córdoba, siguiendo el modelo del grupo armado ilegal en Sucre, Bolívar, Cesar y La Guajira.

Adicionalmente, se demostró que en la administración de JOSÉ MARÍA LÓPEZ GÓMEZ¹⁵¹ (2001-2003, quien era uno de los líderes del grupo político “*Mayorías Liberales*”), la gobernación entregó la unidad local de salud a una ONG liderada por SALOMÓN FERIS CHADID, miembro activo de las autodefensas¹⁵².

Es incontrovertible que entre 2000-2003 el grupo armado ilegal tuvo participación burocrática en la zona de influencia.

(vi) Los dirigentes políticos de Córdoba eran “*orgánicos*” de las autodefensas.

Según DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO¹⁵³, los líderes políticos de Córdoba avalados por las autodefensas al igual que en otros departamentos, no solo suscribieron los acuerdos sino integraron el estamento paramilitar al ser “*orgánicos*” de la agrupación ilegal, pieza fundamental para la refundación de la patria, porque respaldaron sus propuestas, es decir, fueron adeptos a la causa, requisito indispensable para su aval en las actividades proselitistas¹⁵⁴, al punto de considerar al departamento un “*embrión paramilitar*”.

¹⁵¹ Alias “*el Pollo López*”. Época en la que el procesado integraba el grupo Mayorías Liberales.

¹⁵² Cfr. CD del informe de 20 de septiembre de 2016 dirigido al Fiscal 13 Delegado “*Bloque Córdoba*” de Montería, prueba trasladada.

¹⁵³ Alias “*Don Berna*”.

¹⁵⁴ Cfr. Entrevista de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO de 1 y 2 de agosto de 2013. Record: 38:47.

Manifestación que ratificó bajo la gravedad del juramento¹⁵⁵, aduciendo que en la zona tenían “*gran reconocimiento, apoyo y respaldo*” de la población, lo que permitió la unión de varias facciones en una especie de simbiosis entre lo militar y la política¹⁵⁶.

Además, indicó que los “*orgánicos*” de las autodefensas fueron, entre otros, DE LA ESPRIELLA BURGOS desde 1995, siendo representante a la Cámara por el partido Liberal¹⁵⁷, los integrantes de la “*Casa López*” como JUAN MANUEL LÓPEZ CABRALES, y JOSÉ MARÍA LÓPEZ GÓMEZ¹⁵⁸, exgobernador (2001-2003).

(vii) La existencia de un “*aparato político paramilitar*” en Córdoba con miras a alcanzar el poder.

Como quedó demostrado, luego de la consolidación militar en los territorios dominados por las autodefensas se “*ganaron*” la confianza de los acumulados comunitarios, al punto que la comandancia del grupo armado ilegal tuvo sus propios representantes en los estamentos estatales desde la región hasta las altas esferas del gobierno central, lo que facilitaría un proceso de paz.

Según alias “*Diego Vecino*”, seguidamente se “*tomarían el poder*” con la candidatura de CARLOS CASTAÑO GIL primero al Senado y luego a la Presidencia de la República a través del

¹⁵⁵ Cfr. Testimonio de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO de 28 abril de 2014.

¹⁵⁶ Cfr. Testimonio de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO de 1 de julio de 2007.

¹⁵⁷ Cfr. Entrevista de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO de 1 y 2 de agosto de 2013, ratificada bajo juramento en testimonio de 28 de abril de 2014.

¹⁵⁸ Alias “*el Pollo López*”.

“ejercicio democrático”, idea gestada desde 1998 en las comunidades locales¹⁵⁹ a través de reuniones en las que se convocaba a empresarios, ganaderos, agricultores, líderes políticos, servidores públicos, miembros de comunidades religiosas¹⁶⁰, entre otros, pues la orden de CASTAÑO GIL fue “cooptar” el Estado¹⁶¹. Incluso, se prometió la asignación de contratos para favorecer los intereses del grupo armado¹⁶².

Idea que MANCUSO GÓMEZ apoyó pues el objetivo era controlar la región como en efecto se dio; proceso que fue escalonado desde finales de los 90 hasta la suscripción del pacto de Ralito el 23 de julio de 2001¹⁶³.

Proceder ratificado por JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ¹⁶⁴ y DIEGO LEON MONTOYA SANCHEZ¹⁶⁵, quienes adujeron que las autodefensas tenían la infraestructura militar, política y financiera para lograr su expansión.

Contexto sociopolítico analizado en la sentencia de 23 de abril de 2015 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz, respecto del BC al mando de MANCUSO GOMEZ. Hecho probado directamente en el proceso con su testimonio, la declaración jurada de COBOS TÉLLEZ, entre otros, y la documentación trasladada de los

¹⁵⁹ Cfr. Testimonio de EDWARD COBO TÉLLEZ de 3 de febrero de 2015. Recordñ: 11:52; 33:46; 41:57; y 46:32.

¹⁶⁰ Cfr. Testimonio de EDWARD COBO TÉLLEZ. Record: 0019:00. Le consta la presencia de un sacerdote en una reunión en la casa de ELEONORA PINEDA ARCIA en Tierra Alta (Córdoba).

¹⁶¹ Cfr. Testimonio de EDWARD COBO TÉLLEZ de 3 de febrero de 2015. Record: 33:46

¹⁶² Cfr. Testimonio de EDWARD COBO TÉLLEZ. Record: 15:12.

¹⁶³ Cfr. Testimonio de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ de 22 de febrero de 2007. Record: 53:05.

¹⁶⁴ Alias “el Tuso”.

¹⁶⁵ Alias “Don Diego”.

procesos de la justicia transicional seguidos en contra de los postulados integrantes de las AUC¹⁶⁶.

De lo acreditado en este acápite se concluye que:

En Córdoba se celebraron pactos entre grupos armados ilegales y dirigentes políticos, ganaderos y agricultores con el objetivo de buscar representación en las administraciones locales, regionales y en el Congreso de la República con cuotas en la administración pública.

Propósito conseguido porque se eligieron candidatos apoyados por las AUC, y personas afines a ellos fueron nombradas en cargos públicos, quienes exaltaron su ideología, lo cual permitiría el tránsito infructuoso hacia la legalidad.

No hay duda de que el BC dirigido por MANCUSO GÓMEZ desarrolló el proselitismo político constriñendo a la población para imponer sus propios candidatos en los cargos de elección popular como alcaldías, gobernaciones y corporaciones públicas locales, regionales y nacionales, quienes fueron avalados por el poder ilegal de las armas y beneficiados con la obligada votación.

Los hechos anteriores permiten concluir que con la finalidad de lograr un espacio político y burocrático en los municipios, en la gobernación, en los entes descentralizados y en el Congreso de la República, el BC al mando de MANCUSO GÓMEZ postuló y apoyó a aspirantes a cargos de elección

¹⁶⁶ Cfr. Folio 18 y siguientes del cuaderno original de instrucción N°. 7. Informe de Policía Judicial de 22 de agosto de 2016 N°. 9-77526/9-77527/977528.

popular para “cooptar” el Estado, sacando provecho burocrático a nivel local, regional y nacional con miras a un proceso de paz cuyo objetivo era la impunidad.

Acreditada la existencia del grupo paramilitar dirigido por MANCUSO GÓMEZ con vocación de permanencia y con la finalidad de cometer delitos indeterminados, se probará la relación entre esta organización armada y BESAILE FAYAD, hecho aceptado por éste.

Demostración de la participación de MUSA BESAILE FAYAD en la organización criminal.

El vínculo de BESAILE FAYAD con las autodefensas se acredita con su aceptación y la valoración conjunta de los siguientes hechos acreditados:

(i) Su relación con SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.

MANCUSO GÓMEZ en la versión libre de 15 de mayo de 2007 ante Justicia y Paz, reconoció que las autodefensas realizaron alianzas con congresistas para consolidar su plataforma político-social análoga al Estado de Derecho, entre ellos, BESAILE FAYAD, quienes tenían en común su origen regional, eran adeptos a su ideología y fueron elegidos con su aval:

“(...) espéreme busco el listado, bueno le había dicho que habíamos hecho unos pactos con algunos congresistas para la elección de alcaldes y gobernadores, especialmente para el alcalde de Montería, Gobernación de Córdoba en el año 2003, en los cuales se hizo una alianza con JUANCHO LÓPEZ, no fue elegido por nosotros, pero hicimos alianzas con ellos, y cuando me refiero a nuestros congresistas, hay unos elegidos por nosotros

directamente (...) fueron el caso de Córdoba, ELEONORA PINEDA y MIGUEL DE LA ESPRIELLA; se hicieron alianzas en Córdoba con: JULIO MANZUR, ZULEMA JATTIN, REGINALDO MONTES, MUSA BESAILE, SALOMÓN NÁDER, JUANCHO LÓPEZ, LIBARDO LÓPEZ, JOSÉ MARÍA LÓPEZ (...)¹⁶⁷.”

Conforme a la prueba documental aportada al proceso, para los comicios regionales de 2003, BESAILE FAYAD era representante a la Cámara, hizo parte del Partido Liberal¹⁶⁸ y realizó coalición con el grupo “*Mayorías Liberales*” de la “*Casa López*”, quienes apoyaban la candidatura a la gobernación de LIBARDO JOSÉ LÓPEZ CABRALES, con los cuales MANCUSO GÓMEZ concertó no apoyar a ningún candidato a cambio de que si salía electo LIBARDO, se le entregaría a las autodefensas las Secretarías de Salud y Educación, para ser regentadas por cuotas directas suyas:

“En Córdoba, luego, para las elecciones de 2003, se formó una alianza la que ellos denominaron sindicato contra JUANCHO LÓPEZ, conformada por JULIO MANZUR, ZULEMA JATTIN, ELEONORA PINEDA, MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA, REGINALDO LÓPEZ, y del grupo de JUANCHO LÓPEZ estaba MUSA BESAILE y SALOMÓN NÁDER, peleando la Gobernación, un aspirante era ALDANA y el otro el hermano del Senador JUAN MANUEL (...) LIBARDO LÓPEZ CABRALES (...) el llamado grupo del sindicato (...) vienen donde mí y me piden que los apoye políticamente para la elección del candidato que ellos están proponiendo. Yo les digo hombre, nosotros no quisiéramos entrar en esa confrontación, y lo hicimos estratégicamente (...) pensando en que si buscábamos alianzas con todos los partidos políticos íbamos a tener más congresistas que apoyaran una causa de negociación y un proceso político que desmontara toda esa espiral de violencia en el Congreso de la República (...) entonces yo les dije a ellos, vean, yo quisiera buscar un acuerdo con sus opositores políticos y el acuerdo consiste en que nosotros le pedimos a ustedes que nos cedan a nosotros dos Secretarías que históricamente son las que presentaban mayores índices de corrupción en el departamento de Córdoba (...) ellos dijeron que bueno, que no había ningún inconveniente, pero no entregaron

¹⁶⁷ Cfr. Versión libre de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ de 15 de mayo de 2007. Record: 10:09:52.

¹⁶⁸ Cfr. Indagatoria de 14 de febrero y 9 de mayo de 2018.

*educación y salud, sino hacienda y salud, se comprometían a eso con nosotros*¹⁶⁹.”

Señalamiento contra BESAILE FAYAD que fue ratificado en la sesión siguiente cuando dio la identidad de los políticos adeptos a su causa en el área de influencia del BC, quienes los buscaron para que les ayudaran en sus aspiraciones políticas, entre estos, el acusado¹⁷⁰; incluso suministró la lista de los líderes beneficiados: REGINALDO MONTES, MUSA BESAILE, SALOMÓN NÁDER, JUANCHO LÓPEZ, LIBARDO LÓPEZ y JOSÉ MARÍA LÓPEZ¹⁷¹, entre otros.

SALVATORE MANCUSO, además, señaló las zonas de Córdoba con injerencia paramilitar en las que se eligieron alcaldes bajo la aquiescencia de las AUC en 2000-2003¹⁷², entre estas, Montelíbano, donde impuso a MOISÉS NÁDER RESTREPO; y en Sahagún a PEDRO OTERO, fortín político del procesado, aserto que desvirtúa la manifestación de este respecto a que en su municipio de origen no tuvieron influencia.

Pese a que MANCUSO GÓMEZ moderó su inicial versión aclarando que la alusión al aforado fue en el contexto del acuerdo con la “Casa López” de 2003, negando haber tratado el asunto con BESAILE FAYAD pues sus interlocutores fueron JUAN MANUEL LÓPEZ CABRALES, hermano del aspirante a la

¹⁶⁹ Cfr. Versión libre de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ de 15 de mayo de 2007; record: 17:16:57, 17:19:40.

¹⁷⁰ Cfr. Versión libre de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ de 15 de mayo de 2007; record: 17:16:57 y 1:19:40.

¹⁷¹ Cfr. Versión libre de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ de 15 de mayo de 2007; record: 10:10:31 A 10:10:46; y 16:49:20.

¹⁷² Cfr. Versión libre de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ de 15 de mayo de 2007; record: 11:45:31.

gubernación y DE LA ESPRIELLA BURGOS y PINEDA ARCIA¹⁷³, voceros políticos de las AUC; es evidente su interés en favorecer no solo al encartado sino a otros congresistas.

Respecto a BESAILE FAYAD, en concreto, ambientó una retractación manifestando que su mención fue un *lapsus brutus* por haberlo visto en alguna reunión social.

Obsérvese que el retracto se realizó en 2007, en pleno debate nacional a raíz del escándalo generado por su inicial versión sobre congresistas que fueron reelegidos para el periodo 2006-2010, pese a sus vínculos con las autodefensas¹⁷⁴.

Táctica compartida por ELEONORA PINEDA ARCIA cuando aseguró que al encuentro con MANCUSO GÓMEZ durante el debate electoral regional de 2003 solo asistió ella con DE LA ESPRIELLA BURGOS, ocasión en la que hablaron de un pacto ignorado por los integrantes de la “coalición” o del “sindicato”¹⁷⁵, pretendiendo favorecer a terceros.

Sin embargo, DE LA ESPRIELLA BURGOS los contradice afirmando que MANCUSO acordó con los dos grupos en disputa, de lo cual obtendría un doble beneficio pues le aseguró que no los enfrentaría por cuanto cualquiera de los que ganara le daría dos secretarías. En términos de DE LA ESPRIELLA hubo “neutralidad” de las autodefensas en el debate electoral para pactar con JUAN MANUEL LÓPEZ CABRALES, alianza,

¹⁷³ Cfr. Testimonio de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ de 23 de agosto 2009. Record: 001.

¹⁷⁴ Cfr. Testimonio de MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS. Record: 22:01.

¹⁷⁵ Cfr. Testimonio de ELEONORA PINEDA ARCIA. Record: 31:59.

con la cual MANCUSO GÓMEZ presionó al gobernador electo LIBARDO JOSÉ LÓPEZ CABRALES para que le entregara las Secretarías de Salud y Educación¹⁷⁶, cumpliendo la palabra empeñada.

Concierne a la Sala valorar el cambio de versión de MANCUSO GÓMEZ:

Para la Corte, el primer relato sobre los acuerdos de las autodefensas con BESAILE FAYAD es creíble porque se ofrece natural, claro y espontáneo, sumado a que el deponente fue el cabecilla del BC, por tanto, su conocimiento de lo acontecido y de la participación del procesado son de primera mano.

Además, es confirmado por DE LA ESPRIELLA BURGOS al afirmar que MANCUSO GÓMEZ tenía una base de datos en la que consignaba los pormenores de la colaboración de los políticos de la región, razón por la cual lo convocó junto a ELEONORA PINEDA ARCIA al centro de reclusión en La Ceja (Antioquia), para que le ayudaran a recordar las fechas y los asistentes a las reuniones programadas dentro del proyecto político de expansión del grupo armado ilegal.

Es decir, la relación de congresistas involucrados en los eventos ilegales suministrada por MANCUSO, fue el producto de sus reflexiones previas a rendir la versión libre ante Justicia y Paz¹⁷⁷, para cuyo fin se apoyó en la “*Carpeta*” del computador

¹⁷⁶ Cfr. Testimonio de MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS. Audiencia pública dentro del radicado 26942 contra JUAN MANUEL LÓPEZ CABRALES. Record: 50:18; y 52:04;

¹⁷⁷ Cfr. Testimonio de MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS. Audiencia Pública de Juzgamiento contra JUAN MANUEL LÓPEZ CABRALES, rad. 26942. Record: 22:53.

personal denominada “*tsunami político*” que personalmente documentaba con las circunstancias de tiempo, modo y lugar sus encuentros clandestinos antes de 2002, contexto que descarta que el nombre del aforado haya sido producto de un yerro.

En suma, para la colegiatura, es razonable afirmar que la primera versión en la que involucra a BESAILE FAYAD como uno de los congresistas aliados, desde tiempos en que fue elegido por primera vez representante a la Cámara (2002-2006) y reelegido para el periodo siguiente (2006-2010), es creíble, además por las siguientes razones:

1. MANCUSO GÓMEZ la realizó en su primera intervención ante Justicia y Paz, época en la cual tenía un compromiso con la Ley 975 de 2005 dentro del marco de la desmovilización que le permitiría una pena alternativa a cambio de contar la verdad.

2. Su versión encuentra respaldo en el testimonio de COBOS TÉLLEZ¹⁷⁸, quien refirió que BESAILE FAYAD tuvo relación con MANCUSO GÓMEZ al integrar el grupo de políticos con los que se hicieron pactos, cuyos pormenores le correspondía explicarlos al ex líder paramilitar, como éste los indicó en esa primera versión.

3. JAIME TORRALVO SUÁREZ, gobernador elegido en comicios atípicos en 2006¹⁷⁹, ratifica la existencia de la alianza

¹⁷⁸ Alias “*Diego Vecino*”

¹⁷⁹ *Cfr.* Testimonio de JAIME TORRALVO SUÁREZ de 12 de septiembre de 2018. *Cfr.* CC T-284-2006: a través de este fallo la Corte Constitucional amparó los derechos al debido proceso, a elegir y ser elegido de LIBARDO JOSÉ LÓPEZ CABRALES, y en consecuencia dejó sin efectos el fallo de 24 de agosto de 2005, proferida por la Sección Quinta -Sala

ilegal porque el día de su posesión WILLIAM SALEME MARTÍNEZ y MANUEL TRONCOSO ÁLVAREZ, Secretarios de Hacienda y Salud de la administración saliente, le manifestaron que ellos eran cuotas producto del pacto con la “Casa López”, entendiendo que eran los recomendados de MANCUSO¹⁸⁰.

4. CIPRIAN ANDRÉS PALENCIA GONZÁLEZ¹⁸¹, ROBERT REYES ORTEGA¹⁸² y JOSE LÚIS HERNÁNDEZ SALAZAR¹⁸³, postulados integrantes del BC y escoltas de MANCUSO GÓMEZ de 2000 a 2003, confirmaron que hubo reuniones secretas entre los políticos de la región con su jefe, en las que participó BESAILE FAYAD. Hecho corroborado por COBOS TÉLLEZ, participe en ellas.

En conclusión, estas pruebas acreditan el vínculo entre MANCUSO GÓMEZ y el aforado.

(ii) SALVATORE MANCUSO señaló a DE LA ESPRIELLA BURGOS como interlocutor político e ideólogo de las

de lo Contencioso Administrativo- del Consejo de Estado, que declaró la nulidad del acto de elección de LÓPEZ CABRALES como Gobernador del Departamento de Córdoba, para el periodo constitucional 2004-2007 y canceló su credencial para actuar como Gobernador expedida por la Organización Electoral. También ordenó a título de restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados a López Cabrales, sea reintegrado a su cargo de Gobernador, a fin de culminar su período constitucional, sin perjuicio de que se haya o no adelantado un nuevo proceso electoral para elegir gobernador. Para el momento de este fallo el gobernador electo era TORRALVO SUÁREZ en elecciones atípicas. Ello generó en 2006 un “choque de trenes” entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Por su parte, TORRALVO SUÁREZ interpuso acción de tutela porque fue desplazado del cargo de gobernador, siendo amparado sus derechos por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia de 22 de marzo de 2007, la cual fue revocada por la Corte Constitucional en T-516-2008. Ejerció como gobernador entre el 17 de abril de 22 de junio de 2006 (CC t-284-2006) y de 22 de marzo a 31 de diciembre de 23007 (CE A.T. de 22 de marzo de 2007). Folio 26 del cuaderno anexo original N°. 1.

¹⁸⁰ Cfr. Testimonio de JAIME TORRALVO SUÁREZ de 12 septiembre de 2018. Récord: 17:54.

¹⁸¹ Cfr. Alias “Visaje”.

¹⁸² Cfr. Alias “Cantinflas”.

¹⁸³ Cfr. Alias “Poloché”.

autodefensas con quien tenía una relación de amistad de antaño.

La cercanía entre MANCUSO y DE LA ESPRIELLA BURGOS, se demostró con la manifestación del primero ante Justicia y Paz y en sus testimonios en esta Corporación, aduciendo que fueron compañeros de bachillerato en el colegio La Salle de Montería¹⁸⁴, relación admitida por el segundo, lo cual facilitó que se convirtiera en su “*vocero ante la sociedad civil*” del BC.

Señalamiento ratificado posteriormente cuando afirmó que DE LA ESPRIELLA BURGOS era un “*brazo político paramilitar*”. Condición de público conocimiento desde 1998 y en las elecciones al Congreso de la República de 2002, al ser pieza fundamental del eslabón político¹⁸⁵. Así era identificado por COBOS TÉLLEZ y MURILLO BEJARANO, integrantes de las AUC.

No queda duda de que DE LA ESPRIELLA BURGOS era el vocero político del BC, hecho conocido en la zona, quien aceptó cargos y fue condenado por el delito de concierto para delinquir agravado¹⁸⁶.

(iii) Las relaciones de BESAILE FAYAD y DE LA ESPRIELLA BURGOS, vocero político de MANCUSO GÓMEZ, datan desde 1998.

¹⁸⁴ Cfr. Versión Libre de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ de 15 de mayo de 2007. Record: 05:04:24. Cfr. Testimonio de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ de 23 de agosto de 2009.

¹⁸⁵ Cfr. Testimonio de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ de 23 de agosto de 2009.

¹⁸⁶ Cfr. Juzgado Tercero Especializado de Bogotá, sentencia de 28 de febrero de 2008. Folios 57 a 108 del cuaderno original de instrucción N°. 10.

Se demostró que en 1998 en la lista a la Cámara de Representantes liderada por DE LA ESPRIELLA BURGOS BESAILE FAYAD fue segundo renglón a nombre del grupo “*Mayoría Liberales*”, que era dominado por la “*Casa López*”¹⁸⁷.

En el tercer lugar estuvo MOISÉS NÁDER RESTREPO¹⁸⁸, dirigente y exalcalde de Montelíbano que fue apoyado por las autodefensas¹⁸⁹, quien reemplazó a DE LA ESPRIELLA BURGOS en la Cámara del 1° de octubre a 31 de diciembre de 1999¹⁹⁰.

Según COBOS TÉLLEZ¹⁹¹, en 1998 las autodefensas empezaron la estrategia expansiva de “*cooptación*” estatal a través del aval a las aspiraciones políticas de líderes como DE LA ESPRIELLA BURGOS, entonces representante a la Cámara (1998-2002), aliado del exsenador “*Juancho López*”, independizándose en 2002 del grupo “*Mayorías Liberales*” para aspirar al Senado, siendo electo con el apoyo de las AUC¹⁹².

DE LA ESPRIELLA BURGOS admitió que desde la época en que se desempeñó como representante a la Cámara se reunía en su finca con MANCUSO GÓMEZ, quien le propuso que le colaborara para ambientar un proceso de paz¹⁹³. Propósito al cual se unió, hecho que COBOS TÉLLEZ ratificó pues la comandancia quería una salida negociada para las

¹⁸⁷ Cfr. Folio 6 del cuaderno anexo original N°. 6.

¹⁸⁸ Cfr. Folios 6 y 7 del cuaderno anexo original N°. 6.

¹⁸⁹ Cfr. Folio 29 del cuaderno original de instrucción N°. 9.

¹⁹⁰ Según la Resolución N°. MD1037 de 1999.

¹⁹¹ Alias “*Diego Vecino*”.

¹⁹² Cfr. Testimonio de EDWARD COBOS TÉLLEZ de 3 de febrero de 2015. Record: 46:32.

¹⁹³ Cfr. Testimonio de MIGUEL DE LA ESPRIELLA BURGOS. Audiencia pública de juzgamiento dentro del proceso seguido contra JUAN MANUEL LÓPEZ CABRALES y REGINALDO MONTES ÁLVAREZ.

autodefensas no obstante los hechos violentos de los que fueron protagonistas¹⁹⁴.

A pesar de que BESAILE FAYAD al inicio negó su cercanía con DE LA ESPRIELLA BURGOS y MANCUSO GÓMEZ como quedó dicho, CIPRIAN ANDRÉS PALENCIA GONZÁLEZ¹⁹⁵, ROBERT REYES ORTEGA¹⁹⁶ y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR¹⁹⁷, escoltas del líder paramilitar, identificaron al procesado como partícipe de las reuniones entre 2000 y 2001, como más adelante se explicará. Vínculo ratificado por COBOS TÉLLEZ al admitir que dado el interés del grupo armado ilegal en “cooptar” los cargos de elección popular, BESAILE FAYAD estaba en el grupo de políticos con los que se diseñó el “*mapa electoral*” de la región para esas calendas, respaldando la versión de PALENCIA GONZÁLEZ, REYES ORTEGA y HERNÁNDEZ SALAZAR¹⁹⁸.

Se acreditó, entonces, que desde 1998 BESAILE FAYAD como líder gremial de la región, tuvo relaciones con el vocero de las autodefensas DE LA ESPRIELLA BURGOS y asistió a reuniones con MANCUSO, dado su interés en participar en la división electoral auspiciada por el grupo armado ilegal.

(iv) La existencia del vínculo político de BESAILE FAYAD con la “*Casa López*” y el movimiento Mayorías Liberales, apoyado por MANCUSO GÓMEZ.

¹⁹⁴ Cfr. Testimonio de EDWARD COBOS TÉLLEZ de 17 de febrero de 2012; Record: 13:24.

¹⁹⁵ Cfr. Testimonio de CIPRIAN ANDRÉS PALENCIA GONZÁLEZ de 15 de marzo de 2010.

¹⁹⁶ Cfr. Testimonio de ROBERT REYES ORTEGA de 15 de marzo de 2010.

¹⁹⁷ Cfr. Testimonio de JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR.

¹⁹⁸ Cfr. Testimonio de EDWARD COBOS TÉLLEZ de 25 de mayo de 2010. Record: 21:50.

En 1998 y 2002 BESAILE FAYAD integraba el grupo político “*Mayorías Liberales*” de más de 30 años de antigüedad, al cual pertenecía el patriarca JESÚS MARÍA LÓPEZ GÓMEZ, el “*mono López*”, sus sobrinos JUAN MANUEL y LIBARDO JOSÉ LÓPEZ CABRALES, MARIO SALOMÓN NÁDER MUSKUS y FREDY SÁNCHEZ ARTEAGA; JUAN MANUEL, JESÚS MARÍA y MARIO SALOMÓN fueron condenados por sus vínculos con los paramilitares del BC¹⁹⁹.

Conexión que fue ratificada por DE LA ESRPIELLA BURGOS en esta actuación, al indicar que en las elecciones de 2002 al Congreso de la República, JUAN MANUEL LÓPEZ CABRALES hizo coalición con su segundo renglón a la Cámara de 1998, BESAILE FAYAD²⁰⁰. Vínculo directo que el procesado pretendió matizar con los términos de “*acuerdo programático*”.

Sin embargo, dicho calificativo no enerva el hecho probado de que para las elecciones de 2003 a la gobernación, su grupo político (“*Mayorías Liberales*”) pactó con el comandante paramilitar “*neutralidad*” y la asignación de dos secretarías para recomendados de MANCUSO GÓMEZ, hecho admitido por este, DE LA ESPRIELLA BURGOS, JAIME TORRALVO SUÁREZ, y finalmente aceptado por el aforado.

El poderío político de la “*Casa López*” lo evidencia el que entre 2000-2003, logró la elección de dos representantes a la cámara (BESAILE FAYAD y SÁNCHEZ ARTEAGA), un senador

¹⁹⁹ Cfr. CD de las sentencias proferidas contra: JUAN MANUEL LÓPEZ CABRALES y REGINALDO MONTES ÁLVAREZ (CSJ SP, 25 de noviembre de 2008, rad. 26942); MARIO SALOMÓN NADER MUSKUS (CSJ SP, 31 mayo de 2012, rad. 31652); JOSÉ MARÍA IMBETT BERMÚDEZ, JESÚS MARÍA LÓPEZ GÓMEZ y JORGE LUIS FERIS CHADID (CSJ SP, 8 febrero 2012, rad. 35227).

²⁰⁰ Cfr. Testimonio de MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS de 23 de febrero 2010. Record: 8:10.

(JUAN MANUEL LÓPEZ CABRALES) y dos gobernadores (JESÚS MARÍA y LIBARDO JOSÉ); amén de que tenían el control de la CVS, hegemonía a la que se alió MANCUSO GÓMEZ, según lo aseverado por COBOS TÉLLEZ²⁰¹ y DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO²⁰².

En ese periodo BESAILE FAYAD fue pieza clave del movimiento porque al ser fórmula al Congreso de “*Juancho López*”, como lo admitió en su indagatoria, y apoyar la candidatura a la gobernación en 2003 de su hermano LIBARDO JOSÉ; debió conocer los acuerdos ilegales de los integrantes del movimiento Mayorías Liberales, como lo aseguró MANCUSO GÓMEZ directamente al hacerlo parte del grupo con el que pactó la imparcialidad electoral²⁰³.

Según MANCUSO GÓMEZ vio la oportunidad de conformar un “*combo*” con el jefe político de “*Mayorías Liberales*” JUAN MANUEL LÓPEZ CABRALES, el grupo en disputa “*el sindicato*” y otras personas; quienes tenían aspirantes a la alcaldía y a la gobernación, ocasión en las que pidió dos secretarías, las de Hacienda y Salud, acuerdo que inicialmente el exsenador LÓPEZ CABRALES no cumplió.

Además, aseveró, que LÓPEZ CABRALES se quejó ante el entonces Presidente de la República de unas presuntas presiones; empero aclaró que solo reclamaban el cumplimiento del pacto, razón por la cual le enviaron como intermediarios al Comisionado de Paz LUIS CARLOS RESTREPO RAMÍREZ y al obispo de Montería, hecho corroborado por Monseñor JULIO

²⁰¹ Cfr. Testimonio de EDWARD COBOS TÉLLEZ.

²⁰² Cfr. Alias “*don Berna*”

²⁰³ Cfr. Versión libre de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ de 12 de enero de 2007.

CÉSAR VIDAL ORTÍZ²⁰⁴. Mediación que surtió efectos porque MANUEL TRONCOSO ÁLVAREZ fue nombrado en la Secretaría de Salud y WILLIAM SALEME MARTÍNEZ en la de Hacienda, quienes manifestaron a JAIME TORRALVO SUÁREZ que esos cargos eran producto de un acuerdo, calificado por este último como ilegal²⁰⁵.

BESAILE FAYAD no era un *amateur* en materia política sino un dirigente gremial que logró penetrar el grupo proselitista más importante de la región, pues fue cabeza de lista a la Cámara de Representantes en las elecciones de 2002, además directivo de la campaña que llevó a su hermano JOHN MOISÉS a la alcaldía de Sahagún en 1998; por lo tanto, no puede alegar que desconocía el proyecto político de las autodefensas así como el nexo entre DE LA ESPRIELLA BURGOS y MANCUSO GÓMEZ, porque en esa época existía una cercanía notoria entre estos no solo en la región, sino para otros integrantes del grupo armado ilegal como EDWARD COBOS TÉLLEZ²⁰⁶, hecho finalmente aceptado por el procesado.

Del mismo modo, al ser una pieza fundamental de la “Casa López” es obvio que estaba enterado de las alianzas entre su jefe político y fórmula al Senado, JUAN MANUEL LÓPEZ CABRALES, concertadas el 23 de julio de 2001 en el corregimiento del Caramelo, Santafé de Ralito²⁰⁷ con las AUC,

²⁰⁴ Cfr. Testimonio de Monseñor JULIO CÉSAR VIDAL ORTÍZ de 3 de marzo de 2018. Record: 12:47.

²⁰⁵ Cfr. Testimonio de JAIME TORRALVO SUÁREZ de 12 de septiembre de 2018. Gobernador electo en 2006 luego de declararse la nulidad de la elección de LIBARDO JOSÉ LÓPEZ CABRALES por el Consejo de Estado. Record: 15:20.

²⁰⁶ Cfr. Testimonio de EDWARD COBOS TÉLLEZ de 3 de febrero de 2015; record: 50:08.

²⁰⁷ Cfr. Alias “Diego Vecino”.

consecuencias de las cuales se le permitió hacer proselitismo para las elecciones al Congreso de 2002.

Como parte del grupo ganador en estas elecciones y conociendo la existencia del movimiento “*todos contra Juancho López*”²⁰⁸, es indiscutible que conoció del compromiso de “*neutralidad*” de MANCUSO GÓMEZ a cambio de que le entregaran dos secretarías con independencia de quién ganara.

En conclusión, se demostró que BESAILE FAYAD junto al clan López y otros dirigentes de la región, se concertaron con líderes de las autodefensas del BC con fines electorales y burocráticos, dirigido a la “*cooptación*” del Estado a través de acuerdos políticos en doble vía que lo beneficiaron y a la vez produjeron réditos al BC.

(v) La concurrencia del aforado a reuniones clandestinas para definir el “*mapa político*” de la región, en el periodo 2000-2001.

PALENCIA GONZÁLEZ y REYES ORTEGA relataron que, en el corregimiento de Los Guayabos, en la finca La Capilla de propiedad de MARTHA DEREIX MARTÍNEZ²⁰⁹, exesposa de MANCUSO GÓMEZ, entre 2000 y 2001, con ocasión de los comicios locales y regionales, así como en la campaña al Congreso de 2002, el líder paramilitar convocó a reuniones con la presencia de CARLOS CASTAÑO GIL, EDWARD COBOS TÉLLEZ y SALOMÓN FERIS CHADID, a las que asistieron dirigentes políticos de la región, entre ellos, BESAILE FAYAD.

²⁰⁸ También llamado “*coalición*” o “*sindicato*”.

²⁰⁹ Predio ubicado en la vía que de Tierra Alta conduce a El diamante, en territorio dominado por las autodefensas.

COBOS TÉLLEZ²¹⁰ corroboró que en ese lugar hubo dos reuniones a la que concurrieron los “*comandantes militares*” e ideólogos de las autodefensas, gremios y líderes políticos. La primera, en época de las elecciones de “*mitaca*” en 2000 dirigida por MANCUSO GÓMEZ, en la que departieron con dirigentes locales para discutir asuntos electorales municipales y departamentales, entre ellos estuvo ELEONORA PINEDA ARCIA; la segunda, en fecha cercana a los comicios de 2002 al Congreso de la República organizada por CARLOS CASTAÑO GIL, en la que estuvieron PINEDA ARCIA, DE LA ESPRIELLA BURGOS, JULIO MANZUR ABDALA y LUIS CARLOS ORTOSGOITIA SANTANA²¹¹, según la reconstrucción histórica que realizó junto a los postulados PALENCIA GONZÁLEZ y REYES ORTEGA.

Alias “*Diego Vecino*” recordó que con PALENCIA GONZÁLEZ y REYES ORTEGA, a quienes reconoce como escoltas de MANCUSO GÓMEZ, rememoraron el contexto de la reunión de 2000 durante las elecciones locales y regionales (marzo o abril), a la que asistió BESAILE FAYAD, a quien conocía de tiempo atrás en los círculos sociales de Montería como un empresario que venía haciendo carrera en la política, identificándolo con “*sombrero vueltiao*”; además, en la siguiente reunión concomitante al certamen electoral al Congreso de la República de 2002, concurrieron, sostuvo, gran parte de los asistentes de 2000²¹².

²¹⁰ Cfr. Testimonio de EDWARD COBOS TÉLLEZ de 22 de octubre de 2009, rad. 26625. Record: 02:28:58.

²¹¹ Cfr. Testimonio de EDWARD COBOS TÉLLEZ de 25 de mayo de 2010.

²¹² Cfr. Testimonio de EDWARD COBOS TÉLLEZ de 18 de marzo 2010, rad. 26625. Record: 45:40; y 1:12:58.

Afirmación ratificada por COBOS TÉLLEZ²¹³, aclarando que MANCUSO GÓMEZ era el indicado para confirmar si el procesado en sus aspiraciones políticas tuvo el apoyo de las AUC, como en realidad aconteció y admitieron tanto el líder paramilitar como el aforado.

Aserto en el que coinciden PALENCIA GONZÁLEZ y REYES ORTEGA²¹⁴, quienes dieron cuenta de que con su excomandante alias “Diego Vecino” recordaron los sucesos de su militancia en las autodefensas, en especial las reuniones en El Guayabo y sus asistentes²¹⁵, cuando estuvieron de paso por la Penitenciaría Nacional La Picota.

PALENCIA GONZÁLEZ, además dio cuenta de la presencia de BESAILE FAYAD, a quien describió como un hombre blanco, “bastante papudito”, “gordo de cara”, “cejón” o de “cejas pobladas”, contextura media, joven, de 28 a 30 años y con 1.70 cms de estatura²¹⁶. Además, afirmó que tiene una base de datos en la que estaba el nombre del procesado²¹⁷.

Rasgos físicos que corresponden con la fotografía contenida en el formulario E-6 de inscripción de su lista a la Cámara de Representantes en 2002²¹⁸, con la edad que tenía para esa época, 30 años, coincidiendo su estatura con la de su tarjeta decadactilar, descripción que se explica por la presencia del testigo en el mismo lugar donde estuvo el aforado

²¹³ Cfr. Testimonio de EDWARD COBOS TÉLLEZ 25 de mayo de 2010.

²¹⁴ Cfr. Testimonio de ROBERT REYES ORTEGA de 20 de marzo de 2009, rad. 26625.

²¹⁵ Cfr. Testimonio de ROBERT REYES ORTEGA de 24 de febrero de 2010.

²¹⁶ Cfr. Testimonio de CARLOS ANDRÉS PALENCIA GONZÁLEZ de 15 de marzo de 2010 Record: 10:46.

²¹⁷ Cfr. Testimonio de CARLOS ANDRÉS PALENCIA GONZÁLEZ de 12 de mayo de 2010 Record: 13:55 y 22:14.

²¹⁸ Cfr. Folio 12 del cuaderno anexo original N°. 6.

clandestinamente. No obstante, posteriormente adujo no conocer a BESAILE FAYAD, confundiéndolo con una indeterminada persona, aduciendo que se equivocó en el señalamiento porque no quería perder los beneficios en Justicia y Paz²¹⁹.

Así las cosas, PALENCIA GONZÁLEZ presenta dos versiones contrapuestas sobre el mismo hecho en esa actuación. Inicialmente aseguró que vio a BESAILE FAYAD en las reuniones convocadas por MANCUSO GÓMEZ en La Capilla en el corregimiento de Los Guayabos, entre 2000-2001, en la segunda adujo no recordar haberlo visto en ese sitio.

Para la Sala, el primer relato merece credibilidad pues se ofrece natural, claro y espontáneo, sumado a que el deponente fue escolta personal del cabecilla del BC, por tanto, su conocimiento sobre lo acontecido es de primera mano ya que cumplió funciones en la región dentro del grupo de seguridad de MANCUSO GÓMEZ, posición en la que percibió el desarrollo de las reuniones a la que asistían personas prestantes de la región, muchas de las cuales guio hasta el campamento de su patrón desde Montería y zonas aledañas.

En esas circunstancias para la Sala resulta confiable ese relato, además, por las siguientes razones:

1. Exhibe precisión en las fechas de las reuniones realizadas en la finca La Capilla, las cuales ocurrieron entre 2000 y 2001, en la ubicación del predio, la concurrencia de los líderes de las autodefensas, entre ellos, MANCUSO GÓMEZ,

²¹⁹ Cfr. Testimonio de CARLOS ANDRÉS PALENCIA GONZÁLEZ de 31 de enero de 2018.

CARLOS CASTAÑO GIL y COBOS TÉLLEZ. Además, detalló que en una de las ocasiones hicieron presencia tres encapuchados, entre ellos, un familiar de MANCUSO GÓMEZ conocido con el alias “Lucas”²²⁰ y el ganadero Baroco; circunstancias ratificadas por COBOS TÉLLEZ²²¹.

2. PALENCIA GONZÁLEZ fue identificado por COBOS TÉLLEZ y SALOMON FERIS CHADID²²², como integrante del esquema de seguridad de MANCUSO GÓMEZ para la época en que se desarrollaron las tertulias, hecho ratificado por el estudio de la Fiscalía 13 Delegada de Justicia y Paz sobre las estructuras del BC²²³, y la documentación hallada en inspecciones judiciales a diferentes despachos judiciales de Montería²²⁴.

3. El testigo identificó al aforado en un álbum con 600 fotografías de candidatos a la Cámara de 2002; reconoció dos, una de las cuales corresponde a BESAILE FAYAD²²⁵, señalamiento que concuerda con las pruebas analizadas.

4. PALENCIA GONZÁLEZ trató de confundir a esta Corte con una versión inverosímil, inventando un personaje que solo existe en su imaginación con la intención de favorecer al aforado, dando las características físicas del abogado de BESAILE FAYAD.

²²⁰ Se refería a DOMÉNICO MANCUSO.

²²¹ Cfr. Testimonio de EDAWRD COBOS TÉLLEZ de 25 de mayo de 2010.

²²² Alias “Cero 8”.

²²³ Cfr. CD del informe de 20 de septiembre de 2016 dirigido al Fiscal 13 Delegado “Bloque Córdoba” de Montería, prueba trasladada.

²²⁴ Cfr. Folio 28 del cuaderno original de instrucción N°. 7. Documentos allegados a través de inspecciones judiciales a los Juzgados Especializados de Montería y Cúcuta.

²²⁵ Cfr. Testimonio de CARLOS ANDRÉS PALENCIA GONZÁLEZ de 15 de marzo de 2010.

Otorgado poder suasorio al testimonio inicial de PALENCIA GONÁLEZ, corresponde a la Sala establecer, visto el contenido de las distintas declaraciones rendidas por ROBERT REYES ORTEGA, a qué versión le concede mérito y a cuál no.

Como quiera que se han citado algunas de sus intervenciones es necesario traer a colación que REYES ORTEGA, luego de admitir que tenía miedo de contar la verdad adujo que en 2009 declaró en el radicado 26625²²⁶, ocasión en la cual dijo que “*el Pollo Lezcano*”, criador de “*ganado bravo*”, fue una de las personas que vio reunidas con MANCUSO GÓMEZ cuando en realidad era BESAILE FAYAD²²⁷, también productor “*toros de lidia*”, es decir, de ganado de casta, actividad ejercida por el aforado desde finales de los noventa, como lo admitió en su versión libre²²⁸ e indagatoria²²⁹.

REYES ORTEGA aseguró que, a mediados de 2001, el procesado llegó en compañía de un caballero al fundo La Capilla, permaneciendo 2 o 3 horas con su jefe MANCUSO GÓMEZ, refiriéndose al procesado como “*MUSITA*”, advirtiendo familiaridad en el trato.

Además, en 2001, sostuvo, los vio reunidos en otra oportunidad en el mismo lugar, describiendo al aforado como “*cejoncito*”, “*gordito*”, “*cachetoncito*”, rasgos que coinciden con los de la fotografía de 2002 inserta en el formulario E-6 de la Registraduría del Estado Civil.

²²⁶ Cfr. Testimonio de ROBERT REYES ORTEGA de 9 de agosto de 2009.

²²⁷ Cfr. Testimonio de ROBERT REYES ORTEGA de 24 de febrero 2010.

²²⁸ Cfr. Versión libre de 12 de marzo de 2015.

²²⁹ Cfr. Indagatoria de 14 de febrero y 9 de mayo de 2018.

Aseguró, además, que en el centro de reclusión Las Mercedes de Montería recibió la visita de ALEJANDRO LYONS MUSKUS, abogado defensor suplente de BESAILE FAYAD, quien le pidió que no continuara implicando a su cliente, pues de lo contrario tendría problemas, circunstancia que influyó en el cambio de versión al punto de excluirlo. Sobre este episodio documentalmente se comprobó la entrada de LYONS MUSKUS a esa cárcel y que firmó un acta de conciliación sobre estos hechos²³⁰.

REYES ORTEGA en varias ocasiones rindió testimonio en las cuales descarta la presencia del procesado en las reuniones en la finca La Capilla²³¹, sin embargo, la retractación no fue espontánea sino motivada en la finalidad de ayudar al aforado, como se observa en las interceptaciones telefónicas de conversación que sostuvo con varios testigos²³² :

1. Este testigo a través del abogado FABIÁN DARÍO SÁNCHEZ PETRO acordó favorecer a un procesado en su testimonio ante esta Corporación luego de su señalamiento inicial a cambio de sumas de dinero prometidas, identificado como “*el de la M*”, o “*el de la mata*”, código cifrado que corresponde a BESAILE FAYAD²³³.

²³⁰ Cfr. Testimonio de ROBERT REYES ORTEGA de 24 de febrero de 2010. Record: 6:37. Cfr. Folio 46 del cuaderno original de instrucción N°. 2. Según constancias procesales el apoderado de BESAILE FAYAD, LUIS IGNACIO LYONS ESPAÑA, nombró defensor suplente a ALEJANDRO JOSÉ LYONS ESPAÑA el 28 de mayo de 2009, folio 46 del cuaderno original N°. 2.

²³¹ Cfr. Testimonio de ROBERT REYES ORTEGA de 20 de noviembre de 2011, 9 de abril y 22 de junio de 2015 y 6 de diciembre de 2012.

²³² Cfr. Cuaderno reservado, folios 47a 124 y CD.

²³³ Cfr. Informe parcial N°. 9-38241 de 27 de enero de 2015. Testimonio de JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR de 28 de abril de 2015. Record: 6:13.

Estrategia también observada para beneficiar a “J”, “JU” o “el viejo”, santo y seña que corresponde a JULIO ALBERTO MANZUR ABDALA, quien para la época de las interceptaciones estaba siendo investigado por esta Corte²³⁴.

Según las conversaciones es claro que “el de la M” era BESAILE FAYAD y “J” JULIO MANZUR²³⁵, como lo admite JORGE LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR, testigo involucrado en las mismas²³⁶.

Adicionalmente, REYES ORTEGA le dijo a PETRO SÁNCHEZ que “el otro man” (refiriéndose a BESAILE FAYAD) se posesionaba el 20 de julio de 2010²³⁷, mostrando desespero por los incumplimientos de la entrega del dinero acordado para no decir la verdad sobre las relaciones del procesado con las AUC²³⁸.

A pesar del lenguaje cifrado es evidente que a quien se referían era a BESAILE FAYAD y no a MANZUR ABDALA, porque concomitante a la fecha de las conversaciones, el primero se posesionó como congresista el 20 de julio de 2010 y, el segundo, había renunciado a su curul desde el 12 de mayo de 2009, es decir, un año antes de la conversación telefónica que data de 4 de junio de 2010²³⁹, sin que haya aspirado al

²³⁴ Cfr. Radicado 27920.

²³⁵ Cfr. Informe de Policía Judicial parcial N°. 9-38241 de 27 de enero de 2015. Conversaciones N°. 100712081936004844 y 100713091108-0005991.

²³⁶ Cfr. Informe de Policía Judicial parcial N°. 9-38241 de 27 de enero de 2015. Cfr. Testimonio de JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR de 28 de abril de 2015. Record: 6:13.

²³⁷ Cfr. Informe parcial N°. 9-38241 de 27 de enero de 2015. Record: 100604135656-0029410, fecha: 04/06/2010, 14:15-77.

²³⁸ Cfr. Informe parcial N°. 9-38241 de 27 de enero de 2015.

²³⁹ Cfr. CSJ, SP 5239-2015, rad. 27920.

Congreso en la legislatura 2010-2014 como si lo hizo BESAILE FAYAD, quien salió electo senador²⁴⁰.

2. REYES ORTEGA quiso confundir a esta Corte aduciendo que cuando señaló a “MUSA” como asistente a las reuniones se refería a un exalcalde de la región al que le decían “MUSITA”, sin dar datos de identificación o ubicación, describiendo a un hombre con bigote, rasgo opuesto al atribuido inicialmente al procesado.

3. Adicionalmente, el comportamiento procesal del testigo de favorecer a BESAILE FAYAD se ratifica con el sabotaje a las diligencias aduciendo “*cansancio*”, evadiendo las respuestas tendientes a aclarar las contradicciones, al inventarse que “MUSITA” era una persona de Puerto Libertador o Planeta Rica, llevada por el “*Mono Lezcano*” a hablar con MANCUSO GÓMEZ, distinto al procesado. Luego dijo que correspondía al “*Pollo Lezcano*”, que era un amigo de este, para terminar manifestando que se refirió al alcalde de Puerto Libertador, en un relato fingido e inverosímil.

A pesar de lo anterior en su versión libre ante Justicia y Paz argumentó temor y presión por la visita del defensor suplente del aforado LYONS MUSKUS a su sitio de reclusión en Montería; oportunidad en la cual se apartó de su retractación señalando que el procesado, oriundo de Sahagún, dedicado a proveer “*ganado bravo*” en las corralejas, se reunió con MANCUSO GÓMEZ en La Capilla²⁴¹.

²⁴⁰ Cfr. Folios 29 a 31 del cuaderno original de instrucción N°. 10.

²⁴¹ Cfr. Testimonio de ROBERT REYES ORTEGA de 15 diciembre de 2011.

En el marco anterior, los mismos motivos invocados para restar credibilidad a la retractación de PALENCIA GONZÁLEZ respecto de la concurrencia de BESAILE FAYAD a las reuniones con MANCUSO GÓMEZ, deben tenerse en cuenta para demeritar lo afirmado por REYES ORTEGA posteriormente.

En conclusión, PALENCIA GONZÁLEZ y REYES ORTEGA señalaron a BESAILE FAYAD como uno de los políticos que asistió a reuniones con MANCUSO GÓMEZ para definir el “*mapa político*” del departamento, hecho ratificado por COBOS TÉLLEZ, y aceptado por el procesado.

vi) Las coacciones e intimidaciones originadas en el incumplimiento de lo pactado, para favorecer al aforado:

JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR, postulado a Justicia y Paz, exmiembro del grupo de escoltas de MANCUSO GÓMEZ, envió 8 escritos en el periodo 2015-2017 afirmando que estaba dispuesto a contar la verdad, pero cuando se concretaron las diligencias optó por manifestar no conocer a BESAILE FAYAD, como lo ratificó ante la Sala Especial de Instrucción²⁴².

En el documento de 18 de junio de 2015 señaló amenazas, sobornos y mensajes de un abogado en el contexto de las relaciones del aforado con el BC, que le impedía decir la verdad. Pese a que reconoció firmar el texto, adujo que todo es producto de un error pues las presiones fueron para involucrar falsamente a BESAILE FAYAD, sin indicar las circunstancias de ese episodio²⁴³.

²⁴² Cfr. Testimonio de JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR de 6 de marzo de 2019.

²⁴³ Cfr. Folio 142 y 143 del cuaderno original de instrucción N°. 8.

Sin embargo, mucho antes, el 9 de marzo de 2010, HERNÁNDEZ SALAZAR había manifestado que en las convocatorias de MANCUSO GÓMEZ se citaba a muchas personas, entre otros, al aforado, aclarando que no sabía “*si lo subieron*”, es decir, si fue o no llevado por alias “*el Gato*” a la cita²⁴⁴. Aseguró que este último le comentó el nombre de los políticos a “*reunir*” para conducirlos a la finca de encuentro, indicando que en el listado estaba el procesado²⁴⁵.

HERNÁNDEZ SALAZAR aparece dentro de la estructura del BC en calidad de guardaespaldas de MANCUSO GÓMEZ; además, reconoció que ROBERT REYES ORTEGA y CIPRIAN ANDRÉS PALENCIA GONZÁLEZ cumplieron igual labor, aportando datos sobre su militancia en las autodefensas entre 2000-2001²⁴⁶, lo cual coincide con lo atestado por REYES ORTEGA y PALENCIA GONZÁLEZ.

La Sala no desconoce que los señalamientos de HERNÁNDEZ SALAZAR contra el acusado son de oídas, pero debe tenerse en cuenta que quien los hace es un testigo de primer grado, en el entendido que lo narrado por él lo escuchó directamente de quien tuvo conocimiento inmediato de los hechos, esto es, de alias “*el Gato*”, de PALENCIA GONZÁLEZ y de REYES ORTEGA, escoltas de MANCUSO GÓMEZ, aunado a que existe una potísima razón para haber tenido acceso a esa información, integró el grupo de vigilancia del cabecilla del BC,

²⁴⁴ Cfr. Testimonio de JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR de 25 de febrero de 2016. Record: 14:23.

²⁴⁵ Cfr. En la versión libre conjunta de 15 de marzo de 2015 señaló a BESAILE FAYAD como político con relaciones con las AUC. Record: 1:37.

²⁴⁶ Cfr. Testimonio de JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR de 25 de febrero de 2016. Record: 2:58; 3:29; y 4:29.

a quien se le encargó la misión no solo de proteger la vida de MANCUSO GÓMEZ sino de colaborar en el transporte de los líderes políticos que se entrevistaban con este. A ello se suma que sus afirmaciones encontraron eco en la abundante prueba analizada, lo que las hace más fiables.

Como se advierte, su testimonio cumple todos los requisitos trazados por la jurisprudencia²⁴⁷ para ser merecedor de credibilidad en cuanto a los señalamientos hechos contra BESAILE FAYAD, pues fue testigo presencial de las actividades ilícitas desplegadas por el BC, MANCUSO GÓMEZ, PALENCIA GONZÁLEZ, REYES ORTEGA, SALOMÓN FERIS CHADID, entre otros; supo de primera mano por intermedio de los escoltas de MANCUSO GÓMEZ, alias “*el Gato*”, PALENCIA GONZÁLEZ y REYES ORTEGA, de la intervención del inculcado en la ejecución de las mismas y explicó de forma razonable los motivos que tuvo para acceder a ese conocimiento.

Lo expuesto permite colegir con meridiana claridad las actividades que desplegaron conjuntamente MANCUSO GÓMEZ y BESAILE FAYAD para la consecución del propósito de consolidar en el panorama nacional a las autodefensas en cargos de elección popular, incluyendo el Congreso de la República, todo ello a efecto de evidenciar la voluntad de asociación del procesado en la comisión de delitos que llevaron a su conformación, con vocación de permanencia.

²⁴⁷ Esto es, que el testigo de oídas debe realizar una exposición más o menos fiel de las circunstancias que rodearon el hecho y los motivos por los cuales resultó conocedor directo del asunto objeto de investigación, indagando hasta dónde es verídico; además debe señalar la fuente de su conocimiento, esto es, al testigo directo del evento de quien recibió o escuchó la respectiva información y las condiciones en que este le transmitió el suceso debatido. Cfr. CSJ SEP023-2022, rad. 51087. Se cita: “*sentencias de 2 de octubre de 2001 y 26 de abril de 2006, radicaciones 15286 y 19561, respectivamente*”.

Adicionalmente, JAIRO ANTONIO CASTILLO PERALTA²⁴⁸ indicó que en Sahagún un representante a la cámara de apellido “MUSSEY”, hijo de un señor dueño de una arrocera, regaló una camioneta al grupo de GIOVANNY y colaboró con las AUC, señalamiento que corrobora el vínculo del procesado con ese grupo ilegal.

(vii) El comportamiento procesal de BESAILE FAYAD con la finalidad de defraudar a la administración de justicia.

Del proceso federal 17-20516 en Estados Unidos se trasladaron las conversaciones entre ALEJANDRO LYONS MISKUS, otrora defensor suplente del aforado y LEONARDO PINILLA GÓMEZ, alias “Porcino”, en las cuales el procesado al parecer incurrió en ilicitudes para evitar ser vinculado a este proceso penal²⁴⁹, con la entrega de dinero al abogado LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA a fin de impedir se “*librara una orden de captura*” en su contra²⁵⁰.

Comportamiento consonante con las presiones y ofrecimiento de dinero a testigos, de lo cual se colige que a toda costa BESAILE FAYAD quería evitar su vinculación a la investigación sobre parapolítica, lo cual riñe con las reglas de la experiencia en cuanto a que una persona ajena a relaciones con las AUC no recurre a sobornos ni presiones indebidas para enervar sus relaciones con grupos armados ilegales.

²⁴⁸ Cfr. Testimonios de 7 y 8 de mayo de 2007 de JAIRO ANTONIO CASTILLO PERALTA, prueba trasladada del radicado 26118 seguido en contra de ERIC ANTONIO CASTILLO PERALTA. Folios 18 y siguientes del cuaderno original de instrucción N°. 7.

²⁴⁹ Cfr. Folios 58 a 70 del cuaderno original N°. 11. Clips extraídos CD-R, marca imation, serie 7089 137 L B 49489.

²⁵⁰ Cfr. Folio 58 a 70 del cuaderno original de instrucción N°. 11.

(vii) BESAILE FAYAD era una pieza del engranaje criminal durante 2002-2006, cuando se desempeñó como congresista, periodo en el que se tramitaron en el Congreso de la República las Leyes 782 de 2002 y 975 de 2005, marco jurídico de las negociaciones con los paramilitares y beneficios para los desmovilizados que contribuyeran a la verdad.

Según MANCUSO las AUC desde finales de los 90 privilegiaron una opción política más que la militar. En ese contexto surgió el pacto de Ralito (2001) para vincular a la clase política, propósito referido por EDWARD COBOS TÉLLEZ al asegurar que buscaban una salida negociada y la participación democrática de los líderes de la agrupación ilegal²⁵¹.

Sobre el punto, JOSÉ DEL CARMEN GÉLVEZ ALBARRACÍN, vicecomandante político del frente Resistencia Tayrona, aseguró que HERNÁN GIRALDO SERNA, ex jefe paramilitar, lo nombró vocero en las mesas de diálogos en Santa Fe de Ralito, razón por la que se reunió con LUIS CARLOS RESTREPO RAMÍREZ y SABAS PRETELT DE LA VEGA en Itagüí, donde discutieron el borrador de la ley de alternatividad penal, y con otros miembros del Estado Mayor como MANCUSO GÓMEZ y alias “*Ernesto Báez*”.

GÉLVEZ ALBARRACÍN rememoró que en 2003 hizo lobby²⁵² para sacar adelante el proyecto de ley, el cual era una

²⁵¹ Sobre este tema MANCUSO GÓMEZ en el testimonio de 23 de agosto de 2009. admitió que tenía aspiraciones políticas y por ello “*cooptaron*” el Estado para facilitar la salida negociada al conflicto armado.

²⁵² Cfr. Testimonio de JOSÉ DEL CARMEN GÉLVEZ ALBARRACÍN de 26 de marzo de 2012. Prueba trasladada del radicado 27919. Record: 7:26; 7:58 y 8:41.

especie de perdón y olvido²⁵³. Por ello se reunió con parlamentarios del Caribe, entre otros, JAVIER CÁCERES, allegado a las autodefensas²⁵⁴. Reuniones que se hicieron en la Pesquera Jaramillo, CREPES & WAFLES y en el hotel Radinson²⁵⁵ de esta ciudad, al inicio de las sesiones del Congreso de la República en el primer semestre de 2004²⁵⁶.

Manifestaciones que coinciden con lo aseverado por COBOS TÉLLEZ, en cuanto a que las autodefensas querían aliados en el Legislativo para asegurar una salida política a la problemática, y tramitar leyes a su favor sin que hubiera oposición u objeción.

Contexto dentro del cual el aforado fungió como congresista (2002-2006), época en que se tramitaron las Leyes 782 de 2002 y 975 de 2005, que reglamentaba los diálogos de paz²⁵⁷ y permitieron la reincorporación de miembros de las AUC a la vida civil²⁵⁸.

²⁵³ Cfr. Testimonio de JOSÉ DEL CARMEN GÉLVEZ ALBARRACÍN de 26 de marzo de 2012. Prueba trasladada del radicado 27919. Record: 17:59.

²⁵⁴ Cfr. Testimonio de JOSÉ DEL CARMEN GÉLVEZ ALBARRACÍN de 26 de marzo de 2012. Prueba trasladada del radicado 27919. Record: 27:14.

²⁵⁵ Cfr. Testimonio de JOSÉ DEL CARMEN GÉLVEZ ALBARRACÍN de 26 de marzo de 2012. Prueba trasladada del radicado 27919. Record: 28:45; y 30:57.

²⁵⁶ Testimonio de JOSÉ DEL CARMEN GÉLVEZ ALBARRACÍN de 26 de marzo de 2012. Prueba trasladada del radicado 27919. Record: 28:45; 31:57.

²⁵⁷ Cfr. Ley 782 de 2002: se autoriza realizar actos tendientes a propiciar acercamientos y a realizar diálogos con los grupos armados al margen de la ley; adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos organizados al margen de la ley dirigidos a obtener soluciones al conflicto. Se establece que una vez iniciado un proceso de diálogo o negociación o firma de acuerdos, las autoridades judiciales suspenderán las órdenes de captura.

²⁵⁸ Cfr. Ley 975 de 2005: prevé la “alternatividad” que es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en esa ley.

MUSA BESAILE era una pieza fundamental, por ello su comportamiento pasivo en el trámite de esa normatividad conforme la certificación expedida por el Congreso de la República sobre su desempeño funcional²⁵⁹, encaja en la expectativa de las AUC respecto a sus congresistas aliados, de no objetar los artículos de los proyectos de ley que los beneficiaban, tal como se detalla en los debates en los que se evidencia la ausencia de BESAILE FAYAD en su aprobación²⁶⁰. Actitud inexplicable ante un tema de interés en Córdoba, como lo fue la desmovilización del paramilitarismo.

La Ley 782 fue expedida el 23 de diciembre de 2002 pero previamente el Gobierno nacional en noviembre de la misma anualidad invitó a las autodefensas a negociar, razón por la cual el Estado mayor liderado por CARLOS CASTAÑO GIL propuso una tregua a partir del 1° de diciembre de ese año, normatividad que permitió al Gobierno las negociaciones de paz con cualquier grupo armado así careciera de estatus político abriendo la posibilidad del diálogo con las autodefensas. A mediados de 2003, el gobierno nacional presentó el proyecto que contempló la sustitución de la prisión por penas alternativas, el cual se hundió por su laxitud, acontecimientos que coinciden con el relato de GÉLVEZ ALBARRACÍN.

Para hacerle frente al limbo jurídico se impulsó la Ley 975 de 2005, en la cual se incluyó la modificación del artículo 468 del Código Penal, dándole al paramilitarismo la categoría de delito político, lo cual significaba un paso para el objetivo de

²⁵⁹ Cfr. Folio 89 del cuaderno anexo original N°. 42.

²⁶⁰ Cfr. Folio 89 del cuaderno anexo original N°. 42.

impunidad en cuanto a la posibilidad de un indulto o la amnistía²⁶¹.

Esta línea de tiempo denota el compromiso que adquirió el procesado con la organización ilegal, pues GÉLVEZ ALBARRACÍN confirma lo manifestado por MANCUSO GÓMEZ, COBOS TÉLLEZ y DUQUE GAVIRIA en el sentido del interés del Estado Mayor de las AUC en las alianzas con los políticos adeptos para que en el Congreso de la República se aprobara un marco jurídico favorable a sus intereses. Véase que conformó un grupo de lobistas para apoyar los proyectos de alternatividad penal y de Justicia y Paz, en ésta se incluyeron artículos²⁶² favorables a las pretensiones de las autodefensas²⁶³.

En conclusión, el aforado estaba en posibilidad de “copiar” los intereses de las autodefensas en el trámite del marco jurídico de la negociación de paz entre el gobierno y el estado mayor como alfil de las AUC. Su pasividad en los

²⁶¹ Artículo 64. Sedición. Adicionase al artículo 468 del Código Penal un inciso del siguiente tenor: También incurrirá en el delito de sedición quien conforme o haga parte de grupos de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión.

²⁶² En los artículos 70 y 71 de la Ley 975 de 2005²⁶² se incluyeron dos clases de beneficios; de un lado, la rebaja de penas y, de otro, la equiparación del concierto para delinquir al delito de sedición, es decir, homologando un delito común a un delito político: ARTÍCULO 70. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico (...).

ARTÍCULO 71. Adiciónase al artículo del Código Penal un inciso del siguiente tenor: También incurrirá en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión. (...). Correspondía a los artículos 61 y 64 del Proyecto de Ley 293 de 2005 de Cámara de Representantes; y 211 de 2005 del Senado. La Corte Constitucional el 18 de mayo de 2006 tumbó la sedición a través de la sentencia C-370-2006.

²⁶³ Cfr. C-370-2006 declaró inexequibles los artículos 70 y 71 de la Ley 975 de 2005 por vicios de procedimiento en su formación.

debates coincide en la expectativa esperada por las AUC de que no hubiera objeciones a su aprobación.

Del conjunto de los hechos atrás probados la Sala concluye que:

Se acreditó la concertación delictiva entre el procesado e integrantes del BC desde 1998, época en que era un empresario, agricultor, ganadero e integrante del segundo renglón de la lista a la Cámara de Representantes de MIGUEL ALFREDO DE LA ESPRIELLA BURGOS, y vocero de las AUC, con la finalidad de “*cooptar*” las instituciones del Estado, de tal manera que se convirtió en aliado de las autodefensas en la región y en el Congreso de la República para facilitar la expansión política y burocrática del grupo armado ilegal, asociación delictiva con vocación de permanencia, prolongándose hasta el primer semestre de 2006.

Los objetivos de la concertación ilegal fueron el fortalecimiento político y burocrático de las AUC a través de la elección de congresistas adeptos a la causa paramilitar, entre estos, BESAILE FAYAD, a cambio del apoyo electoral que le brindaron cuando en 2002 aspiró y fue elegido representante a la Cámara en 2006.

El compromiso del aforado, el cual cumplió, fue poner al servicio de las AUC las funciones como congresista a partir de 2002 y contribuir con la asignación a estas de las Secretarías de Salud y Hacienda durante la Gobernación de LIBARDO JOSÉ LÓPEZ CABRALES, elegido en 2003 con el apoyo de las AUC, época en la que BESAILE FAYAD era miembro del grupo

político Mayorías Liberales, el cual recibió el aval irrestricto del BC en las aspiraciones de sus integrantes en diversos cargos de elección popular desde 1998, entre estos, JESÚS MARÍA LÓPEZ GÓMEZ, JUAN MANUEL LÓPEZ CABRALES, MARIO SALOMÓN NÁDER MUSKUS y el aforado, ayuda electoral que se extendió hasta el primer semestre de 2006, para su reelección como representante a la Cámara para el periodo 2006-2010.

Para concretar los acuerdos ilegales BESAILE FAYAD participó en dos reuniones en la finca La Capilla, corregimiento de Los Guayabos, en Tierra Alta (Córdoba) entre 2000 y 2001 previo a las elecciones regionales y al Congreso de la República de 2002; además, en 2003 su grupo político pactó con MANCUSO GÓMEZ la asignación de cuotas burocráticas en caso de que ganaran la gobernación.

La promoción se materializó porque a partir de su elección como congresista se convirtió en un alfil en el Legislativo para no obstaculizar la aprobación de la normatividad que permitió un proceso de paz con las AUC y fue parte del acuerdo político del grupo “*Mayorías Liberales*” que ganó la gobernación en 2003 con LIBARDO JOSÉ LÓPEZ CABRALES, quien durante su administración nombró en 2004 a dos recomendados de MANCUSO GÓMEZ en las Secretarías de Salud y Hacienda.

La valoración conjunta de los medios de prueba, evidencia sin lugar a dudas los acuerdos a que llegó el aforado con comandantes de las autodefensa, para recibir apoyo en votos en las campañas regionales y al Congreso de la República para el periodo 2002-2006, a cambio de promoverlos durante el

ejercicio de funciones una vez elegido, como realmente ocurrió, cuando se desempeñó como representante a la cámara, hechos que tuvieron ejecución entre 1998 y al menos en el primer semestre de 2006, año en que fue reelecto para el lapso 2006-2010; además, hizo parte del acuerdo de neutralidad con las AUC en 2003 a través del cual se pactó la entrega de dos secretarías departamentales durante la administración de LÓPEZ CABRALES.

Queda demostrada, entonces, la consumación del delito de concierto para delinquir agravado con fines de promover y promoción efectiva de grupos armados al margen de la ley, previsto en los incisos 2° y 3° del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002.

El procesado responderá por ese delito como autor, por cuanto a pesar de que se trata de un comportamiento en el que participa un número plural de personas, por la redacción de la descripción típica contenida en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000 y no obstante la división de roles cada sujeto responde a título de autor²⁶⁴.

Si bien en el acta de aceptación de cargos se consignó que el aforado aceptaba el cargo de concierto para delinquir

²⁶⁴ Cfr. Criterio plasmado por la Sala en: CSJ SEP00076-2021, rad. 52892, reiterado en CSJ SEP002-2023, rad. 45938. También en CSJ AP 25 junio 2002, rad. 17089; CSJ SP 23 septiembre 2003, rad. 19.712 y CSJ SP 15 julio 2008, rad. 28362, entre otras, CC C-241-97. *“En efecto, la indeterminación en los delitos objeto del concierto para delinquir apunta a ir más allá de la comisión de punibles específicos en un espacio y tiempo determinados, pues en este caso se estaría en presencia de la figura de la coautoría, en cuanto es preciso para configurar aquel delito el carácter permanente de la empresa organizada, generalmente especializada en determinadas conductas predeterminables, pero no específicas en tiempo, lugar, sujetos pasivos, etc., es decir, “sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar”, de modo que cualquier procedimiento ilegal en procura de la consecución del fin es admisible y los comportamientos pueden realizarse cuantas veces y en todas aquellas circunstancias en que sean necesario”.* Cfr. CSJ SP2272-2018, rad. 51773.

agravado en calidad de coautor, al condenarse como autor ninguna afectación se produce al principio de congruencia²⁶⁵, así lo tiene definido esta Corte:

“[L]a modificación en la atribución inicial de responsabilidad de autoría a coautoría (y viceversa) no constituye violación al mencionado principio (congruencia) porque es criterio uniforme de la Corte que las modificaciones en este sentido, en cuanto no comporten agravación punitiva, no generan inconsonancia si se respeta el marco fáctico de la actuación, según se coteja en este asunto, al haber previsto el legislador para estas y otras categorías una sanción idéntica”²⁶⁶.

Tipicidad subjetiva

Es indiscutible que el aforado al integrar y realizar pactos con la organización criminal sabía que con su participación recorría los elementos del tipo penal, es decir, que se estaba concertando con varias personas integrantes de las autodefensas para fomentar una organización delictiva con carácter permanente desde 1998 hasta por lo menos el primer semestre de 2006, con la finalidad de cometer delitos indeterminados y promocionarla efectivamente.

Conocía que su rol era el de promocionar la agrupación ilegal, impulsándola no solo a nivel regional sino en el Congreso de la República, a fin de que les dieran cuotas burocráticas en el departamento de Córdoba y no obstaculizar las iniciativas legislativas de las autodefensas, convenios en doble vía al obtenerse beneficios mutuos, de una parte, para la expansión política de las autodefensas, y obtener a cambio su elección

²⁶⁵ Cuando se acusa como coautor y se condena como autor.

²⁶⁶ *Cfr.* CSJ AP1573-2015, rad. 42941; sigue la línea contenida en CSJ AP1487-2014, rad. 39629 y CSJ AP2148-2014, rad. 43127, entre otras. Citadas y reiterada en CSJ SEP002-2023, rad. 45938.

como representante a la Cámara para el periodo 2002-2006, siendo reelecto en esta última anualidad.

El aforado sabía que con su comportamiento actualizaba los elementos del tipo penal, no solo porque se trata de un ciudadano de un alto nivel social, económico y cultural (recuérdese que es ingeniero civil, empresario agrícola y ganadero) de lo cual se colige que tenía la experiencia y el conocimiento suficiente para comprender con claridad que comprometerse con un grupo armado ilegal para obtener beneficios favorables mutuos, implicaba realizar una pluralidad de conductas ilícitas durante varios años, lo que denota su voluntad de conformar el concierto criminal para cometer delitos con prolongación en el tiempo para asegurar el objetivo del grupo criminal.

Cuando el procesado empezó los contactos con las autodefensas sabía que estaba integrando una empresa criminal con tentáculos en las grandes esferas del poder público nacional y local, que permeaba los poderes del Estado.

Antijuridicidad

Para que un comportamiento típico sea antijurídico se requiere que vulnere o ponga en peligro sin justa causa el interés jurídico tutelado.

El derecho penal se ocupa de proteger bienes jurídicos colectivos o de peligro abstracto como el de la seguridad pública, que se funda en la posibilidad de que los miembros de una nación se puedan conducir libremente en estado de

convivencia pacífica (con las limitaciones propias de las cargas impuestas por la interrelación con otros derechos fundamentales), mediante la implementación de instrumentos jurídicos destinados a la prevención y control de todas aquellas manifestaciones que tiendan a perturbar la tranquilidad y seguridad de los asociados²⁶⁷.

El sistema penal se ocupa de delitos, es decir, de conductas que en la medida que afectan o pongan en riesgo un bien jurídico se constituyen en un injusto, precisión esencial pues en ella se reconoce que el contenido del punible no reside en una postura moral o ética o en el simple desacato a la norma, sino en la efectiva puesta en riesgo o en la afectación del bien jurídico²⁶⁸.

El bien jurídico de la seguridad pública no responde a políticas públicas de mera conservación del *statu quo*, sino que se refiere a la expectativa razonable que tiene la sociedad en general en que no van a ser expuestos a peligros o ataques en sus bienes jurídicos por parte de otras personas. Desde esa perspectiva no hay duda de que la conducta llevada a cabo por el procesado quebrantó gravemente y sin justa causa el bien jurídico de la seguridad pública, pues la criminalidad de cuello blanco de la que participan miembros del Congreso de la República y otros altos funcionarios del Estado como de las administraciones locales, genera una gran alarma social al desestabilizar las instituciones democráticas ante la pérdida de

²⁶⁷ Cfr. CSJ SP, 9 mayo 2018, rad. 37358. Reiterado en CSJ SEP023-2022, rad. 51087.

²⁶⁸ Cfr. CSJ SEP023-2022, rad. 51087.

credibilidad en la sociedad, quebrantando esenciales principios del Estado Social y Democrático de Derecho²⁶⁹.

Es que no solamente propicia un ambiente de inseguridad pública quien atenta materialmente contra la comunidad o quien destruye su patrimonio físico, sino que hace igual o mayor daño quien promueve acciones como la cooptación del Estado por grupos al margen de la ley y aunque se alíen en el ala política sin violencia inmediata, tienen la capacidad para generar alarma social y desestabilizar las principales instituciones²⁷⁰.

Culpabilidad

La imputabilidad se refiere a la capacidad del individuo para conocer y entender bajo parámetros de razonabilidad que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes y, de acuerdo con esa comprensión adecúa su actuación con discernimiento y libertad, o lo que es igual, la idoneidad o aptitud jurídica de un sujeto para la realización de un hecho típico y antijurídico en cuanto reprochable, generando por ende la imposición de una pena²⁷¹.

Para la Sala, el excongresista MUSA BESAILE tenía plena capacidad para comprender la ilicitud de sus actos y para determinarse conforme dicho entendimiento, pues así lo revela su sanidad mental y la plena conciencia sobre su antijuridicidad, siéndole exigible una conducta conforme a la normatividad vigente.

²⁶⁹ Cfr. CSJ SP 13 octubre 2004, rad. 22141. Reiterado en CSJ SEP023-2022, rad. 51087.

²⁷⁰ Cfr. CSJ, SP 23 de septiembre de 2003, rad. 17089.

²⁷¹ Cfr. CSJ SEP00074-2021, rad. 52892. Criterio reiterado en CSJ SEP002-2023, rad. 45938.

No se tiene noticia de que hubiera ejecutado la conducta típica y antijurídica condicionado por algún tipo de perturbación psíquica o inmadurez psicológica que le impidiera comprender y acatar los mandatos legales, por manera que el injusto le es plenamente atribuible pues pese a estar en posición de ajustar su comportamiento al mandato legal no lo hizo, lo cual amerita tratamiento punitivo.

Es evidente que tenía plena conciencia de la antijuridicidad de las conductas desplegadas pues se trata de un profesional en ingeniería civil, empresario, líder gremial y político en la región e integrante de la Cámara de Representantes y Senado.

Como miembro del Congreso de la República elegido directamente por el pueblo debía actuar consultando la justicia y el bien común, conforme con el mandato consagrado en el artículo 133 de la Constitución Política, sin embargo, optó por prestar su voluntad a los ilícitos objetivos trazados por la organización criminal, a sabiendas de que con su actuar lesionaba efectivamente plurales bienes jurídicamente protegidos, poniendo al servicio de intereses particulares la elevada función que encarnaba como congresista.

En este orden, bien había podido abstenerse de ejecutar el comportamiento típico, sin embargo, no lo hizo y con voluntad libre ejecutó esta conducta ilícita.

BESAILE FAYAD será condenado como autor del delito de concierto para delinquir agravado, incisos 2° y 3° pues se demostró que la conducta es típica, antijurídica y culpable.

OTROS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

1. Pide que se acumulen a la presente actuación los procesos 52197²⁷², 52196²⁷³, 00612, en los cuales el aforado admitió cargos para sentencia anticipada con la finalidad de que se emita un solo fallo dentro del cual la sanción se dosifique aplicando las reglas del concurso de conductas punibles.

Pese a que el instituto de la acumulación de procesos no está previsto en la Ley 600 de 2000, aduce, ello no es obstáculo para que se acuda a la favorabilidad y a las reglas de la conexidad por cuanto es un mismo procesado, existe similitud de conductas punibles y de pruebas, lo cual hace viable que se tramiten bajo una sola investigación.

En apoyo de su tesis aduce que la jurisprudencia de esta Corte admite que si bien la ruptura de la unidad procesal es legítima, ello no puede llevar a que el procesado pierda los beneficios a que tendría derecho si se hubiese seguido por la misma cuerda²⁷⁴.

La Sala no accederá a la solicitud porque de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte la acumulación jurídica de

²⁷² Producto de la ruptura de la unidad procesal del rad, 52196.

²⁷³ Para la fecha de la solicitud se encontraba en la Sala de Casación Penal a la espera de que sea resuelto el recurso de apelación que fue interpuesto en contra de la providencia por medio de la cual se negó el control de legalidad al preacuerdo, que en caso de tener una respuesta negativa también se accederá a la sentencia anticipada.

²⁷⁴ Cfr. CSJ AP2280-2019, rad. 53817.

procesos fue eliminada con la Ley 600 de 2000, siendo improcedente decretarla por favorabilidad:

“Basta significar que el tema ya ha sido decantado por la jurisprudencia de la Corporación, relevando que si bien en un principio se mostró partidaria de aplicar favorablemente las normas de la acumulación de juicios previstas en el Decreto 2700 de 1991 a los casos tramitados por la Ley 600 de 2000, en la cual la figura procede exclusivamente en la fase sumarial, posteriormente recogió dicha postura.

Efectivamente, para la Corte no es viable, en este tipo de asuntos, aplicar por favorabilidad la codificación adjetiva de 1991, en lo concerniente al instituto de la acumulación de causas²⁷⁵.”

Adicionalmente, las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento, aplicación inmediata e interpretación estricta pues de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, las disposiciones concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiecen a regir²⁷⁶; y no existe el tránsito de disposiciones procesales de efectos sustanciales.

De otra parte, la Ley 600 de 2000 limita la unidad procesal y la conexidad a la etapa de investigación, estadio procesal en el que no se encuentra la acumulación del proceso:

“ARTICULO 90. CONEXIDAD. *Se decretará solamente en la etapa de investigación, cuando:*

1. La conducta punible haya sido cometida en coparticipación criminal.

2. Se impute a una persona la comisión de más de una conducta punible con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.

²⁷⁵ Cfr. CSJ AP6609-2014, rad. 44804.

²⁷⁶ No obstante, los términos que hubieran empezado a correr o las actuaciones y diligencias que ya se hayan iniciado, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación. Cfr. CSJ AP6609-2014, rad. 44804.

3. *Se impute a una persona la comisión de varias conductas punibles, cuando unas se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otras; o con ocasión o como consecuencia de otra.*

4. *Se impute a una o más personas la comisión de una o varias conductas punibles en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la prueba aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.”*

Es cierto que existen varios diligenciamientos en contra del aforado en diversas etapas, sin que ello signifique que se deban acumular para lograr una dosificación de penas favorable al aforado, pretensión que puede lograrse a través del instituto de la acumulación jurídica de penas, el cual opera cuando se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, caso en el cual la sanción impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer; postura aplicable incluso si se invoca la Ley 906 de 2004²⁷⁷.

En otras palabras, la Sala estima que la solicitud del defensor del procesado va dirigida a una eventual acumulación jurídica de penas, lo cual puede pedir cuando se profieren varias sentencias condenatorias en diferentes procesos, según se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 31 del Código Penal²⁷⁸ y 470 de la Ley 600 de 2000:

²⁷⁷ Cfr. CSJ AP6609-2014, rad. 44804; tesis asumida en CSJ AP, 6 de junio 2012, rad. 37650; y CSJ AP, 20 de mayo de 2003, rad. 20775.

²⁷⁸ ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. *El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. (...) En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, (...) sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso. Según esta Corte en CSJ AP177-2020, rad. 56360: “Para conductas cometidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, de lo contrario, el límite sería 40 años”.*

“ARTÍCULO 470. ACUMULACION JURIDICA. *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Para aplicar ese procedimiento es requisito indispensable que las sentencias condenatorias estén ejecutoriadas, situación que no ocurre en este evento, y bastará con comparar el *quantum* punitivo establecido en cada una de los fallos a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada²⁷⁹, sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión²⁸⁰.

Ahora bien, el defensor reconoce que no existe la figura de acumulación de procesos en la Ley 600 de 2000, sin embargo, aduce que ello se puede superar aplicando el criterio contenido en CSJ AP2280-2019, rad. 53817; empero ese referente jurisprudencial no tiene analogía fáctica con el problema jurídico planteado, porque en esa ocasión se interpretó el artículo 42 de la Ley 600 de 2000²⁸¹ relativo a la indemnización

²⁷⁹ Cfr. CSJ AP2284-2014, rad. 43474, citada en CSJ AP177-2020, rad. 56360.

²⁸⁰ Cfr. CSJ AP8360-2016, rad., 47953, citada en CSJ AP177-2020, rad. 56360.

²⁸¹ **ARTICULO 42. INDEMNIZACION INTEGRAL.** *En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico (...), la acción penal se extinguirá para todos los sindicados cuando cualquiera repare integralmente el daño ocasionado. (...) La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación por este motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores. Para el efecto, la Fiscalía General de*

integral que prohíbe la extinción de la acción penal en otro proceso respecto de personas en cuyo favor se haya proferido resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación por ese motivo, dentro de los cinco años anteriores. Restricción que no procede para los delitos conexos, extendiéndose por analogía la interpretación del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, el cual pese a descartar la unificación de sanciones en ejecución con otras ya ejecutadas, ello no opera a eventos conexos.

2. El apoderado de BESAILE FAYAD pese a que manifestó que la defensa material y técnica no cuestionaba los cargos, reiterando su voluntad de acogerse a la sentencia anticipada, presentó ante esta Sala un memorial en el que estima que no se puede atribuir el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal, el cual nunca fue imputado pues en la indagatoria y en la situación jurídica se le atribuyó sólo el inciso 3°, aclarando que su observación no tiene el alcance de una retractación, sin embargo, pide que se protejan los principios de legalidad y estricta tipicidad.

Como quedó dicho el concierto para delinquir es un delito que atenta contra la seguridad pública, a través del cual se anticipa la barrera de protección penal, toda vez que la modalidad básica comportamental se materializa mediante un acuerdo de voluntades en el que varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados en abstracto, sin obedecer a un plan delictivo preconcebido, siempre y cuando la actividad que los convoca carezca de límite

la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo.

temporal, es decir, debe tener vocación de permanencia en el tiempo²⁸².

Es posible escindir los incisos 2° y 3° del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, los que también pueden concurrir coetáneamente, por cuanto el tipo penal describe comportamientos secuenciales en escala de menor a mayor gravedad, cuya lesividad se encuentra reflejada en el tratamiento punitivo como resultado de una política criminal proporcional de la sanción penal, es decir, a mayor daño se incrementa la pena.

Por ello, el incremento de la promoción efectiva del inciso 3° se hace sobre la base de la promoción simple del inciso 2°, pues no tendría sentido aludir a la primera sin el presupuesto previo que la fundamente que no puede ser el inciso 1° referido al simple acuerdo para cometer delitos²⁸³.

Como quedó dicho el artículo 340 del Código Penal está conformado de diferentes conductas independientes según la forma de ataque al bien jurídicamente tutelado al punto que tiene varios grados:

“Al respecto, ha indicado la Corte que el artículo en mención integra varios tipos de carácter autónomo “referidos bien al acuerdo para la comisión de delitos indeterminados -inciso primero-, o dirigidos a la promoción, financiamiento o conformación de grupos al margen de la ley, o para armarlos -inciso 2°, destacando en la parte final de la disposición el mayor grado de injusto para quienes efectivamente ejecutan, y no sólo acuerdan, cualquiera de las conductas últimamente indicadas -inciso 3°.

²⁸² Cfr. CSJ SP1243-2022, rad. 60511.

²⁸³ Si se aplicase solamente la promoción efectiva, comportamiento de mayor lesividad, tomando como punto de referencia el inciso primero de la norma aludida, la pena resultaría siendo mucho menor a la dispuesta para la simple promoción, referida en el inciso 2°, lo que sería contradictorio. Graduación prevista en CSJ SP, 4 de agosto de 2011, rad. 27267.

En ese sentido, el artículo en estudio determina diferentes formas de ataque al bien jurídico de la seguridad pública, así en el inciso 2° se está ante un tipo de peligro, pues el acuerdo de voluntades se edifica para promover, organizar, financiar o armar grupos al margen de la ley. Al paso que inciso 3° ibídem lesiona efectivamente el bien jurídico, pues se sanciona la conducta de armar, financiar o promover tales grupos.

Atendiendo a la teleología de la conducta “es claro que quien arma, financia, organiza o promueve grupos al margen de la ley previamente acuerda la ejecución de ese tipo de finalidades, lo cual significa que la modalidad progresiva de ataque al bien jurídico permite afirmar que sus efectiva ejecución asume el desvalor de los pasos secuenciales que le dan origen y sentido a la conducta; y, por otra parte, que allí donde no se logran consolidar de modo efectivo la promoción, organización o financiación de la barrera de protección de bienes jurídicos basta el acuerdo para tener satisfecho el injusto”²⁸⁴.

En el marco expuesto, el tipo penal de concierto para delinquir define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública: en el inciso 2° se refiere al acuerdo de voluntades para promover, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley, finalidad que le da sentido a la norma por ser un tipo penal de peligro; y en el 3° desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos, lo que implica comportamientos secuenciales en escala de menor a mayor gravedad, cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, de conformidad con el principio de proporcionalidad²⁸⁵.

²⁸⁴ Cfr. CSJ AP828-2018, rad. 32785. Este criterio también se encuentra recientemente en CSJ SP1243-2022, rad. 60511.

²⁸⁵ Cfr. CSJ SP1970-2018, rad. 49315. Reiterado en CSJ SP1243-2022, rad. 60511. Recientemente esta Corporación ratificó la concurrencia de los dos incisos en CSJ AP5835-2018, rad. 53730 sin que comporte vulneración a garantías fundamentales.

En otras palabras, esta Corte ha diferenciado los incisos previstos en el artículo 340 del Código Penal; para que se configure el segundo basta hacer coalición o acuerdo de cualquier clase y cuando se trate de acuerdos ilegales entre representantes de la institucionalidad y grupos armados ilegales, ello lleva ínsito una concesión de dignidad, reconocimiento social, exaltación, mejora de sus condiciones, legitimación y apoyos a la agrupación ilegal, proscritos por la ley lo cual va contra los deberes ciudadanos del artículo 95 de la Carta Política²⁸⁶, pues contrario a este mandato ese tipo de comportamientos promueven o fortifican el atentado contra el bien jurídico de la seguridad pública²⁸⁷. Respecto del tercero, la efectiva promoción acarrea un mayor juicio de desvalor social manifestados en actos concretos de fomento que para quien sólo lo acuerda²⁸⁸.

La diferencia entre los incisos radica en que en uno es un acuerdo simple de promocionar el grupo delictivo y el otro es el efectivo fomento de manera concreta y real.

²⁸⁶ Cfr. ARTICULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales. 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica; 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país; 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz; 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.*

²⁸⁷ Cfr. CSJ SP, 15 septiembre de 2010, rad. 28835; se cita: “CSJ Penal, auto 8 Nov. 2007. Radicado 26.942”.

²⁸⁸ Cfr. CSJ SP, 15 de septiembre de 2010, rad. 28835. Se Cita: “CSJ. Sala Penal, auto 14 mayo 2007. Radicado 26942”.

Aspectos que se encuentran acreditados conforme a lo analizado, pues se itera es un hecho cierto que BESAILE FAYAD se asoció ilegalmente con las autodefensas. Adicionalmente se probó que los acuerdos burocráticos condicionantes de las autodefensas se cumplieron en la administración departamental de LIBARDO JOSÉ LÓPEZ CABRALES y además el aforado ofició como aliado de las AUC en el Congreso de la República.

De otra parte, para la Sala no existe incongruencia ni vulneración alguna por el hecho de que en la indagatoria y en la situación jurídica se le haya atribuido el inciso 3° del artículo 340 del Código Penal y en el auto de 1° de diciembre de 2022 que resolvió la solicitud de prescripción de la acción penal, y en el acta de aceptación de cargos se haya readecuado la imputación jurídica, atribuyéndose adicional al inciso 3° el 2°.

En primer lugar, la congruencia se predica entre la formulación de cargos para sentencia anticipada -que se asimila a la acusación o convocatoria a juicio- y el fallo, más no entre el acta de aceptación de cargos y la resolución de situación jurídica²⁸⁹.

En efecto, esta Corte en CSJ, SP, 27 mayo 2009, rad. 28113 señaló:

«2. Del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 del 2000) deriva que cuando se procede por el instituto de terminación abreviada de la sentencia anticipada, una vez el sindicado acepta los cargos presentados por la fiscalía y se constata que no hubo violación de garantías fundamentales, la única actuación posible para el juez es la de proferir la sentencia condenatoria que ponga fin al juicio.

²⁸⁹ Cfr. CSJ SP15015-2017, rad. 46751.

De allí se desprende que el acta de formulación y aceptación de cargos marca los lineamientos fácticos y jurídicos dentro de los cuales el juzgador debe proferir su fallo. En este contexto, tal acta se asimila a la resolución acusatoria proferida dentro de una investigación normal, como que los dos actos procesales imponen los derroteros por los que debe transitar el juicio, cuando hay lugar a él, y emitirse la sentencia.

Desde esos dos momentos, en consecuencia, se impone el respeto al principio de congruencia, de consonancia, que debe existir entre la acusación y la sentencia, esto es, se exige que exista plena armonía entre las reglas propuestas por la Fiscalía y las deducidas por el juzgador, en el entendido de que éste puede cargar circunstancias que impliquen una mayor punibilidad única y exclusivamente si el pliego de cargos (resolución acusatoria, con las posibilidades de variación de la calificación, o acta de formulación y aceptación de cargos) hubo de imputarlas de manera expresa, tanto fáctica como jurídicamente».

Además, en segundo término, según el principio de progresividad a medida que se agotan las fases del proceso penal se alcanza un mayor grado de conocimiento del objeto de investigación, por lo tanto, los ajustes luego de la indagatoria no conllevan la invalidación de lo actuado con posterioridad.

En cada una de las etapas procesales se puede alcanzar mayores grados en el conocimiento del objeto de investigación, lo cual hace posible que al momento de formular la acusación o del acta de aceptación de cargos se cuente con mayores detalles sobre los hechos o se ausculte de mejor manera la prueba recaudada, siempre que no se cambie el núcleo fáctico de la imputación que se haga en la indagatoria²⁹⁰. Así lo ha sostenido esta Corte por cuanto la imputación jurídica que se haga en un momento procesal como la injurada no es vinculante frente a decisiones ulteriores, pues el mejor juicio del funcionario o la prueba sobreviniente pueden incidir en la

²⁹⁰ Cfr. CSJ SP7136-2016, rad. 48045.

variación de la adecuación típica de la conducta endilgada por lo tanto lo que definitivamente no puede ser objeto de variación es el núcleo esencial de la imputación²⁹¹.

Es decir, las imputaciones jurídicas hechas en momentos iniciales en la indagatoria o en el auto que resuelve situación jurídica cuando esto proceda, no son vinculantes frente a decisiones posteriores como consecuencia de la valoración de la prueba sobreviniente o de un mejor análisis probatorio del servidor judicial, que conlleven a cambios en la adecuación jurídica. Lo único que no puede ser objeto de modificación, es el núcleo esencial de la imputación fáctica²⁹².

En el presente caso, se reitera, la base fáctica desde el inicio de la investigación se enmarcó en el contexto de la promoción y su materialización gracias a los acuerdos del aforado con las autodefensas con carácter de permanencia.

Imputación fáctica que fue la que se hizo en la indagatoria²⁹³, respetada en su esencia en el auto que resolvió la situación jurídica²⁹⁴, en la providencia de 1° de diciembre de 2022 de la Sala Especial de Instrucción y en el acta de aceptación de cargos²⁹⁵. El ajuste efectuado fue en la imputación jurídica puesto que adicional al inciso tercero, se incluyó el inciso 2°, lo cual no comporta violación a garantías fundamentales.

²⁹¹ Cfr. CSJ AP, 27 febrero 2013, rad. 40551.

²⁹² Cfr. CSJ AP, 3 julio 2013, rad. 40994.

²⁹³ Cfr. Indagatoria de 14 de febrero y 9 de mayo de 2018. Record: 1:23:44.

²⁹⁴ Cfr. Folio 172 del cuaderno original de instrucción N°. 11

²⁹⁵ Cfr. Folio 42 del cuaderno original de instrucción N°. 17.

Ajuste totalmente legal atendiendo a que el principio de progresividad procesal permite al funcionario judicial perfeccionar la imputación jurídica a medida que avanza el proceso y la práctica de pruebas.

Así las cosas, no es cierto que los hechos se modificaron, sino que se readecuaron para precisar que al atribuir al procesado acordar con el fin de promover el grupo ilegal, implicaba el propósito que sanciona la norma.

En conclusión, como el núcleo fáctico se mantuvo inmodificable y su readecuación jurídica no comporta nuevos delitos porque desde los albores de la instrucción se le enrostraron cargos específicos de conformidad con el papel concreto del acusado en el pacto criminal con las autodefensas, no se modificó la imputación como lo sugiere la defensa.

En suma, son incuestionables las agravantes concurrentes de los incisos 2° y 3° y de su expresa e inequívoca atribución y aceptación de BESAILE FAYAD, pues, con absoluta claridad se indicó que se le enrostraban y el aforado los aceptó.

Individualización de la pena

Pena de prisión

La Sala entra a dosificar la pena, advirtiendo que en este evento no se aplica el incremento de la Ley 890 de 2004, según lo dicho.

Para el delito de concierto para delinquir consagrado en el inciso segundo *ibidem*, modificado por la Ley 733 de 2002, la pena de prisión oscila entre seis a doce años (72 a 144 meses), esto es aumentada en la mitad para quienes lo promuevan (inciso tercero), es decir, la pena para este delito individualmente considerado fluctúa entre 108 a 216 meses²⁹⁶, el ámbito de movilidad general es 108 meses²⁹⁷ y el cuarto de movilidad específico 27 meses²⁹⁸. El primer cuarto va de 108 a 135, los dos cuartos medios de 135 meses más un día a 162 meses y de 162 meses, un día a 189 meses; y el cuarto máximo entre 189 meses un día y 216 meses.

En la aceptación de cargos se imputó la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el artículo 58-9 del Código Penal²⁹⁹.

Contrario al reparo de la defensa en cuanto a que se debe excluir esta causal porque ni en el auto que impuso medida de aseguramiento, ni en el acta de cargos se expresó probatoria y jurídicamente cuál era la posición distinguida que el acusado ocupaba en la sociedad, aspecto que no debe inferirse pues esa circunstancia debe estar especificada³⁰⁰; la Sala encuentra que en consonancia con la imputación fáctica y jurídica formulada en la indagatoria, en el auto que definió la situación jurídica y en la decisión de 1° de diciembre de 2022, se precisó que

²⁹⁶ Cfr. Artículo 60.-Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables. Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas: 1. Si la pena aumenta o disminuye en una proporción determinada, esta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica. (...).

²⁹⁷ Cifra que surge de restar del máximo de pena el mínimo (216-108).

²⁹⁸ 108 dividido en 4.

²⁹⁹ Sobre la posición distinguida del indiciado en la sociedad por su cargo, situación económica, poder y oficio.

³⁰⁰ Apoya su solicitud en la sentencia CSJ SP16558-2015, rad. 44840.

también concurría el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal, y se incluyó la circunstancia de mayor punibilidad del canon 58-9 *ibidem*, porque se acreditó su condición de líder político, empresario y ganadero conocido en el área de influencia del BC, entre otros, a quién ayudaron en su carrera electoral, condición *sine quanon* para la concertación y luego la promoción de las AUC; adicionalmente, en el acta de aceptación de cargos se mencionó que el aforado junto a miembros de “clanes” o “dinastías” políticas de la región se involucró en un complejo entramado de criminalidad electorera y burocrática, dirigido por MANCUSO GÓMEZ, quien, además del poder militar que ya ostentaba, pretendía el de índole político y burocrático, para lo cual requería del apoyo de quienes aspiraban o se encontraban ejerciendo tales dignidades³⁰¹.

Argumentos de los que se extrae el fundamento de la circunstancia de mayor punibilidad derivada de la “*posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio*”, previsto en el artículo 58-9 de la Ley 599 de 2000, que se explicó suficiente y adecuadamente desde la indagatoria³⁰², en el auto que resolvió la situación jurídica³⁰³ y el procesado también aceptó sin condiciones en cuanto para la fecha de los hechos era un líder político, gremial, empresario, ganadero, integrante de una familia con reconocimiento regional y miembro de una “*jerarquía política*”, ocupando un lugar prestante en la sociedad. Por

³⁰¹ Cfr. Páginas 8 a 35 del acta de aceptación de cargos.

³⁰² Cfr. Indagatoria de 9 de mayo de 2018. Record: 1: 23: 44. Sobre tal criterio Cfr. CSJ SP8849-2014, rad. 27198.

³⁰³ Entendido como unidad jurídica.

lo tanto, no se excluirá esa circunstancia de mayor punibilidad.

Además, se impone reconocer la de menor punibilidad del numeral 1° del artículo 55 *ibidem*.

En relación con el reconocimiento de esta circunstancia de menor punibilidad ha dicho esta Corte³⁰⁴ que la pretensión punitiva de sancionar en sus justos límites corresponde exclusivamente al Estado y, por tanto, es a este a quien incumbe demostrar los antecedentes para que produzcan efectos jurídicos³⁰⁵.

Corresponde al Estado demostrar la existencia de los antecedentes para los fines del proceso, de tal manera que si no se prueban debe asumirse que el procesado carece de ellos.

Sigue ahora ubicar el cuarto de movilidad en que ha de establecerse la pena a imponer atendiendo los criterios previstos en el inciso segundo del artículo 61 del Código Penal, que para el caso, teniendo en cuenta que obran circunstancias de menor y mayor punibilidad (ausencia de antecedentes penales y posición distinguida en la sociedad, art. 55-1 y 9 *ibidem*³⁰⁶), la movilidad debe ubicarse en los cuartos medios.

Sobre el particular, la pena en principio se ubicaría en uno de los dos cuartos medios, sin embargo, para seleccionar

³⁰⁴ Cfr. CSJ SP, 27 abril 2005, rad. 19970.

³⁰⁵ Cfr. CSJ SEP002-2023, rad. 45938.

³⁰⁶ Cfr. Circunstancia acreditada por los testimonios de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, EDWARD COBOS TÉLLEZ, JAIME TORRADO SUÁREZ; los documentos recopilados que demuestran su trayectoria empresarial y ganadera. Cfr. Cuadernos anexos originales N°. 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 20.

el correspondiente debe seguirse el precedente acogido por esta Sala, el cual indica que se deberán escoger los cuartos medios (segundo cuarto o tercer cuarto de punibilidad) cuando concurren simultáneamente circunstancias genéricas de punibilidad del artículo 55 y 58 del Código Penal³⁰⁷.

Ponderadas la naturaleza y gravedad de las circunstancias de mayor y menor punibilidad indicadas, la Sala concluye que existen dos eventos que modifican la pena pues si bien al momento de los hechos el aforado tenía una posición destacada en la sociedad al pertenecer a la élite política lo cual contribuyó a la cooptación del Estado ayudando a la expansión de las AUC, también es cierto que el procesado no tiene antecedentes penales lo cual indica un comportamiento de respeto con el ordenamiento jurídico; en ese orden, para los fines de la pena a imponer la Sala se ubicará en el segundo cuarto de movilidad³⁰⁸.

Pues bien, como los cuartos medios para el delito son: (i) 135 a 162 meses y (ii) 162 a 189 meses, no se partirá del mínimo, sino que al extremo inferior se agregará 3 meses, lo que da 138 meses teniendo en cuenta los criterios previstos en el numeral 3° del artículo 61 del Código Penal, de cara a las particularidades que rodearon la ejecución de la conducta³⁰⁹.

No es necesario analizar de manera pormenorizada cada uno de sus factores, ya que el juez de acuerdo con las

³⁰⁷ Cfr. CSJ SP338-2019, rad. 47675. “...el número, la naturaleza y gravedad de las mismas determinará si se aplica el segundo -SCP- o el tercer cuarto de punibilidad -TCP...”. Criterio contenido en la sentencia de esta Sala CSJ SEP003-2023, rad. 00084.

³⁰⁸ O primer cuarto medio de movilidad.

³⁰⁹ Cfr. CSJ SP 2239 de 201, rad. No. 45099; y, CSJ SP 30 ab. 2014, rad. 41350, entre otras.

peculiaridades de cada caso puede destacar la importancia de uno por encima de otro³¹⁰.

La gravedad de la conducta es superlativa en razón a que se le reprocha aliarse con las organizaciones paramilitares que operaron en Córdoba, para recibir su apoyo electoral a fin de salir electo representante a la cámara a cambio de promoverlas regional y nacionalmente, como ciertamente hizo poniendo en su favor las funciones del cargo de congresista, permitiendo su expansión y la comisión de toda serie de atentados contra la población civil; además, contribuyó a que el las AUC tuvieran participación burocrática a través de la designación de las Secretarías departamentales de Salud y Hacienda en 2004.

Como congresista tenía el deber legal de proteger a los habitantes de los grupos armados ilegales y no terminar consintiendo las reglas de los violentos, deslegitimando su independencia y autonomía.

Igual ocurre con el daño causado al bien jurídico tutelado, el cual se vio incrementado con el deterioro de sus obligaciones constitucionales y legales como integrante del Congreso de la República, sin que se pueda soslayar que su connivencia con organizaciones ilegales además de deslegitimar al Estado ante la comunidad, generó alarma en los electores y creó mala imagen en los altos funcionarios públicos, y facilitó la comisión de los más graves crímenes en esa región.

La intensidad del dolo con el que actuó igualmente es máxima en razón a que siendo dirigente gremial y político en la

³¹⁰ Cfr. CSJ SP 2235 de 2015, rad. No. 45099; y, CSJ SP 30 abril 2014, rad. 41350.

región no tuvo reparo en aliarse con grupos armados ilegales, consciente de los inmensos perjuicios que causaba a los derechos de los asociados, y que con ello traicionaba la confianza que le venían depositando para que los representara en el cargo de elección popular a nivel nacional.

Así, afectó un conjunto de condiciones materiales mínimas para el ejercicio de derechos fundamentales de la sociedad, la seguridad pública, al concertarse con grupos armados al margen de la ley para promoverlos, particularmente ofreciendo poner a su servicio las funciones públicas.

En cuanto a la necesidad de la pena atendiendo sus fines de prevención especial y general estas obligan a la Sala a no partir del mínimo en el cuarto aplicable, ya que su imposición contribuirá con el restablecimiento de la convivencia armónica y pacífica en la región en donde se ejecutó el punible y en todo el territorio nacional, al evitar o por lo menos disminuir la comisión de conductas punibles debido a su poder disuasivo e intimidatorio, y que su aplicación efectiva llevarán al aforado a resocializarse y no volver a delinquir³¹¹.

Desde este marco es evidente que la respuesta punitiva concretada constituye la cantidad necesaria, razonable y proporcionada, en este caso. Necesaria por corresponder a la constatación del daño inferido a la comunidad por el acusado, y proporcional porque al realizar el test de ponderación entre una medida menos drástica, la impuesta asoma como el mecanismo de control social adecuado, frente al daño ocasionado y a la intensidad del dolo con que se realizó el delito.

³¹¹ Cfr. CC. SC-647-2001.

Sobre esta materia Sala de Casación Penal ha indicado que en este tipo de conductas el agravio inferido se traduce en un menoscabo evidente a los valores que nutren el modelo de Estado democrático, que por esencia y definición debe estar inspirado en los principios de la probidad y la transparencia de quienes están llamados a alcanzar sus altos y nobles fines, como son aquellos que han sido elegidos sus máximos representantes en el Congreso de la República³¹².

En suma, la pena a imponer al procesado es la de ciento treinta y ocho (138) meses de prisión.

Pena de multa

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Penal la multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

En los casos en los que el tipo penal respectivo prevea los extremos mínimos y máximos de la multa, para su determinación la Corte viene aplicando el sistema de cuartos, observando que no sobrepase los cincuenta mil (50.000) smlmv, en los términos indicados en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, cuando trae un valor concreto será ese el

³¹² Cfr. CSJ SP, 14 diciembre 2009, radicado 27941. Criterio reiterado en CSJ SEP002-2023, rad. 45938.

aplicable³¹³.

Para efectos de su concreción dentro del cuarto escogido se debe tener en consideración las directrices previstas en el numeral 3 *ibidem*, es decir, el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado y, en especial, las demás circunstancias indicativas de su posibilidad de pago.

En relación con el delito de concierto para delinquir agravado por los incisos 2° y 3° del artículo 340 del Código Penal³¹⁴, la multa oscila entre 2000 y 20.000 s.m.l.m.v., siendo el ámbito de movilidad general 18000 s.m.l.m.v. y el específico 4500 s.m.l.m.v., en consecuencia, el primer cuarto va de 2000 a 6500, los medios de 6500 a 11000 y de 11000 a 15500, y el máximo de 15500 a 20.000.

Con igual raciocinio y proporción que se dedujo para la pena de prisión (del ámbito de movilidad de 27 meses se tomaron 3 meses, o sea 1/9 parte, que equivale al 11.11%, es decir, 499.95 s.m.l.m.v.³¹⁵), lo que arroja un total de 6999.95 s.m.l.m.v.

Cuantía que es necesaria, razonable y proporcionada dado el alto agravio causado al bien jurídico tutelado, y la intensidad del dolo ya demostrado en el análisis de la pena de prisión, derivados de las circunstancias que rodearon las alianzas y acuerdos a que llegó con las organizaciones

³¹³ Cfr. CSJ SEP-00075, rad. 00082

³¹⁴ Cfr. La pena de multa se mantienen entre 2.000 hasta 20.000 s.m.l.m.v. (inciso 2). El inciso tercero solo aumenta en la mitad la pena de prisión.

³¹⁵ Al cuarto de movilidad específico (4500) se le saca el 11.11%, lo cual da 499.50. Esta cifra se suma al mínimo del cuarto medio para un total de 6900.95 s.m.l.m.v.

paramilitares, ocasionando desconfianza y zozobra en la población civil, y atendiendo su situación económica fruto de sus actividades de agricultor, ganadero y del salario devengado como congresista (entre 2002 a 2017), de los bienes de su propiedad, y de sus ingresos en general, obligaciones y cargas familiares, que de acuerdo con su indagatoria lo muestran como una persona con solvencia económica que le permite pagarla, liquidez acreditada con la prueba documental consistente en las declaraciones de rentas y bienes a su nombre³¹⁶.

Esta suma deberá ser consignada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo ordenado por el artículo 42 del Código Penal, la que debe ser actualizada al momento del pago.

Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como pena accesoria

El delito de concierto para delinquir por el que BESAILE FAYAD será condenado no tiene prevista pena específica de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. No obstante, el artículo 52 *ejusdem* establece que las penas accesorias privativas de otros derechos las impondrá el juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible por haber abusado de ellos o facilitado su comisión, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.

³¹⁶ Cfr. Cuaderno anexo original N°. 20.

La mencionada norma dispone igualmente en el inciso 3° que en todo caso la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2° del artículo 51 *ibidem*.

La Corte Constitucional en C-329-2003, al declarar exequible el inciso 3° del artículo 52 del Código Penal, estableció que en esta materia el legislador dispuso que el juez penal *está obligado* a imponer como pena accesoria la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, siempre que se imponga la pena de prisión. Sanción que trae como consecuencia privar al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales.

Por su parte, la Sala de Casación Penal³¹⁷ recabó el deber del juez de sustentar la fijación de las penas principales y accesorias, salvo la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en los casos en que su duración corresponda a la de la pena privativa de la libertad, como es el caso del delito de concierto para delinquir.

En suma, la Sala impondrá a BESAILE FAYAD la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en lo que atañe a la facultad de elegir y ser elegido, para ejercer cualquier otro derecho político, función

³¹⁷ Cfr. CSJ SP-2014, rad. 42536.

pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales que no comporten el ejercicio de una función pública³¹⁸, por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta, esto es 138 meses.

Sobre la inhabilidad de funciones intemporal

Con relación a la inhabilidad de funciones públicas a perpetuidad, la Sala de Casación Penal ha manifestado que la inhabilidad general es sin perjuicio de la intemporal o vitalicia de que trata el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, modificado por los Actos legislativos 01 de 2004 e inciso 4° del 01 de 2009, respectivamente, que impiden inscribirse como candidato a cargos de elección popular, ser elegido, ser designado servidor público y contratar con el Estado directamente o por interpuesta persona, la cual opera de pleno derecho para quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo por delitos «*relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales*», entre otros³¹⁹.

En concreto, ha precisado la jurisprudencia que la inhabilidad intemporal opera de pleno derecho, sin que vulnere el principio de *non bis in ídem* imponerla simultáneamente con otro tipo de sanción de esa especie, de no hacerlo para los delitos allí descritos entre los que se encuentra el aquí estudiado, se constituye en una omisión del funcionario

³¹⁸ ARTÍCULO 44. LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales.

³¹⁹ Cfr. CSJ SP6019-2017, rad. 30716. Se cita: «CSJ SP, 19 jun 2013, rad. 36511 y CC C-630/12».

judicial.

En ese sentido indicó:

“(...) 4. La Sala, pues, en completo acuerdo con la jurisprudencia constitucional y clara en cuanto a los contenidos de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas regulada en el artículo 44 del Código Penal y de la sanción intemporal consagrada en el artículo 122 de la Constitución Nacional, concluye:

4.1. En todos los casos de condena por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico, se debe imponer en la sentencia la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término previsto en el Código Penal.

4.2. Es deseable en la sentencia, a la vez, imponer la sanción permanente del artículo 122, inciso 5, de la Constitución. Pero si no se hace, es una omisión intrascendente porque, de todas formas, como lo ha reiterado la Sala, la medida opera de pleno derecho.

4.3. La imposición simultánea de las inhabilidades temporal e intemporal no quebranta el principio non bis in ídem. Y sea que la regulada en la norma constitucional se fije explícitamente en la sentencia o no, se entenderá que en los casos aquí considerados el condenado queda privado a perpetuidad de los derechos a inscribirse como candidato a cargos de elección popular, a ser elegido o designado como servidor público y a contratar con el Estado directamente o por interpuesta persona. Y temporalmente, por el término establecido en el fallo, queda privado de la facultad de elegir, del ejercicio de cualquier otro derecho político (menos el de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos –Art. 40-7 de la Constitución—, pues su prohibición es intemporal) y el de recibir las dignidades y honores que confieran las entidades oficiales, que naturalmente no comporten el ejercicio de una función pública. (Subraya fuera de texto, radicado 36511 de 19 de junio de 2013).”

Estas razones llevan a la Sala a imponer no sólo la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas del artículo 44 del Código Penal, sino la inhabilidad intemporal del inciso 5° del artículo 122 Superior.

Rebaja de pena por sentencia anticipada

Según el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar por una sola vez que se dicte sentencia anticipada. Los cargos formulados y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido y la actuación se envía al juez competente para que dicte el fallo, quien dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

Atendido la reglamentación anterior la pena tasada se reducirá en una tercera parte, atendiendo a que esa manifestación se hizo antes de quedar ejecutoriada el cierre de la investigación y de calificarse el sumario, con lo cual le ahorró a la judicatura agotar íntegramente la actuación procesal y el destinar recursos humanos, técnicos y operativos en la fase de procedimiento que estaba pendiente por cumplir.

Por otra parte, para la Sala la circunstancia de que el procesado haya aceptado los cargos imputados es un acto que en términos de verdad y justicia, contribuye a la reconstrucción acerca de cómo operó una organización criminal de cara a la finalidad de captura del Estado y expansión política en detrimento de la democracia.

En consecuencia, se impondrá a BESAILE FAYAD en forma definitiva 92 meses de prisión.

Igual proporción de disminución ha de aplicarse en lo que se refiere a la pena de multa quedando definitivamente en 4.666,64 s. m. l. m. v. para la época de los hechos en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Del mismo modo, a la antes indicada pena de inhabilitación temporal para el ejercicio de derechos y funciones públicas se le disminuirá la tercera parte, por lo que la misma se fijará definitivamente en 92 meses. La pena de inhabilitación intemporal no tendrá ninguna modificación.

Responsabilidad civil derivada de las conductas punibles.

Según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 600 de 2000, en todo proceso en que se haya acreditado la existencia de perjuicios con fuente en la conducta punible el juez procederá a liquidarlos con arreglo a lo demostrado en el proceso y en el fallo condenará al responsable a indemnizar los daños irrogados con el injusto penal. Adicionalmente se pronunciará sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho si a ello hubiere lugar³²⁰. Por su parte, según el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados.

Sistemáticamente el artículo 94 del Código Penal dispone que la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de ella a la víctima o a los ofendidos, como el deber de restituir las cosas

³²⁰ Cfr. CSJ SP18532-2017, rad. 43263.

al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del delito, cuando ello fuere posible³²¹.

Los daños materiales están integrados por el daño emergente y el lucro cesante.

El primero se refiere a las erogaciones económicas efectuadas por el perjudicado para atender las consecuencias del delito. Dicho en otras palabras, el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio lesionado, el cual no puede fundarse sino en el acervo probatorio allegado al proceso.

El daño emergente es el perjuicio sufrido en el patrimonio económico de la víctima, derivado de ponderar el valor de los bienes perdidos o su deterioro respectivo, y las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo³²².

El segundo (lucro cesante) consiste en las ganancias o lo que deja de percibir el perjudicado a causa de la comisión del delito³²³.

En cuanto a los perjuicios morales se reconocen dos modalidades, los subjetivos y los objetivados. Los primeros lesionan el fuero interno de las víctimas y se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas, y por lo mismo, no son cuantificables económicamente (artículo 56 del CPP) y, los segundos, repercuten sobre la capacidad productiva o laboral de la

³²¹ Cfr. *Ibidem*.

³²² Cfr. CSJ SP, 17 abril de 2013, rad. 40559; reiterado en CSJ SP18532-2017, rad. 43263.

³²³ Cfr. *Ibidem*.

persona agravada y, por consiguiente, son cuantificables pecuniariamente³²⁴.

Por regla general las personas jurídicas no sufren perjuicios morales subjetivos por cuanto no pueden experimentar dolor físico o moral, pero ello no obsta para que se puedan reconocer otros de carácter extra patrimonial que derivan, por ejemplo, de la lesión del buen nombre de la entidad, en la medida que aparezcan demostrados en el proceso, los cuales serán resarcibles cuando amenazan concretamente la existencia o mermen significativamente su capacidad de acción en el concierto de su desenvolvimiento o las pongan en franca inferioridad frente a otras de su género o especie³²⁵, denominados daños morales objetivados³²⁶.

En el caso de estudio no hay lugar a condena por daños materiales derivados de los hechos punibles, en la medida que no se demostró su causación.

No hay condena al pago de perjuicios morales en tanto no se cumplen los requisitos que darían lugar a cuantificar los perjuicios morales objetivados. Tampoco hay condena en costas ni agencias en derecho por no haberse generado.

Condena de ejecución condicional.

³²⁴ Cfr. *Ibidem*.

³²⁵ Cfr. *Ibidem*.

³²⁶ Cfr. CE, Sección Tercera, 2 de mayo de 2016, rad. 37729, citada en CSJ SEP00029-2021, rad. 00003.

El artículo 63 del C.P.³²⁷, vigente para la época de comisión de las conductas punibles, determina que la ejecución de la pena privativa de la libertad se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, siempre que la pena de prisión impuesta no exceda de tres (3) años.

Como en este evento no se cumple el requisito objetivo por cuanto la pena de prisión a imponer supera dicho monto, se denegará la concesión de este subrogado.

Con la expedición de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, por medio de la cual se modificó el artículo 63 del Código Penal, la procedencia de este instituto quedó condicionada a que la pena de prisión no exceda de cuatro (4) años; además, impone la prohibición del inciso segundo del artículo 68 A (respecto del delito de concierto para delinquir agravado), lo cual sería más restrictivo para el procesado, por lo que no procede el principio de favorabilidad.

Sobre la prisión domiciliaria

La norma vigente para el momento de los hechos es el original artículo 38 del Código Penal:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

³²⁷ Además, se exigía: «[...] 2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena [...]».

1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.*

2. *Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena. (...).”*

Norma modificada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo al Código Penal el artículo 38 B.

Pues bien, los hechos por los cuales se procede tuvieron ocurrencia antes de la vigencia del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014³²⁸. Esta norma prevé los siguientes requisitos:

“1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo (...)³²⁹.”

Comparadas las dos normas es más benéfica para el acusado el artículo 38 del Código Penal original, por cuanto no prevé ninguna restricción en cuanto al listado de delitos como si lo hace la Ley 1709 de 2014, y el límite de la pena prevista en el tipo penal correspondiente es menor.

En efecto, por vía del artículo 38 B *ibidem* adicionado por el 23 de la Ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria está

³²⁸ Cfr. CSJ AP, 28 ene. 2015, rad. 44776; reiterado en CSJ AP3103-2016, rad. 45181.

³²⁹ Artículo 38B. Adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

prohibida para condenados por delitos como el concierto para delinquir agravado (artículo 68 A del Código Penal).

En consecuencia, la disposición legal a aplicar es el artículo 38 original y no la Ley 1709 de 2014, por favorabilidad, lo cual implica evaluar tanto el factor objetivo como el subjetivo.

Pues bien, en cuanto al elemento objetivo, esto es, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos, en este caso no concurre porque el punible por el cual será condenado el aforado, tienen prevista en la ley como mínimo pena de prisión superior a ese monto, vale decir, el concierto para delinquir agravado tiene 9 años de prisión como pena mínima.

Así las cosas, ante el incumplimiento del requisito objetivo previsto por el legislador para la concesión de la prisión domiciliaria se le negará a BESAILE FAYAD; quien seguirá privado de la libertad por cuenta de este proceso en cumplimiento de la pena porque a partir de este estadio procesal, la privación de su libertad encuentra sustento en el eventual cumplimiento de la pena de prisión, y la improcedencia de los subrogados, según lo prescribe el artículo 188 de la Ley 600 de 2000³³⁰.

³³⁰ **ARTICULO 188. CUMPLIMIENTO INMEDIATO.** *Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato. Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva.*

Sobre el punto ha dicho esta Corte:

“En el marco del esquema procesal de la Ley 600 de 2000, la Sala ha clarificado que, con la emisión de una sentencia condenatoria, cesan los efectos jurídicos de la medida de aseguramiento, por lo que la subsistencia de la privación de la libertad del sentenciado encuentra un sustento material diverso. En tanto mecanismo cautelar, la detención sigue sirviendo al proceso, pero ya no en cuestiones probatorias ni de comparecencia stricto sensu, sino al eventual cumplimiento de la pena privativa de la libertad (art. 355 de Ley 600 de 2000). Esto, en la medida en que si bien la presunción de inocencia sigue rigiendo hasta que cobre ejecutoria la declaración de responsabilidad penal (art. 248 de la Constitución), no es menos cierto que, al dictarse una condena en primera instancia, ya existe una decisión judicial sobre la responsabilidad penal de quien es sentenciado, por lo que las determinaciones de condena son de cumplimiento inmediato (art. 188 inc. 1° ídem).

“(...) si por el contrario se negare, la privación de la libertad, en adelante, se fundamentará en la denegación del beneficio, decretada en la sentencia condenatoria. De igual manera, si hay lugar a la negativa de subrogados penales, ello se materializa en el fallo condenatorio. Es en ese instante cuando cesan los efectos jurídicos de la medida de aseguramiento de detención preventiva, de manera que la privación de la libertad del sentenciado, en lo sucesivo, también estará sujeta a lo señalado en la sentencia que declara la responsabilidad penal”.

“(...) pese a que el fallo fue objeto del recurso de apelación (...) la Sala observa que la privación se encuentra fundada en la sentencia condenatoria proferida en contra de (...) el pasado 11 de enero, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Montería, y en la que se le impuso la pena principal de seis (6) años de prisión, como autor penalmente responsable del delito de lavado de activos.

La determinación del aludido juzgado deviene de la aplicación que el juez ordinario hace del artículo 188 de la Ley 600 de 2000, según el cual: “Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato (...)”³³¹.

Corolario de lo anterior es que la ejecución de la pena es inmediata pues la privación de la libertad está sustentada en el eventual cumplimiento de la pena impuesta y la

³³¹ Cfr. CSJ SEP002-2023, rad. 45938.

improcedencia de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria como lo tiene decantado esta Sala³³².

Otras determinaciones

1. En atención a la presunta comisión de los delitos contra la impartición de justicia y dado el comportamiento procesal de CARLOS CIPRIAN PALENCIA GONZÁLEZ, ROBERT REYES ORTEGA³³³ y JOSE LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR³³⁴, se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación respecto de los testimonios rendidos en esta actuación³³⁵ en atención a las dos versiones contradictorias sobre los mismos hechos, de las cuales se le dio credibilidad a una de ellas por corresponder a lo probado. En relación a la presunta comisión de delitos en contra de la eficaz y recta administración de justicia en auto de 23 de mayo de 2018 en la que se definió la situación jurídica al aforado se ordenó expedir copias a dicha entidad³³⁶.

2. Una vez en firme esta sentencia se remitirá la actuación al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para que conozcan de la ejecución de la sentencia.

Se dará cumplimiento a lo previsto por el artículo 472-2 de la Ley 600 de 2000.

³³² *Cfr.* CSJ SEP002-2023, rad. 45938. Es un caso de sentencia anticipada con persona privada de la libertad a quien se le negó la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria.

³³³ *Cfr.* Respecto de ROBERT REYES ORTEGA: los testimonios de 17-04-09; 21-04-09; 29-05-2009; 24-02-2010; 15-12-2011; 20-11-2012; 22-06-2015 y 06-12-2017.

³³⁴ *Cfr.* En relación con JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR: Testimonios de 25-02-2016; 06-03-2019.

³³⁵ *Cfr.* Respecto de CARLOS CIPRIAN PALENCIA GONZÁLEZ: los testimonios de 15-03-2010; 12-05-2010; 02-07-2015; 31-01-2018; y 06-03-2019.

³³⁶ *Cfr.* Folios 176 a 280 del cuaderno original de instrucción N°. 11.

También se comunicará lo resuelto a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, para la actualización de sus respectivas bases de datos.

Por razón de lo expuesto, la SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la acumulación de procesos solicitada por la defensa técnica.

SEGUNDO.- CONDENAR a MUSA BESAILE FAYAD, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado previsto en el artículo 340 incisos 2° y 3° del Código Penal, a las penas principales de noventa y dos (92) meses de prisión y multa de 4.666, 64 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa y dos (92) meses meses y, además, a la inhabilidad intemporal del artículo 122, inciso 5° de la Carta Política.

TERCERO.- DECLARAR que no hay lugar a condena por el pago de daños y perjuicios.

CUARTO.- DECLARAR que no hay lugar a condenar el pago de costas, expensas y agencias en derecho por no haberse demostrado su causación.

QUINTO.- NEGAR al sentenciado la condena de ejecución condicional, conforme a la razón expuesta en la motivación de esta providencia. En consecuencia, deberá seguir privado de la libertad por cuenta de este proceso.

SEXTO.- NO SUSTITUIR a MUSA BESAILE FAYAD la pena privativa de la libertad de prisión por la prisión domiciliaria, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motivación de esta sentencia.

SÉPTIMO. - Reconocer al condenado como parte de la pena de prisión fijada, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad debido a este proceso. La pena privativa de la libertad se cumplirá inmediatamente, de conformidad con la parte motiva.

OCTAVO.- EXPEDIR las comunicaciones de rigor a las autoridades competentes, en los términos fijados en los artículos 472-2 de la Ley 600 de 2000.

NOVENO: COMPULSAR las copias indicadas en otras determinaciones.

DÉCIMO. - EN FIRME este fallo, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) que corresponda para lo de su competencia.

Contra esta sentencia procede el recurso de apelación,
respecto de las materias indicadas en el inciso noveno del
artículo 40 de la Ley 600 de 2000.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario

Página 119 de 119



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

SALVAMENTO DE VOTO

Con absoluto respeto por la decisión Mayoritaria, paso a exponer los argumentos a través de los cuales procedo a salvar el voto respecto de la sentencia proferida en la fecha, mediante la cual se condena anticipadamente a MUSA BESAILE FAYAD, por el punible de concierto para delinquir agravado, con fundamento en las siguientes razones:

A juicio del suscrito, la Sala Mayoritaria se equivoca al considerar improcedente *integrar* los procesos seguidos en contra BESAILE FAYAD para efectos de dictar una sola sentencia siguiendo las reglas del concurso previstas en el artículo 31 del Código Penal.

El motivo de mi disenso, no se centra en las razones de fondo plasmadas en la decisión para proferir el fallo de condena, solicitado de manera anticipada por el procesado, pues se verificaron de manera suficiente los requisitos legales para proferir sentencia condenatoria; mi discrepancia apunta al hecho de haberse proferido sentencia de manera individual, sin integrar en ella todas las que se encuentran pendientes de dictarse con

fundamento en el mismo mecanismo de terminación anticipada del proceso, como lo solicitó la defensa técnica del encausado.

Es cierto que el legislador con el loable propósito de materializar los principios de economía procesal así como el de pronta y cumplida justicia, decidió eliminar de la codificación procesal penal del año 2000 la acumulación de los juicios para evitar la dilación de procesos por las evidentes dificultades que reporta conexas procesos que han cursado de manera independiente, máxime si se tiene en cuenta que en el sistema con tendencia inquisitiva regulado por la Ley 600 impera el principio de permanencia de la prueba.

Este postulado no admite discusión, cuando lo que se pretende es que se unan las diversas actuaciones y se continúe con el trámite de investigación ordinario, lo cual reclama semejanzas modales, temporales y probatorias, cuya homogeneidad garantice la instrucción unificada que permita facilitar la tarea de las partes y el acusador, con observancia de las garantías procesales.

Con esta normativa el legislador solo encamina su regulación hacia los trámites ordinarios, sin que considere siquiera la posibilidad de que dicha conexidad pudiera operar en la fase de juzgamiento, al parecer animada por el valioso interés de evitar el entorpecimiento de los trámites procesales que se presentaban con la permisividad de la figura en la codificación anterior al año 2000.

No obstante, tales regulaciones resultan del todo ajenas a los trámites anticipados, en los que en manera alguna se demandan las homogeneidades consignadas por el legislador para la conexidad en los trámites ordinarios, pues el mero hecho que se renuncie a un juicio en cada actuación en que se proponga la terminación anticipada por la figura de la aceptación de cargos, hacen innecesarias dichas exigencias.

En principio, al no desarrollarse un debate probatorio, por voluntad expresa del procesado, el fallador solo tendrá que examinar la concurrencia de prueba mínima para condenar, dejando a salvo el principio de presunción de inocencia, pues no se condena en un escenario de carencia probatoria, sino dentro de un marco de prueba suficiente que sumado a la aceptación voluntaria de responsabilidad, ambienta la imposición de una sanción respetuosa de la Constitución Política y la codificación procesal aplicable al caso, satisfaciendo de esa manera el anhelo que inspiró la reforma normativa de evitar la dilación de los trámites, logrando una justicia pronta, garante y eficaz.

Bajo tales derroteros, si este procedimiento de terminación abreviada se replica en las múltiples actuaciones penales que se adelantan en contra de una misma persona, como lo propongo, cobijándolos bajo un mismo proceso, ninguna razón atendible justificaría el cumplimiento de los exigentes presupuestos de similitud que el legislador previó para los procesos ordinarios.

Examinado este escenario, lo que se percibe es el respeto pleno de las garantías constitucionales de los diferentes sujetos procesales, la materialización del principio de economía procesal

y de una pronta y cumplida justicia, que parecen esquivas para algunos operadores judiciales, ante el anquilosado presupuesto de no encontrar la regulación normativa un instituto que de manera expresa otorgue un soporte de seguridad en la labor de administrar justicia, abandonando con una tal concepción, la principalística que tiene por objeto irradiar a todo el ordenamiento los fundamentos que deben servir como guía de interpretación para recoger las problemáticas que debe afrontar el juzgador, buscando su aplicación prevalente, cumpliendo la función que reclama el legislador en el artículo 24 de la Ley 600 de 2000.

Mi propuesta argumentativa se inclina por tener una gran vocación práctica, en el entendido que como operadores jurídicos propendemos porque en asuntos como el presente, se pueda dictar una sola sentencia que integre o recoja todos aquellos supuestos de hecho que fundamentan los cargos contenidos en todos los procesos en los que el encausado ha solicitado de manera expresa que se dicte anticipada, lo cual no afecta principios como los de economía¹, celeridad², eficiencia³, que rigen la actividad de la administración de justicia, sino que por el contrario, constituiría una cabal aplicación de ellos, no en abstracto, sino a partir de supuestos determinados y concretos, como aquí ocurre, y que se materializan en el derecho a la tutela

¹ “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia” C. Constitucional Sentencia C.037/98

² Ley 270 de 2006, ARTÍCULO 4o. **CELERIDAD Y ORALIDAD.** La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

³ *Ibidem*, ARTÍCULO 7o. **EFICIENCIA.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

judicial efectiva, cuyo fundamento se encuentra especialmente en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política, así como en los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Sala Mayoritaria parte de una falacia argumentativa, al dar por sentado que lo que se propone es la acumulación jurídica de penas. Ello no es así, por la potísima razón que es un imposible lógico acumular penas cuando estas aún no se han proferido, lo que se propone es que en lugar de dictar varias sentencias anticipadas, que después habrán de ser acumuladas por un funcionario distinto, se dicte un solo fallo que *integre* la totalidad de los hechos y cargos contenidos en todos los procesos en los que se haya pedido terminación anticipada, sin que para ello reclamen las semejanzas propias de la figura de la conexidad, como tampoco se le exigen al ejecutor de penas para la acumulación jurídica de las mismas.

El símil destacado por la Mayoría de la Colegiatura, que supondría una dilación injustificada del proceso, no resulta lógico por petición de principio, pues lo que pretende el procesado, en el caso concreto, no es una supuesta dilación procesal, sino bien al contrario, lo que busca es que los distintos procesos que en su contra se siguen terminen con la mayor celeridad posible, ahorrando la intervención judicial que significa la Acumulación de penas en la fase de ejecución

Itero que, la decisión aprobada por la Sala Mayoritaria asume de entrada "...que la solicitud del defensor del procesado va dirigida a una eventual acumulación jurídica de penas..." y centra el análisis en la improcedencia de dar aplicación a dicha figura afirmando que para ello se requiere que existan diversas sentencias condenatorias que estén ejecutoriadas.

La tesis que sostengo, parte de presupuestos lógicos y jurídicos diferentes que se centran en que los procesos cuya integración se pide, cumplan con los siguientes requisitos: i) que todos estén tramitándose por sentencia anticipada, es decir, que exista una renuncia expresa del procesado a ser vencido en juicio, la cual tiene que ser acogida por el juez de la causa, ii) que ninguno de ellos esté excluido de la posibilidad de acumulación jurídica de penas⁴ y, iii) que el procesado haya solicitado de manera expresa la integración de los mismos.

Superados estos requisitos, tengo la firme convicción que es perfectamente viable y ajustado a derecho proferir una sentencia que *integre* la totalidad de los hechos y cargos contenidos en todos los procesos en los que se haya pedido sentencia anticipada, lo cual reflejaría un sentido más humano a la hora de dosificar la pena porque desde esta instancia a qué pena será sometido.

No desconozco que la Ley 600 de 2000 no consagra la acumulación de procesos en la etapa de juicio, ni que la

⁴ Ley 600 de 2000, artículo 470 inciso 2° "No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada la improcedencia de decretar la conexidad en dicho estadio procesal⁵, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 90 de ese cuerpo normativo, cuando lo que se busca es seguir el cauce ordinario del proceso, y no me aparto de la ley, ni de la jurisprudencia, de hecho la Sala de Casación Penal de esta Corporación en las oportunidades en que se ha ocupado del tema, se ha pronunciado frente a eventos en los que se pretendía acumular procesos para continuar el trámite ordinario, pero no en casos como el presente, en los que obran distintas solicitudes de sentencia anticipada en curso y lo que se busca es que se dicte una sola decisión de fondo.

Mi propuesta, no es revivir figuras suprimidas por el legislador, ni tampoco, bajo una lectura equivocada de la misma, pretendo sustituir al juez de ejecución de penas, porque, insisto, no se trata de dar aplicación a la figura de la acumulación jurídica de penas, por cuanto ello supondría la existencia de dos o más sentencias, y, como ha quedado dicho, no hay sentencias por acumular, lo que existen son solicitudes de terminación anormal del proceso en virtud del derecho que le asiste al procesado de aceptar los cargos endilgados, sin ningún otro trámite ni dilación, lo que a mi juicio hace viable que se integren y se dicte una sola sentencia, no obstante y aunque la tesis no consiste en sustituir al funcionario ejecutor de penas, siendo útil recordar que la ley ha deferido al Juez fallador algunas facultades que son propias de aquél, como con frecuencia lo ha aplicado esta Colegiatura, sin que ello comporte la sustitución del funcionario competente.

⁵ CSJ rad. 33101, 21 de marzo de 2012 M.P. María del Rosario González Muñoz, entre otras.

A manera de ejemplo, puede decirse que incluso esta Corte se ha pronunciado recientemente en casos en los que no había aún sentencia en firme, sobre solicitudes de redención de pena, o de sustitución de prisión intramural por domiciliaria, funciones en principio, atribuidas al juez ejecutor pero ejercidas ante la necesidad de garantizar derechos del procesado, escenario que persigue mi propuesta.

Son muchas las razones de orden práctico que avalan esta tesis, pues a la par que se satisface la idea de justicia, no se estaría haciendo cosa distinta a dar prelación al derecho sustancial⁶ sobre las formas procesales, entronizando los valores constitucionales, las garantías procesales y los principios rectores, como lo ha señalado la Corte Constitucional “...las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización...”⁷, ello sin dejar de lado y sin que sea menos importante, el significativo ahorro en recursos humanos, logísticos y financieros, no solo para el órgano judicial (ente instructor, juez de conocimiento, juez de ejecución de penas), pues no hay duda que dictar sentencia de la manera en que lo propongo, sino también resulta benéfico para el procesado, quien ve respetados sus derechos como persona, al permitirle la participación en la solución unificada de todos los conflictos que lo involucran, cumpliendo así con el fin esencial del estado impuesto por mandato constitucional.

⁶ Artículo 228 Constitución Política

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-268 de 2010

Además, resulta mucho menos oneroso no solo para él sino para el Estado que se dicte una sola sentencia en la forma en que aquí se propone, y no varias de manera independiente, en nuestro caso por el mismo juez colegiado, que luego deberán surtir todos los trámites secretariales propios, para que finalmente, cuando estén ejecutoriadas, sean enviadas a los jueces de ejecución de penas, quienes también deberán surtir todos los trámites que les corresponde por cada una de las sentencias, y solo entonces, a pesar de que desde una inicial instancia lo ha solicitado el procesado, serán acumuladas por el juez ejecutor, todos estos trámites que constituyen un verdadero culto al formalismo, y que bien podrían ser obviados si se dicta una sentencia integrada.

Ahora bien, desde el punto de vista procesal, dictar una sola sentencia no constituye un supuesto teórico equivocado, desde una visión integral se puede afirmar que la misma no constituiría un acto viciado por vulneración del debido proceso, ni de ningún otro derecho fundamental o garantía procesal, ello más bien, se insiste, significaría un importante ahorro de esfuerzos no solo para la administración de justicia, sino también para la defensa técnica y material, pues si en gracia de discusión se aceptara una presunta violación en abstracto al debido proceso, cabría preguntarnos ¿en qué consiste la supuesta vulneración?. No encuentro que se materialice ninguna, pero aún en el hipotético caso que esta ocurriera, no podría ser resuelta sino por la vía de la nulidad, y surgen entonces diversos interrogantes ¿cuál sería el objeto de esa nulidad?, ¿tendría algún sentido práctico una nulidad de esa naturaleza?, la única respuesta plausible pareciera ser que estaríamos frente a una nulidad sin efectos prácticos.

En fin, acoger una interpretación puramente exegética, no solo comporta un innecesario desgaste, como ha quedado reseñado, sino que atenta contra algunos de los más caros principios que informan la función pública de administrar justicia.

El derecho no es inmutable, es cambiante, y a medida que transcurre el tiempo, las leyes y la jurisprudencia se modifican y se van ajustando a las necesidades de la sociedad, en cierta forma podemos afirmar que el propio sistema genera mecanismos de autocorrección, en términos de Ferrajoli: “la tarea, científica y política al mismo tiempo, de descubrir las antinomias y las lagunas existentes y proponer desde dentro las correcciones previstas por las técnicas garantistas de que dispone el ordenamiento, o bien de elaborar y sugerir desde fuera nuevas formas de garantía aptas para reforzar los mecanismos de autocorrección. Precisamente, mientras el vicio de la incoherencia asigna a la ciencia jurídica (como a la jurisprudencia) un papel crítico frente al derecho vigente, el de la falta de plenitud, le confía además un papel de elaboración y diseño de nuevas técnicas de garantía y condiciones de validez más vinculantes”⁸.

En similar sentido, vale la pena traer a colación un estudio doctoral de hace más de veinte años⁹, el cual resumió con justeza

⁸ Ferrajoli, L. ponencia expuesta en las jornadas sobre “la crisis del derecho y sus alternativas” organizadas por el Consejo General del Poder Judicial de Madrid. Publicado en la revista “Jueces para la Democracia” No. 16-17, 1992

⁹ VERGARA LACALLE, Oscar. Universidad Da Coruña. Facultad de Derecho, 2022. Un estudio sobre el pensamiento de K. Olivecrona.

la transición de paradigmas jurídicos. Palabras que ahora irradian la tesis que defiendo:

“Se ha pretendido decir que los jueces no innovan, sino que interpretan. De un modo misterioso, el Derecho hablaría a través de la boca del juez. Sin embargo, aunque estas ideas tuvieron una función histórica, hoy son enteramente prescindibles. Es un hecho innegable que el poder conferido a los jueces necesita ir acompañado de cierta capacidad creativa”.¹⁰

En últimas y para corroborar mi respetuosa discrepancia con la Sala Mayoritaria, considero que desconocer la posibilidad de interpretaciones alternas o nuevas, por demás respetuosas del orden jurídico, so pretexto de la letra de la ley, nos llevaría a una visión reduccionista del derecho.

Bogotá, fecha ut supra.

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado

¹⁰ OLIVECRONA, Karl, Law as fact, Londres, Stevens & Sons, 1971.